

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG565/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

GLOSARIO

Consejo General/CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CD	Consejo Distrital
CL	Consejo Local
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DOF	Diario Oficial de la Federación
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TDJ	Tribunal de Disciplina Judicial
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos

ANTECEDENTES

- I
- Decreto de Reforma Constitucional del PJF.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del PJF; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía, Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan los artículos 94 a 100, 116 y 122, así como los transitorios segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; octavo, párrafo primero; décimo primero y décimo segundo.
- II
- Reforma y adición al reglamento de sesiones del Consejo General.** El 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General fue aprobado el Acuerdo INE/CG2239/2024, el que se reforma y adiciona su reglamento de sesiones, toda vez que el artículo segundo transitorio del Decreto aludido en el antecedente anterior establece que las consejerías del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el PEEPJF 2024-2025.

- III Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la Integración e Instalación de los Consejos Locales.
- IV Instrucción para la elaboración del Plan Integral y Calendario del PEEPJF 2024-2025.** En sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2024, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2241/2024 instruyó la elaboración del Plan Integral y Calendario del PEEPJF 2024-2025, para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación, y el análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho proceso electoral y su impacto en el mismo, así como en la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2025.
- V Creación e integración de la Comisión Temporal.** En sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2024, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2242/2024, determinó la creación de la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que se estableció que tendría los objetivos específicos siguientes:
- a) De seguimiento a la ejecución del Plan Integral y Calendario del Proceso de Elección Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación;
 - b) Realice un estudio sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del PEEPJF 2024- 2025, y someta la propuesta correspondiente a la aprobación del Consejo General;
 - c) Someta a consideración del Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del PEEPJF 2024- 2025;
 - d) Aprobar y dar seguimiento a las actividades de Capacitación y Asistencia Electoral que se implementen con motivo del proceso electoral extraordinario a diversos cargos del poder judicial de la federación;
 - e) Verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario a diversos cargos del poder judicial de la federación, y
 - f) Cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulte necesaria para la correcta consecución de los actos materia del PEEPJF 2024-2025.

Respecto de su integración, se definió al tenor siguiente:

Nombre	Cargo
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Presidente
Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
Lic. Roberto Carlos Félix López	Secretario Técnico

- VI Suspensión de actos reclamados relativos al inicio del PEEPJF 2024-2025.**
- Derivado de la emisión de los Acuerdos INE/CG2240/2024, INE/CG2241/2024 e INE/CG2242/2024, diversas personas Juzgadoras de Distrito emitieron durante el mes de septiembre acuerdos de suspensión relacionados con el Decreto de Reforma o con las actuaciones de este Instituto.
- VII Expediente SUP-AG-209/2024.** El 4 de octubre de 2024, el INE solicitó vía acción declarativa, a la Sala Superior del TEPJF, emitiera pronunciamiento tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del Instituto, en atención a las resoluciones de suspensión dictadas por diversos juzgadores federales.
- VIII Insaculación de cargos del PJF.** El 12 de octubre de 2024, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos del PJF que fueron elegibles mediante voto popular en la Jornada Electoral de 2025.

- IX Reforma a la LGIPE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.

- X Publicación de la Convocatoria en el DOF.** El 15 de octubre de 2024 se publicó en el DOF la CONVOCATORIA PÚBLICA para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF, Magistradas y Magistrados del TDJ, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del PJF, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores, misma que determinó en su artículo Transitorio Segundo lo siguiente:

"[...] SEGUNDO. Solicítese al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil veinticuatro, la partida complementaria necesaria para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la organización y desarrollo del proceso electoral aquí previsto y se considere lo relativo al ejercicio presupuestal siguiente [Sic]".

- XI Resolución del SUP-AG-209/2024.** El 23 de octubre el pleno de la Sala Superior declaró que es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.

- XII Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.** Los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El 29 de octubre de 2024, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva para la instalación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

El 31 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el "ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del TJD, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación".

Ese mismo día se publicó en el DOF el "Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- XIII Expedición de las convocatorias para participar en los procesos de selección.** El 4 de noviembre de 2024 se publicaron en el DOF las convocatorias de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

- XIV Presupuesto precautorio para el Ejercicio Fiscal de 2025.** El 4 de noviembre de 2024, durante la sesión extraordinaria del CG del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG2321/2024 por el que se aprobó el presupuesto precautorio para el Ejercicio Fiscal de 2025, para la organización de una eventual consulta popular y el Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 por un monto total de \$13,205,143,620.00 (trece mil doscientos cinco millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- XV Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumulados 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.** El 5 de noviembre de 2024 el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumulados en contra del Decreto de la reforma constitucional en materia del PJJF donde, al no contar con una mayoría calificada, resultó procedente desestimar los conceptos de invalidez, quedando en la totalidad de sus términos la reforma a la CPEUM relativa a la elección de diversos cargos jurisdiccionales del PJJF.
- XVI Resolución del SUP-AG-632/2024 y acumulados, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 y sus acumulados.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF resolvió los expedientes SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, por mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el INE y otras autoridades competentes respecto del PEEPJF 2024-2025; resolvió que el Senado de la República, el INE y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del PEEPJF, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la CPEUM, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órgano del Estado con los efectos de dicha sentencia.
- XVII Plan Integral y Calendario del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2358/2024, el 21 de noviembre de 2024 se aprobó dicho Plan a propuesta de la Junta General Ejecutiva en cumplimiento a lo instruido en el diverso INE/CG2241/2024 del 23 de septiembre de 2024.
- XVIII Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2362/2024 el 21 de noviembre de 2024 este Consejo General aprobó dicho marco.
- XIX Ajuste al Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF 2024-2025.** El 10 de febrero de 2025, mediante Acuerdo INE/CG62/2025, este Consejo General determinó ajustar dicho Marco Geográfico Electoral, y se declaró su definitividad.
- XX Publicación de las listas de aspirantes.** El 15 de diciembre de 2024 los Comités de evaluación publicaron las listas de aspirantes de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que cumplían con los requisitos de elegibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicó su lista el 16 de septiembre de 2024.
- XXI Sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.** El 18 de diciembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia al expediente SUP-JDC1421/2024 y acumulados, en la que por mayoría de votos confirmó el Acuerdo INE/CG2362/2024 por el que este Consejo General aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEEPJF, al considerar que fueron infundados los agravios planteados por la parte promovente.
- XXII Diseño e Impresión de las boletas para el PEEPJF 2024- 2025.** El 31 de diciembre de 2024, este Consejo General aprobó a través del Acuerdo INE/CG2500/2024, 4 diseños de boletas electorales para la elección de los cargos de personas ministras de la SCJN, personas Magistradas del TDJ, personas magistradas de las Salas Regionales y Superior del TEPJF.
- XXIII Acuerdos de suspensión del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** Los días 7 y 9 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del PJJF acordó suspender la selección de candidaturas por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.
- Consulta a la Presidencia del CJF.** El 13 de enero de 2025, mediante oficio INE/SE/23/2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto formuló una consulta a la Presidenta del CJF, con base en lo previsto en el artículo 511, párrafo 1 de la LGIPE, a efecto de conocer si, derivado de la implementación de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, en particular del Artículo Transitorio Segundo del Decreto, se han realizado modificaciones respecto a la conformación territorial de los circuitos y distritos judiciales en que se divide el territorio nacional. La referida disposición legal señala lo siguiente: 1. En el mes de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitirá al Instituto la división del territorio nacional por circuito judicial o circunscripción plurinominal, indicando la entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación o Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada circuito judicial, y la sede de las salas regionales del Tribunal Electoral. En caso de que

el órgano de administración judicial no remita dicha información, el Instituto determinará lo conducente con la información pública que disponga. En este sentido, al no haber recibido la documentación referida en tiempo, esto es, una vez transcurrido el mes de diciembre de 2024, es que se emitió el oficio con la consulta correspondiente, sin que al 10 de febrero de 2025 se obtuviera respuesta alguna.

Por lo anterior, conforme a la normatividad vigente y a la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, al no tener aviso de cambios en la geografía de los circuitos judiciales por parte del CJF, resultó aplicable la configuración vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, prevista en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, de manera que mediante Acuerdo INE/CG62/2025, del 10 de febrero de 2025 se procedió a la conformación definitiva del marco geográfico con los datos disponibles.

- XXIV Resolución del TEPJF para la continuidad de los trabajos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El 22 de enero de 2025 el TEPJF mandató en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados revocar los acuerdos del siete y nueve de enero de dos mil veinticinco emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por los que suspendió, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del PEEPJF 2024-2025, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones que deriven de los señalados acuerdos.
- XXV Posicionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento al juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que recae en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** El 23 de enero de 2025, el Comité determinó encontrarse imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia toda vez que se encuentra en estado de acatamiento a las interlocutorias de suspensión emitidas por los Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el incidente de suspensión 1074/2024 y Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión 1285/2024-V, que vinculan a este Comité a paralizar cualquier acto de ejecución del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma al Poder Judicial.
- XXVI Incidente de incumplimiento por el que se determina sustituir las actividades del Comité de Evaluación del PJF.** El 27 de enero de 2025 a través del Incidente de la Sala Superior 22/2025 por el que se tuvo por incumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC8/2025 y acumulados, se vinculó a la Mesa Directiva del Senado de la República para que diera continuidad al proceso de selección de personas elegibles, se llevara a cabo la insaculación pública correspondiente, entre la lista de aspirantes que el Comité de Evaluación del PJF estimó que cumplieron los requisitos, y los que la Sala Superior ordenó incluir en la lista, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, a fin de que se sometan a consideración del Pleno de la SCJN.
- XXVII Renuncia de personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial.** El 27 de enero de 2025, las cinco personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial, presentaron ante la SCJN la renuncia con carácter inmediato e irrevocable al Comité de Evaluación, atendiendo a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso encomendado.
- XXVIII Insaculación pública de la lista de aspirantes por el Senado de la República.** El 30 de enero de 2025 la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento al Incidente 22/2025, llevó a cabo la insaculación de las candidaturas de las personas juzgadoras inscritas en el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para remisión del Pleno de la SCJN.
- XXIX Publicación en el DOF de la lista que contiene los nombres insaculados.** El 2 de febrero de 2025 se publicó en el DOF la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva del Senado, ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, así como los nombres de las personas de aquellos cargos en los que no existió el número de aspirantes necesarios para las ternas o duplas correspondientes y que no se sometieron al procedimiento de insaculación pública, para determinar las candidaturas del Poder Judicial de la Federación en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

- XXX Acuerdo INE/CG65/2025, por el que se aprueban criterios de paridad.** El 10 de febrero de 2025, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 en el que se establecen desde el supuesto de sustitución de candidaturas hasta la asignación de cargos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito. Acuerdo que fue impugnado y confirmado en diversa sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente SUP-JDC-1284/2025.
- XXXI Recepción de listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025.** El 12 de febrero de 2025, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto el acto de recepción de los listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 96, fracción III de la Constitución, que entregó la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y Senadoras.
- XXXII Actividades emprendidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de los Listados de postulación de candidaturas.** El 12 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas al Senado de la República, específicamente en lo que hace a la postulación de candidaturas del Poder Judicial Federal, ese órgano legislativo entregó al INE los Listados mediante los cuales las personas candidatas se encontraban postuladas a cargo de elección popular del PJF. Derivado de esa entrega recepción de listados y de la recepción en el INE de escritos y/o promociones de personas postuladas a cargos del PJF, el INE emprendió diversas acciones institucionales y operativos en campo que tuvieron como fin allegarse de la totalidad de los datos que son fundamentales para colmar los requisitos de postulación de candidaturas. Así, el INE diseñó e instrumentó campañas de difusión a través de los canales institucionales de comunicación social mediante las cuales llamó a las personas a acudir a las oficinas del INE a lo largo y ancho del territorio a efecto de que aportaran datos, información, y/o promovieran las acciones que estimarán necesarias alineadas a sus intereses respecto de este proceso electoral. Asimismo, el órgano máximo de dirección del Instituto emitió los Acuerdos necesarios encaminados a transparentar y publicar de manera preliminar los Listados de postulación de candidaturas con el fin de que la ciudadanía interesada se acercara al instituto a aportar información.
- XXXIII Resolución de la Suprema Corte de la SCJN.** El 13 de febrero de 2025 el Pleno de la SCJN discutió las solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del PJF 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025.
- En dicha sesión hubo diversos pronunciamientos respecto a los alcances de las órdenes de suspensión de juzgadores de amparo con las que se busca paralizar el proceso electoral extraordinario del PJF.
- Determinándose fundamentalmente en los puntos resolutivos:
1. La procedencia de las solicitudes,
 2. Se declara que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC 8/2025, de la Sala Superior del TEPJF son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo y;
 3. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la reforma judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de la sentencia, particularmente a las expresadas en los párrafos 179 a 183, en un plazo de veinticuatro horas.
- XXXIV Requerimiento al Senado.** En sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el 17 de febrero de 2025, se realizó el informe respecto al requerimiento efectuado al Senado de la República, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, se proporcionaran los datos que fueron omitidos y del mismo modo se subsanaran los errores detectados en la información capturada en los listados que remitió el Instituto el 12 de febrero.
- XXXV Informe de Recepción de listados de candidaturas.** En sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG78/2025 por el que se tuvo por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025.

- XXXVI Publicación y difusión de listados.** Mediante Acuerdo INE/CG208/2025 del 06 de marzo de 2025, se ordenó la publicación y difusión del listado de personas candidatas a Magistradas y Magistrados del TDJ, y se ordena la impresión de boletas para estos cargos.
- XXXVII Resolución del TEPJF sobre la vinculación al CG para que emita los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.** El 21 de febrero de 2025, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, en la que por mayoría de votos determinó, entre otros resolutivos, vincular al CG a efecto de que: emitiera los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación, en el que se determine con total claridad lo concerniente a la validez o nulidad de los votos.
- XXXVIII Solicitudes recibidas de personas candidatas a los diversos cargos de personas juzgadoras.** A partir del 3 de febrero y hasta la emisión del presente Acuerdo, se recibieron diversas peticiones de varias personas candidatas y personas ciudadanas solicitando, entre otros temas:
- Cargos objeto de elección durante 2025;
 - Renuncias y/o declinaciones no atendidas en el Acuerdo INE/CG209/2025;
 - Casos, que por virtud de la competencia del Senado de la República debe resolver discrepancias asociadas a la definición de la “especialidad”;
 - Registros realizados por uno o más poderes de la Unión, así como postulados como “En Funciones”;
 - Aportación, actualización y ratificación de datos personales y de contacto;
 - Corrección de datos personales y de contacto no atendidas en el Acuerdo INE/CG209/2025; e,
 - Inclusión de sobrenombre.
- XXXIX Resolución del SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.** En fecha 05 de marzo de 2025, la Sala Superior del TEPJF, entre otras cosas, tuvo por bien confirmar el acuerdo INE/CG65/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto, resultando en que cobrasen definitividad los criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras, en atención a las cuatro reglas de asignación de cargos para cumplimentar el principio de paridad de género.
- XL Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral.** El 6 de marzo de 2025, el CG del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG210/2025, los lineamientos relativos a la preparación y desarrollo de los cómputos del PEEPJF 2024-2025. En lo que en su apartado denominado “4.6 Votos sin marcas de su depósito en las urnas”, se determinó que de presentarse el caso que, durante el escrutinio y cómputo de votos, se encuentren boletas que no presenten signos de haber sido introducidas en las urnas (ausencia de las marcas de los dobleces necesarios para su depósito en la urna), las personas Auxiliares de Escrutinio avisarán a la Presidencia del Grupo de Trabajo y a la consejería que le acompañe, y apartarán las boletas para su tratamiento por el Pleno del Grupo de Trabajo, una vez que hubiesen concluido las actividades en los Grupo de Trabajo, para cada elección.
- XLI Renuncias recibidas y ratificadas por el INE posterior a la publicación de los listados el 21 de marzo de 2025.** A partir del 22 de marzo el INE recibió siete renuncias de igual número de personas candidatas. Ante ello, y considerando que esta autoridad electoral nacional no está facultada para hacer sustituciones ni realizar impactos en las postulaciones si no son de conocimiento previo del Senado de la República, y de los poderes públicos postulantes, y están avaladas por esos poderes, fue que giró sendos Oficios dirigidos a los referidos poderes públicos a efecto de que determinaran lo que en derecho correspondía respecto de las declinaciones de las personas candidatas mencionadas. A partir de las declinaciones que fueron ratificadas por las personas candidatas, a que se ha hecho referencia, y en atención a lo dispuesto en los artículos 500, 501 y 502, numeral 1 de la LGIPE y, en cumplimiento a lo acordado por este Consejo General en el acuerdo número INE/CG78/2025, en sentido de garantizar a la ciudadanía el derecho a participar en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, la integración de listados y procedimientos de insaculación en casos de declinaciones, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto comunicó mediante diversos oficios, números INE/SE/504/2025, INE/SE/505/2025, INE/SE/506/2025, INE/SE/510/2025,

INE/SE/512/2025 e INE/SE/513/2025 dirigidos a las personas titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, a los presidentes de las mesas directivas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, los nombres de quienes declinaron a efecto de que estuvieran en posibilidad de remitir al INE las sustituciones correspondientes atendiendo los criterios constitucional y legal de paridad de género, así como a lo que dispone el Considerando CUARTO, "sustitución de candidaturas", a que se refiere el Acuerdo INE/CG65/2025; para conocimiento también se enteró a la secretaría de gobernación del gobierno de la República. De ello, dos requerimientos fueron atendidos por la titular del Poder Judicial, Ministra Doctora Norma Lucía Piña Hernández. Sin embargo, las respuestas no tuvieron efecto alguno en los listados de postulación de candidaturas.

XLII Conclusión del término para la recepción de comparecencias y/o escritos recibidos de la ciudadanía en la oficialía de partes común y en la Dirección de Oficialía electoral del INE.

Consta en el Acta de la Oficialía Electoral INE/DS/OE/CIRC/82/2025 que siendo las 23:56 horas del 28 de marzo de 2025 concluyó el periodo por el que esta autoridad electoral recibió, analizó y, en su caso, dio trámite a las peticiones y/o promociones de las personas candidatas de este proceso electoral extraordinario del PJF. Al respecto, del 29 de enero al 28 de marzo, ambas fechas de 2025, el INE recibió en total 1,663 documentos cuyo contenido se vincula con un sinnúmero de peticiones, consideraciones o actos relacionados con dicho proceso.

De entre las acciones emprendidas para alcanzar la finalidad de conformar listados de postulación de candidaturas ciertos y fidedignos, los órganos centrales y desconcentrados del INE implementaron operativos de búsqueda y llamado de las personas postuladas a efecto de que entregaran lo necesario para que su postulación se encontrara completa, es decir, sin faltante de datos e información para darle continuidad y viabilidad a los siguientes procedimientos electorales. De manera que los órganos desconcentrados del país, y los centrales, trabajaron días enteros para recibir de la ciudadanía los datos que decidieron aportar, todo ello para arribar a la conformación de listados de postulación de candidaturas dotados de certeza.

XLIII Sentencia emitida en el SUP-JE-17/2025. En fecha 02 de abril de 2025, la Sala Superior del TEPJF, confirmó el acuerdo INE/CG210/2025, emitido por el Consejo General del INE, tomando así firmeza, tanto los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del proceso PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

XLIV Procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de abril de 2025, a través del acuerdo INE/CG382/2025, se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el PEEPJF 2024-2025, no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.

XLV Sistema de cómputos distritales. El 9 de mayo de 2025, la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobó mediante acuerdo INE/CTPEEPJF/008/2025, la información que arrojará el sistema de cómputos, así como las pantallas que se proyectarán al público en general, en atención al artículo 384, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XLVI Respuesta a Presidencias de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados. En fecha 08 de mayo del 2025, este Consejo emitió el Acuerdo INE/CG392/2025, por el que se dio respuesta a las Presidencias de las Mesas Directivas de las Cámara de Senadores y Senadoras y Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, en relación con la solicitud de cancelación de candidaturas de personas postuladas para ocupar un cargo del Poder Judicial de la Federación en el PEEPJF 2024-2025.

XLVII Atención a consultas sobre los dos momentos para revisar los requisitos de elegibilidad respecto de las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Con fechas 08 y 22 de mayo de 2025, este Consejo General resolvió diversas consultas relacionadas con la cancelación de diversas candidaturas en el referido proceso electivo, derivado de la probable falta del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, en las que se precisaron los dos momentos para la revisión de dichos requisitos, siendo estas las siguientes:

- Mediante Acuerdo INE/CG399/2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1852/2025, por el que se da respuesta a la consulta planteada por Ricardo Alejandro Vázquez Álvarez.
 - Mediante Acuerdo INE/CG410/2025, se emitió respuesta al escrito de consulta suscrito por María del Rosario Padilla Núñez.
 - Mediante Acuerdo INE/CG504/2025, se emitió respuesta a la consulta planteada por Bryan Carl Lebaron Jones y Adrian Dayer Lebaron Soto.
- XLVIII Jornada electoral.** Con fecha 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diversos cargos, entre ellos, el de Magistradas y Magistrados del TDJ.
- XLIX Cómputos distritales.** Con fecha 01 de junio de 2025, en punto de las 18:00 horas, dio inicio la sesión permanente de cómputos distritales para la elección de diversos cargos, entre ellos, el de Magistradas y Magistrados del TDJ.
- L Presentación de informe de posibles hallazgos con perspectiva de género.** Con fecha 05 de junio de 2025, en sesión extraordinaria de este Consejo General, fue presentado el Informe de 18 posibles hallazgos con perspectiva de género, correspondiente al primer corte de información, en términos de lo instruido por este órgano, mediante el Acuerdo INE/CG382/2025, en el marco del PEEPJF 2024-2025.
- LI Escrito de señalamientos de supuestas situaciones jurídicas diversas.** Se recibió 1 escrito relacionado con una candidatura a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, por supuestas conductas negligentes.
- LII Solicitud de sumatoria total de votos y listados definitivos.** Mediante oficio INE/DEAJ/13075/2025 de fecha 11 de junio de 2025, fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la sumatoria total de votos de la elección, así como los listados definitivos de candidaturas que resultaron electas en el marco del PEEPJF 2024-2025.
- LIII Cómputos de entidad federativa.** Con fecha 12 de junio de 2025, dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en los 32 Consejos Locales de este Instituto, los cuales, su orden atendería primeramente por Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente, el de Magistradas y Magistrados del TDJ.
- LIV Anteproyecto de resolución al tenor de los resultados de la revisión efectuada.** Con fecha 14 de junio de 2025, fue presentado ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación el Anteproyecto de resolución formulado en atención a los resultados del informe de posibles hallazgos con perspectiva de género presentado referido en el antecedente que antecede, una vez realizada la verificación correspondiente, y tomando en consideración la información que con fecha posterior al corte del citado informe se presentó.
- LV Resolución emitida tenor de los resultados de la revisión efectuada.** Con fecha 15 de junio de 2025, fue presentado ante Consejo General el proyecto de resolución descrito en el antecedente anterior.
- LVI Resultados de los cómputos finales realizado por la DEOE.** Mediante correo electrónico recibido el 15 de junio de 2025 a las 11:45 horas, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el total de los cómputos nacionales, total de los cómputos inviables, el resultado de restar los cómputos inviables al total de los cómputos nacionales, así como los listados definitivos de candidaturas del Tribunal de Disciplina Judicial que resultaron electas en el marco del PEEPJF 2024-2025.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia

- 1 Este Consejo General es competente para emitir la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y realizar la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, en el marco del PEEPJF 2024-2025, de conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2, y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del RIINE; en correlación a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación**Marco normativo**

1. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, máxime cuando estos son concurrentes. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d), e), f) y h) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el CG, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
4. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM y 36, numeral 1 de la LGIPE, el CG será su órgano superior de dirección y se integrará por una consejera o consejero Presidente, diez consejeras y/o consejeros electorales, las consejeras y/o consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

No obstante, lo anterior, el artículo transitorio segundo, párrafo quinto de la reforma constitucional en materia del PJF publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, estableció que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante este CG no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al PEEPJF 2024-2025.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se reformó y adicionó en el Reglamento de Sesiones en el artículo 4, numeral 1, tercer párrafo estableció que exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del PJF, el CG se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.

5. **Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del RIINE; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, mencionan, entre otras atribuciones las de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJF 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; realizar los cómputos de la elección; realizar la sumatoria por tipo de elección, una vez que se

hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales; realizar la sumatoria final y asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicar los resultados de la elección; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LEGIPE o en otra legislación aplicable.

De la elección de los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. El artículo 96 de la CPEUM, dispone que las Magistradas y Magistrados del TDJ, entre otros, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
7. El Decreto de Reforma a que hace alusión el primer antecedente de este Acuerdo, en su artículo transitorio segundo, primer párrafo dispone entre otros aspectos, que en la elección del PEEPJF 2024-2025, se elegirán la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ.

En ese tenor, el párrafo sexto del artículo transitorio segundo ya referido, entre otras cuestiones estableció que se garantizará que las y los votantes asienten en la boleta la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

De este modo, para el PEEPJF 2024-2025 la ciudadanía estuvo en posibilidad de contar con una boleta, en la que tuvieron la oportunidad de elegir hasta 5 candidaturas para el Magistradas y Magistrados del TDJ.

De la aplicación del principio constitucional de paridad de género

8. En el ámbito nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
9. Asimismo, el referido ordenamiento señala en su artículo 35, fracción II, que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.
10. El artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, establece que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
11. Paralelo a lo anterior, el artículo 498, numeral 6 de la LGIPE, señala que la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En relación con lo anterior, el artículo segundo transitorio, párrafos primero y sexto, inciso a) del Decreto de reforma Constitucional en materia de renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación, establece que en 2025 se elegirán, entre otros cargos, la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, es decir 5 integrantes de dicho Tribunal, por lo que las boletas electorales deberán garantizar que las y los votantes asienten la candidatura de su elección, pudiendo elegir hasta 3 mujeres y hasta 2 hombres.

12. En ese tenor, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, en el que se establecieron esquemas para la asignación de candidaturas en consonancia con el principio constitucional de paridad de género.

En dicho Acuerdo, de manera específica para los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, se estableció el siguiente criterio:

- a) Una vez obtenidos los resultados de la votación, se deberán conformar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, ordenadas de manera descendente conforme al número de votos obtenidos.

- b) Posteriormente, se realizará la asignación alternando entre cada una de las listas, empezando por la de mujeres, hasta cubrir los 3 cargos de Magistradas y 2 cargos de Magistrados. Es decir, se asignarán los cargos vacantes a las primeras 3 mujeres con mayor número de votos del primer listado, y a los primeros 2 hombres con mayor número de votos del segundo listado.

De los requisitos de elegibilidad

13. A manera de preámbulo, conviene precisar que el artículo 37, inciso C) de la CPEUM, la ciudadanía mexicana se pierde en los siguientes casos:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

14. Es de señalar que el artículo 38 de la CPEUM, dispone que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana se suspenden por las siguientes razones:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Lo anterior es relevante, tomando en consideración que, para el actual proceso electivo, dichos requisitos son vigentes para las candidaturas que puedan ser susceptibles de asignación de cargo por haber obtenido mayoría de votos, o bien, derivado de ajustes resultado de la aplicación del principio constitucional de paridad. Sin pasar por desapercibido, que las candidaturas deberán cumplir adicionalmente con los requisitos dispuestos por el Poder Reformador de la Constitución.

15. El artículo 100 de la CPEUM dispone que, para ser electa Magistrada o Magistrado del TDJ, se necesita cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de dicha Carta Magna, siendo estos los siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
 - II. Se deroga*
 - III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;*
 - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
 - V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y*
 - VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.*
16. El referido artículo 100, también dispone que quienes integren el TDJ, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
17. Adicionalmente, el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que para ser Magistrada o Magistrado del TDJ, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- I. Poseer al día de la publicación señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título profesional de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, relacionadas con el cargo de Magistrada o Magistrado según determine el Comité de Evaluación en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables; y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;*
 - II. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - III. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Senadora, Diputado o Diputada Federal ni Titular del Poder Ejecutivo en alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
 - IV. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.*
18. De conformidad a lo previsto por el Acuerdo INE/CG382/2025, se consideró trascendental emitir un procedimiento que permita revisar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, respetando la naturaleza de los procedimientos constitucionales electorales, así como también que no se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.

Dicho Acuerdo contempló que efecto de determinar si las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el Instituto deberá distinguir dos hipótesis diversas respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, a saber:

1. Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación.
2. Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del catorce de abril de dos mil veinte, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, respectivamente, de la LGIPE.
3. Esto es así, pues se toma en consideración la entrada en vigor de la aprobación de la reforma en dos mil veinte, a partir de la cual, se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, en los que se incluyó originalmente, en su artículo 32, el criterio denominado “3 de 3 contra la violencia”, que estableció que los sujetos obligados debían solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se estableciera que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
 - o No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - o No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - o No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Siendo que con la reforma constitucional del artículo 38, fracción VII, se elevaron a rango constitucional no solo las conductas previstas en el criterio “3 de 3 contra la violencia”, sino que además se adicionaron las siguientes: la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar equiparada, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

19. Por su parte, **en el Acuerdo INE/CG392/2025**, en su “punto III, Verificación de requisitos de elegibilidad previo al inicio de la etapa denominada Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección” señala que de conformidad, con el artículo 498, numeral 1, inciso f) de la LGIPE se establece que para el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende entre otras etapas, la entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la elección.

El numeral 7 de ese artículo, señala que la mencionada etapa inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección. Entonces, **la revisión de requisitos de elegibilidad debe realizarse previo a la entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez**. Y únicamente, para los casos en los que la candidatura tenga posibilidad de recibir una constancia de mayoría.

Esto es así, toda vez que, al condicionar la revisión hasta esa etapa del proceso electoral, evita una examinación innecesaria o prematura sobre aquellas candidaturas que no alcanzaron el umbral de votación requerido para una posible asignación del cargo.

Asimismo, dicho acuerdo, específicamente en su apartado IV, señaló que a pesar de que en la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, no es viable emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, por lo que el Consejo General, estimó pertinente establecer que a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta un día antes de que se realice la asignación de cargos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, sería posible recibir información por parte de cualquier persona, que guarde relación con el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad de las personas candidatas del referido proceso electivo.

Estas reglas prevén que, una vez concluida la sumatoria nacional de resultados y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realice un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa. Esta revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, toda vez que no implica la reapertura del procedimiento de registro de candidaturas, ni la modificación de actos firmes, sino que obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio, párrafo noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del PJP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LGIPE.

Lo anterior responde, además, a la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los comités de evaluación de los Poderes Públicos. En ese contexto, el INE tiene la obligación jurídica de verificar, previo a la asignación de cargos, que las personas candidatas que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a efecto de garantizar que no se incurra en la designación de personas inelegibles. Por tanto, el análisis técnico-jurídico previsto es indispensable para asegurar la legalidad y certeza de los actos que concluyen el proceso electoral.

Tal precisión toma especial relevancia a la luz de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, en el cual se reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1852/2025, la Sala Superior del TEPJF vinculó directamente al este Consejo General del INE para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara de fondo una solicitud relacionada con la inelegibilidad de una candidatura, estableciendo con claridad que dicha revisión puede realizarse incluso después del registro, previo a la declaración de validez. En cumplimiento a esa resolución, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG399/2025, en el que se estableció de manera explícita que este Instituto podrá, en su momento, realizar la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las personas que pudieran resultar electas, antes de emitir la declaratoria de validez y entregar las constancias de mayoría.

Dicho acuerdo subraya que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos.¹

En ese sentido, con base en los precedentes mencionados, debe entenderse que el INE no solo tiene la facultad, sino el deber constitucional de revisar la elegibilidad de la totalidad de las personas candidatas que hayan obtenido la mayor votación, antes de asignarles un cargo y expedir las constancias respectivas. La revisión prevista para la totalidad de posibles candidaturas ganadoras no es discrecional, ni excepcional, sino parte estructural de las etapas previstas en la LGIPE y en el mandato constitucional, orientada a salvaguardar los principios de legalidad, certeza, idoneidad y confianza ciudadana en los resultados del PEEPJF 2024-2025.

¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-97.pdf>

Dicha facultad ha sido reiterada en las siguientes sentencias:

1. Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF el 21 de mayo de 2025, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1950/2025, en la que -en lo conducente- se señala lo siguiente:

...

(38) Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, al satisfacer las cuestiones previstas legalmente. Es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

(39) Ahora bien, por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección.

(40) Trasladando, con sus matices, estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:

- Primer momento: en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación;

- Segundo momento: en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

(41) Respecto del segundo momento, se considera que, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes previo al inicio del proceso electoral extraordinario.

(42) De esta forma, el INE debe revisarlos al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la Ley General de Procedimientos Electoral.

(43) Del marco normativo referido, se desprende que al INE le corresponde la asignación y/o calificación de la elección, lo que implica necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

(44) En ese sentido, es hasta en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, en que el INE deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, en el que se puede determinar la inelegibilidad de una candidatura, lo que trae aparejado la negativa de entrega de la constancia de mayoría. Además, como se señalará más adelante, la ciudadanía está en posibilidad de remitir escritos al INE con la información que estime pertinente a fin de que dicho Instituto tenga los insumos necesarios para pronunciarse respecto de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

...

(59) Además, también cabe señalar que sí existen mecanismos para que la ciudadanía proporcione información al INE respecto del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad. En efecto, el acuerdo INE/CG392/2025 implementó un mecanismo para que la ciudadanía pueda remitir información que guarde relación con el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad de las personas candidatas. Dicha información será utilizada por el Instituto al momento de verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

2. Sentencia dictada el 23 de abril de 2025, por la Sala Superior del TEPJF el 21 de mayo de 2025, en el expediente del Juicio Electoral SUP-JE-153/2025 en la que se desechó de plano la demanda en la que la actora sostenía que Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, candidata al cargo de Magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Mixta en el Octavo Circuito en Coahuila, debía ser declarada inelegible, porque el 9 de abril de 2025, el Senado de la República la designó como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en virtud de que el supuesto de presunta inelegibilidad que sustenta la pretensión de la actora dejó de existir derivado de su declinación de su participación y no existe materia sobre la cual pronunciarse.

3. Sentencia dictada el 2 de abril de 2025 por la Sala Superior del TEPJF en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-AG-77/2025 y acumulados SUP-JDC-1755/2025 y SUP-AG-80/2025, en la que se determinaron improcedentes las demandas en las que se alegó que candidatas a magistraturas de circuito y a juezas de distrito no cumplían con requisitos de elegibilidad, porque la pretensión de las personas promoventes es inalcanzable por que los listados controvertidos se generaron a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

De la sumatoria de cómputos y la asignación de candidaturas

20. La fracción IV, del artículo 96 de la CPEUM, dispone que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.
21. De manera que el artículo 503, numeral 1, de la LGIPE, señala que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y en el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
22. El artículo 498, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, dispone que, para los efectos de la misma, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.
23. Así, el artículo 498, numeral 5, de la LGIPE, dispone que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
24. En ese tenor, el artículo 498 numerales 1, inciso e), y 6 de la LGIPE, señala que para los efectos de esa Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJJF comprenderá entre otros, la etapa de *asignación de cargos*, misma que iniciará con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, **en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
25. El artículo 531 de la LGIPE, prevé que Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.
26. El artículo 532, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Siendo que una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán a este Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.
27. Es de resaltar que en subnumeral "1.1 Conclusión de los cómputos distritales" del numeral "1. Acciones Previas" del inciso D. Cómputos Nacionales de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*, se prevé que a la conclusión de los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, las Presidencias de los Consejos Locales remitirán los expedientes digitales de las seis elecciones al Consejo General.

28. Así, en el numeral “2. Cómputos Nacionales” del referido inciso D de los Lineamientos citados, se estableció que el cómputo nacional de las elecciones se determinará a partir de los resultados obtenidos durante los cómputos distritales realizados por los 300 Consejos Distritales y, en su caso, los resultados que se agreguen durante los cómputos de los 32 Consejos Locales.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en la obtención de la sumatoria total de votos emitidos por las candidaturas de cada elección, a partir de la información contenida en el Sistema de Cómputos Distritales del PEEPJF 2024-2025.

El proyecto de asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, atendiendo los criterios de paridad, se presentará a este Consejo General por las áreas competentes, de forma previa a la sesión para realizar los cómputos nacionales.

El 15 de junio de 2025, una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, el CG sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida para, entre otros, los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ.

Los cómputos nacionales se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La Secretaría del Consejo General informará a este órgano colegiado sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los 300 Consejos Distritales y 32 Consejos Locales.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo nacional de la votación total emitida.
- c) Conforme la votación obtenida, se pondrá a consideración del CG lo siguiente:
 - Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo nacional, se declara la validez de la elección de Magistradas y Magistrados del TDJ, y se asignan las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.
- c) Se entregarán las Constancias de Mayoría a las candidaturas ganadoras.

Tercero. Del procedimiento para los cómputos en el PEEPJF 2024-2025

De las generalidades del proceso de cómputos

29. Con el objetivo de implementar el PEEPJF 2024-2025, se establecieron los elementos necesarios para definir el marco de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, y en particular a la revisión y análisis de alternativas para la armonización de la geografía que utiliza el Poder Judicial Federal y el Marco Geográfico Electoral que utiliza el Instituto en la organización de los Procesos Electorales Federales y Procesos Electorales Locales para la elección de cargos.
30. En este sentido, dentro de las acciones que realizó este Instituto para la correcta organización del PEEPJF 2024-2025, se encuentra la definición del Marco Geográfico Electoral a fin de poder determinar el ámbito territorial en que se distribuirá a la ciudadanía para su participación en las elecciones extraordinarias del domingo 1° de junio de 2025, buscando en todo momento que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
31. En ese sentido, con fecha 21 de noviembre de 2024, este Consejo General emitió en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
32. No se soslaya que posteriormente al Acuerdo INE/CG2362/2024, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividen los Circuitos Judiciales de los Estados de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.
- Dichas precisiones resultaron relevantes para que los órganos delegaciones y subdelegacionales contaran con certeza respecto al marco geográfico que sería utilizado para la organización del PEEPJF 2024-2025, así como todos los trabajos que derivaran de este.
33. En ese mismo sentido, en el contexto del PEEPJF 2024-2025, y de conformidad con las facultades propias de este Instituto mandatadas en la LGIPE, el Consejo General determinó, mediante el Acuerdo INE/CG2240/2024, las directrices para la integración de los Consejos Locales para dicho proceso, ratificando aquellas que fueron designadas para el proceso anterior de 2023-2024, a través del Acuerdo INE/CG540/2023.

34. En ese sentido, se estableció que la instalación de los Consejos Locales debía de efectuarse a más tardar el 16 de noviembre de 2024. No obstante, cumplir con lo anterior resultó material y jurídicamente imposible, dado que la reforma constitucional en materia judicial, de la cual emana el proceso electoral en comento, se encontraba en *litis* en sede judicial, escenario que desembocó en innumerables resoluciones provisionales y definitivas dictadas por juzgadores de distrito, que ordenaban, entre otras cuestiones, la suspensión de las actividades relacionada con el proceso electoral. En consecuencia, este Instituto paralizó la organización del proceso electoral hasta en tanto existiera un mandato judicial que ordenara lo contrario.
35. En obediencia a los mandatos judiciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF (SUP-AG-632/2024 Y SUP-AG 760/2024 Y SUP-AG- 764/2024 ACUMULADOS), este Instituto estuvo en aptitudes de dar continuidad al proceso electoral vigente.
36. Las resoluciones antes citadas disponían que era constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo de las autoridades electorales, puesto el mandato constitucional les imponía la atribución de ejecutarlo. Asimismo, la Sala enfatizó que *ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades inherentes al proceso electivo señalado*.
37. Al umbral de lo anterior, este Consejo General aprobó diversas disposiciones relacionadas con dicho proceso, destacando la aprobación del Acuerdo INE/CG2360/2024, por el que determinó la fecha de instalación de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto para el PEEPJF 2024-2025, quedando de la siguiente manera:
- Instalación de los Consejos Locales, **2 de diciembre de 2024**.
- Instalación de los Consejos Distritales, **16 de diciembre de 2024**.
38. En adición a lo anterior, el acuerdo INE/CG2360/2024 dispuso que los Consejos Locales en las sesiones de las instalaciones correspondientes debían de generar las acciones necesarias para garantizar la integración de los Consejos Distritales y, en caso de registrarse vacancias, se tenía que convocar a la consejería suplente de la fórmula que corresponda para que rindiera protesta al cargo vacante.
39. Ahora bien, si se daba el supuesto de que, las vacantes de las consejerías suplentes de los Consejos Distritales eran mayor al cincuenta por ciento del total de consejerías con esa calidad, o si durante el proceso se daba una vacante adicional, en el acuerdo se suscribió que el Consejo Local debía seguir el siguiente procedimiento:
40. Los cargos vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral que se hubiesen generado durante el PEF 2023-2024 y posterior a éste, serán ocupados por las consejerías suplentes de la fórmula que corresponda. En caso de encontrarse vacante la fórmula completa, deberá ocuparse la consejería propietaria conforme el procedimiento señalado en el numeral 15 del presente Acuerdo.
41. En caso de existir vacantes de consejerías distritales suplentes, el Consejo Local respectivo emitirá a más tardar en el mes de marzo de 2025 la convocatoria correspondiente para la ocupación de dichos cargos, observando el procedimiento establecido mediante el Acuerdo INE/CG295/2023, en lo que aplique para esta elección.
42. Sin menoscabo de lo anterior, en la sesión de instalación que celebre el Consejo Local en el mes de diciembre de 2024, deberá aprobar el Acuerdo por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral para el PEEPJF 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso, se deriven del mismo.
43. Así, una vez que se determinaron las fechas de las instalaciones de los Consejos Locales, el Consejo General del Instituto, el 13 de diciembre de 2024, a través del Acuerdo **INE/CG2469/2024**, determinó la instalación de 43 oficinas municipales distribuidos en 17 entidades federativas y 32 distritos electorales federales, para el PEEPJF 2024-2025.
44. Al respecto, debe recordarse que la normatividad aplicable en la materia permite al INE contar con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General a propuesta de la Junta General Ejecutiva determine su instalación, durante cualquier proceso electoral Federal o Local. Con el fin de ejercer de manera integral sus funciones y considerando la necesidad de contar con órganos que operen las actividades previas, durante y posteriores a la Jornada Electoral en zonas o localidades que se encuentran alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial.

45. En ese sentido, el papel de la DEOE para que este Consejo aprobara la instalación de referidas oficinas resultó crucial, puesto que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizó el estudio de viabilidad de sus instalaciones.
46. En el caso en concreto del PEEPJF 2024-2025, con base en el análisis de la DEOE sobre la necesidad y viabilidad de instalación de las oficinas municipales para el Proceso Electoral 2023-2024, el Consejo General del Instituto determinó reinstalar las oficinas municipales aprobadas para ese proceso. Lo anterior en concordancia con el artículo 11, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que permite la reinstalación de las oficinas municipales aprobadas en el proceso federales inmediato anterior.
47. En ese tenor, una vez llevada a cabo la conformación de los Consejos Locales, Distritales, y en su caso, Municipales, cuya labor es toral para desahogar a buen puerto los cómputos que deriven del PEEPJF 2024-2025, conviene precisar que, en el marco del PEEPJF 2024-2025, este Consejo General estableció el marco aplicables de conformidad con los mandatos Constitucional y legal, así como la reglamentación y acuerdos emitidos, que debieron observarse desde la generación de resultados distritales por ámbito electivo hasta la emisión de la declaración formal de validez de las elecciones y la entrega de constancias mayoría.
48. Al respecto, una vez integrados los órganos desconcentrados de este Instituto para el PEEPJF 2024-2025 fueron previstas las directrices y los procedimientos técnico-operativos aplicables para el desarrollo, ejecución y coordinación que garantice el correcto funcionamiento de las actividades relacionadas con la generación de resultados de los cómputos, la definición y asignación de cargos jurisdiccionales.

Respecto a las funciones de las áreas del Instituto en los cómputos

49. Acorde al ámbito competencial de cada una de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que intervinieron en la generación de los resultados de los cómputos de la elección de los diversos cargos del PJF, así como en la definición y asignación de las personas electas, la declaración de validez de las elecciones, la emisión y entrega de las constancias de mayoría, en el marco del PEEPJF 2024-2025. Se precisa lo siguiente:

De los cómputos

50. El Consejo General del INE estableció las disposiciones relativas a la generación de los resultados distritales correspondientes a los seis cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, mismos que consisten en la sumatoria de los votos asentados en las Actas de Cómputo Distrital de las casillas seccionales, así como, en su caso, los correspondientes a la modalidad de Voto Anticipado.
51. En ese contexto, es relevante precisar que este Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG210/2025, determinó la aprobación de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los **Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales** del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
52. En ese tenor, en los referidos lineamientos se establecieron directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los cómputos distritales, de entidad federativa, de circunscripción y nacionales que, en lo posible, armonizan sus procedimientos con las disposiciones para el desarrollo de los cómputos de las elecciones federales contenidas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.

De los cómputos distritales

53. En ese sentido, respecto a los cómputos distritales, el proceso de planeación para el desarrollo de estos inició en el mes de marzo del año de la elección, y tuvo el objetivo primordial de prever todos los recursos necesarios en las sedes de los Consejos Distritales del Instituto para el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos emitidos en las casillas seccionales.
54. Para la planeación de los cómputos distritales, se consideraron dos escenarios: uno ordinario en el que se consideró la ubicación de espacios en los que funcionarán cinco Grupos de Trabajo con ocho Puntos de Escrutinio y Cómputo cada uno, los cuales se integrarán con, al menos, 25 personas, sumando un total de 125 participantes.
55. El segundo escenario, de carácter extraordinario, consideró la posibilidad de instalación de siete Grupos de Trabajo, con diez Puntos de Escrutinio y Cómputo cada uno, como medida extrema en caso de presentarse un retraso que ponga en riesgo alto la conclusión oportuna de la sesión de cómputos distritales.

- 56.** En ese tenor, para la instalación de un GT se consideró el siguiente personal:
1. Presidencia del GT (MSPEN)
 2. Consejería Electoral
 3. 8 a 10 PEyC, integrados por una pareja de personas: una Auxiliar de Escrutinio y una Auxiliar de Captura y Verificación
 4. 3 Auxiliares de Traslado
 5. 3 Auxiliares de Documentación
 6. Un Auxiliar de Control
- 57.** La determinación del personal que participaría durante los cómputos distritales del PEEPJF 2024-2025, se realizó conforme la siguiente distribución:
- a) Para el inicio de la sesión de cómputos, el 1 de junio de 2025, se previó necesario la presencia en el Pleno de 3 de las consejerías que integran el Consejo Distrital, así como de su Presidencia y Secretaría, además de al menos, 3 personas auxiliares, una de Traslado, una de Documentación y una de Captura y Verificación, para llevar a cabo el cómputo de los votos obtenidos mediante la modalidad del Voto Anticipado.
 - b) Para los GT de Trabajo que se integraron los días 1 y 2 de junio de 2025, se requirió la presencia del siguiente personal, en virtud de que cada grupo tendrá 10 Puntos de Escrutinio y Cómputo bajo su coordinación:
 1. 3 consejerías electorales.
 2. 3 MSPEN
 3. 30 Auxiliares de Escrutinio
 4. 30 Auxiliares de Captura y Verificación
 5. 6 Auxiliares de Traslado
 6. 6 Auxiliares de Documentación
 7. 3 Auxiliares de Control
- 58.** Este escenario obedeció a la necesidad de iniciar con los cómputos distritales el día de la elección de forma paralela al desarrollo de la recepción de paquetes electorales en la sede del consejo y al seguimiento de los mecanismos de recolección en curso por parte de quienes integran el Consejo Distrital.
- 59.** Durante el cómputo de la primera elección, conforme se disponga de más personal de apoyo en la sede del Consejo Distrital, se podría incrementar el personal para funciones de Auxiliar de Traslado y Auxiliar de Documentación.
- 60.** En virtud de que resultaba indispensable la participación de MSPEN y consejerías electorales distritales para la integración de GT, a fin de permitir un avance sustantivo en el desarrollo de los cómputos distritales, durante la noche de la jornada electoral y en el día siguiente, será necesario que la mitad de las consejerías propietarias y MSPEN de la JDE iniciaran los trabajos de escrutinio y cómputo en los GT con un mayor número de PEyC bajo su responsabilidad.
- 61.** Por lo anterior, una vez concluido el escrutinio y cómputo del Voto Anticipado, la Presidencia del Consejo Distrital permitiría que 3 consejerías distritales y 3 MSPEN tomaran un receso de 8 horas, a fin de que, a su término, permitieran la rotación de las consejerías y MSPEN que permanezcan en los GT. El número de GT y PEyC se mantendría a lo largo del 2 de junio de 2025, a fin de permitir el descanso de los integrantes del Consejo Distrital que sean relevados, sin interrumpir los cómputos hasta las 21 horas de ese día, o antes, en caso de concluir con la elección computada.
- 62.** En ese tenor, a partir del martes 3 de junio de 2025 se dispuso del siguiente personal para atender los Grupos de Trabajo, que ahora se integrarían de 8 Puntos de Escrutinio y Cómputo cada uno:
1. 5 consejerías electorales
 2. 5 MSPEN
 3. 40 Auxiliares de Escrutinio
 4. 40 Auxiliares de Captura y Verificación

5. 15 Auxiliares de Traslado
 6. 15 Auxiliares de Documentación
 7. 5 Auxiliares de Control
63. Además del personal asignado a los Grupo de Trabajo, también se consideraría la presencia del siguiente personal, para tareas de apoyo, seguimiento y coordinación del avance de los trabajos:
1. Presidencia del CD
 2. Consejería Electoral
 3. Un Auxiliar de Seguimiento
 4. 7 Auxiliares Generales
 5. 5 Auxiliares de Bodega Electoral
64. Precisado lo anterior, es pertinente mencionar que dada la relevancia de los cómputos distritales, se consideró necesaria la participación de las seis consejerías distritales propietarias en las labores de coordinación y vigilancia. Al respecto, éstas podrían rotarse de actividades entre ellas, conforme lo acuerden con la Presidencia del CD de forma previa a la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral.
65. Para identificar los perfiles idóneos del personal auxiliar que participó en los cómputos distritales, fue necesario que las JDE consideraran las competencias operativas y técnicas, así como la experiencia en procesos electorales anteriores, en virtud de que debió garantizarse la certeza en el registro de resultados.
66. Por lo tanto, la designación de personal administrativo y auxiliar de la JDE, así como de SE y CAE para desempeñar las funciones auxiliares durante la sesión de cómputos, se previó que en la sesión extraordinaria del domingo 1 de junio de 2025, durante el seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, la Presidencia del Consejo Distrital presentara a las y los integrantes del Consejo, para su aprobación el proyecto de Acuerdo para la designación de personal auxiliar adicional que apoyaría en las actividades relacionadas con los cómputos distritales y, en su caso, se aprobarían modificaciones a los Acuerdos aprobados en abril con las previsiones para el adecuado desarrollo de las actividades en los Grupos de Trabajo.
67. Ahora bien, con el propósito de realizar un seguimiento puntual al desarrollo de los cómputos distritales, las JLE implementaron una estrategia de supervisión y acompañamiento en la que se privilegiarán las visitas a las sedes distritales por parte de las y los Consejeros Electorales del CL, vocalías de la JLE, personal del SPEN y personal administrativo adscrito a las JLE.
68. De manera que a fin de prever una posible ausencia de las personas que fungieran como Secretarías de los CD, o de las titulares de las VOE, VCEYEC, y VRFE distritales durante el desarrollo de los cómputos respectivos, los CLYD autorizaron mediante Acuerdo a todas las personas integrantes del SPEN adscritas a las juntas ejecutivas para que puedan participar en las sesiones de cómputos distritales, con el fin de que, de resultar necesario, sustituirían a la secretaria de algún Consejo o presidan un Grupo de Trabajo. Esta designación se aprobaría por los CLYD en las sesiones celebradas en el mes de abril de 2025.
69. En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 498, numeral 5 y 531, numeral 1 de la LGIPE, la sesión de cómputos distritales inició el día de la jornada electoral, a partir de los resultados que se obtengan en los CD de la votación recibida a través de la modalidad de Voto Anticipado para el PEEPJF 2024-2025, así como con el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales que se recibieron en el CD.
70. Acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 395 del RE, las sesiones de cómputos distritales fueron públicas siempre que se guardara el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión. En caso de no disponerse de espacios suficientes en la sede del CD, se privilegiaría la seguridad de la documentación electoral, por lo que se delimitarían los espacios destinados para personas observadoras.
71. Adicionalmente, para garantizar la máxima publicidad, las Presidencias de los CD procuraron que las sesiones fueran transmitidas a través de internet, para consulta de la ciudadanía. La JLE correspondiente ofrecerá el apoyo necesario para garantizar que los CD cuenten con las herramientas o asesoría técnica para este fin.

72. En los CD se realizó el escrutinio y cómputo de votos de las seis elecciones del PJF, conforme el siguiente orden:
- Ministras y Ministros de la SCJN
 - Magistraturas del TDJ
 - Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 - Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF
 - Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral
 - Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral
73. En tal virtud, fue previsto que en punto de las 18:00 horas del domingo 1 de junio de 2025, la Presidencia del CD solicitaría a la Secretaría del Consejo que verifique la existencia de quórum legal.
74. Para considerar la existencia de quórum para iniciar la sesión de cómputos distritales, deberían estar presentes la mayoría de las personas que integren el Pleno del Consejo, entre las que deberán encontrarse la Presidencia del Consejo y al menos tres de las y los consejeros distritales.
75. Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todas las personas integrantes del Consejo y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, la Presidencia cuidaría que las y los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.
76. Posteriormente, fue previsto que la Presidencia del CD explicara la definición de validez o nulidad de los votos a quienes integran el colegiado, conforme lo establecido en el artículo 529 de la LGIPE:
- Voto válido:** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
 - Voto nulo:** Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna que no permita identificar el sentido de un voto.
 - Boletas con recuadros no utilizados:** esta clasificación considera aquellas boletas en las que el electorado no realizó marcas o éstas no permiten identificar el sentido de, al menos, un voto.
 - Recuadros no utilizados:** esta clasificación se otorgará a los espacios dispuestos para el registro numérico de las candidaturas seleccionadas por el electorado para otorgarles su voto, siempre y cuando no existan asientos o registros en otro espacio de la boleta que permitan identificar con claridad la determinación de la persona electora y no rebasen el número máximo de marcas para candidaturas de un mismo género.
77. De forma adicional a esta explicación, se informaría sobre la cantidad de registros válidos que puede emitir cada persona votante en una misma boleta, por tipo de elección. Para ello, fue necesario tener como referencia las particularidades de las boletas que se utilicen en el distrito para la elección de Magistraturas de Circuito Judicial, así como para la elección de Juezas y Jueces de Distrito, por Distrito Judicial Electoral.
78. Al término de esta explicación, la Presidencia del CD ordenó la instalación de 3 GT con 10 PEyC cada uno, para iniciar el escrutinio y cómputo de votos de la elección de Ministras y Ministros de la SCJN, conforme se fueran recibiendo los paquetes electorales en la sede del CD.
79. A la llegada de cada paquete, se ingresarían a la Bodega Electoral para registrar su recepción. Una vez verificado este registro, se distribuirían a los GT instalados.
80. En ese tenor, fue previsto que en caso de concluirse los cómputos de una elección antes del plazo máximo establecido, debería iniciarse el cómputo de la siguiente elección durante la misma jornada, a fin de anticipar el término de la sesión.
81. No obstante, los CD realizarían el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla seccional atendiendo a los criterios de validez y nulidad establecidos en el artículo 529 de la LGIPE.

82. De manera simultánea al escrutinio y cómputo de votos de la primera elección, una vez extraído el expediente de casilla seccional de los paquetes electorales, las personas Auxiliares de Documentación los entregarían a las personas Auxiliares Generales del GT que corresponda, quienes extraerían las AJE y realizarán el registro en el SCDPJF de los datos contenidos en éstas, para cada tipo de elección, conforme lo siguiente:
 1. Personas que votaron.
 2. Boletas sacadas de la urna.
83. El resultado del cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el CD de los resultados registrados en las AEC de las casillas seccionales que se instalaron en un distrito electoral.
84. El cómputo distrital se realizó incluyendo la suma de las AEC levantadas en el Pleno para la VA, así como de aquellas que se generaron durante el escrutinio y cómputo de votos en los GT.
85. La Presidencia del CD instruiría a la Secretaría del Consejo para que consigne el hecho en el acta de la sesión de cómputos distritales.
86. Conforme se establece en el artículo 532, numeral 1 de la LGIPE, a la conclusión de los cómputos de cada elección, el CD emitió a cada candidatura una constancia de resultados parciales, la cual será una copia del acta de cómputo distrital correspondiente, en la que se registrarán los votos obtenidos en ese consejo.
87. Adicionalmente, el avance en la integración de expedientes de cómputo distrital fue realizado de forma paralela al avance de los cómputos, de manera que, a la conclusión de la sesión, la Presidencia y Secretaría del CD se encuentren en posibilidad de realizar la remisión inmediata del expediente a cada una de las instancias competentes.

De los cómputos de entidad federativa

88. Los CL tomaron las previsiones necesarias para verificar los expedientes digitales del cómputo distrital de las elecciones integrados por los CD de la entidad.
89. Una vez que se validaran las actas de cómputo distrital de las elecciones a computarse en el ámbito local, la Presidencia de los CL pondrían a disposición de las consejerías del CL una copia digital de las mismas.
90. En ese sentido, fue previsto que el cómputo de Entidad Federativa de las elecciones de personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales se determinaría a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.
91. El 12 de junio de 2025, una vez concluidos los cómputos distritales, los CL de cada entidad federativa sesionaron en punto de las 9:00 horas para realizar el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Circuito Judicial que corresponda.
92. Así, entre otros aspectos, en este cómputo se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de cada elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
93. De manera que su orden de desarrollo sería de conformidad a lo siguiente:
 1. Ministras y Ministros de la SCJN
 2. Magistraturas del TDJ
 3. Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 4. Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral
 5. Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral
94. La suma de esos resultados constituyó el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial correspondiente, por lo que generó el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.

Que, los Consejos Locales verificarán la integración progresiva de los expedientes digitales de los cómputos distritales y pondrán a disposición de las consejerías locales copia digital de los mismos, salvo en los casos de Magistraturas de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso la verificación corresponderá al Consejo Local cabecera de circunscripción electoral.

De los cómputos nacionales

95. Al respecto, se precisa que a la conclusión de los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, las Presidencias de los CL remitirían los expedientes digitales de las seis elecciones al CG.
96. Así, fue previsto que el cómputo nacional de las elecciones se determinaría a partir de los resultados obtenidos durante los cómputos distritales realizados por los 300 CD y, en su caso, los resultados que se agreguen durante los cómputos de los 32 CL.
97. De manera que la DEOE, fue la instancia que coadyuvó con la Secretaría Ejecutiva en la obtención de la sumatoria total de votos emitidos por las candidaturas de cada elección, a partir de la información contenida en el SCDPJ
98. En tal virtud, fue previsto que una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, este CG sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida para los siguientes cargos:
- a) Ministras y Ministros de la SCJN
 - b) Magistraturas del TDJ
 - c) Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
 - d) Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF
 - e) Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral
 - f) Jueces y juezas de Distrito, por Distrito Judicial Electoral

Además, para el desarrollo de los cómputos nacionales, fue dispuesto entre otros aspectos, lo siguiente:

Que la Secretaría del Consejo informaría al CG sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los 300 CD y 32 CL.

Que la suma de esos resultados constituirá el cómputo nacional de la votación total emitida.

Cuarto. Inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se han detectado con inconsistencias.

99. En México, los derechos fundamentales en su vertiente política están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su tutela y garantía de pleno ejercicio se encuentra establecida, para su materialización, en las leyes de la materia.
100. El derecho al sufragio en las elecciones populares, tanto en su aspecto pasivo, como en el activo, se dispone en la máxima norma y su instrumentación se regula en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual destaca, entre sus fines, que a través de la tutela del derecho a votar y a ser votado habrán de renovarse, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías.
101. En este contexto, el derecho a votar y ser votado se considera el pilar fundamental de la democracia que, de acuerdo con el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, del que México es parte, se reconoce implícitamente el derecho a la democracia de las personas, en el cual convergen, entre otros derechos, el de votar y ser votado.
102. De acuerdo con el marco normativo vigente, las elecciones transcurren en actos concatenados y sucesivos que ocurren en un periodo de tiempo cierto, establecido en la ley de la materia, el que se habrán de desplegarse y verificarse un sinnúmero de actos y procedimientos que van atendiendo a las distintas etapas en las que se divide el proceso electoral. Al respecto, los artículos 497 y 498 de la LGIPE definen el proceso electoral, sus etapas y los actos sustantivos que las constituyen, estableciendo que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende seis etapas, de entre las que se encuentra, la declaración de validez de la elección.
103. Asimismo, el proceso electoral se integra de reglas que disponen los límites dentro de los cuales las actuaciones de los actores habrán de ser aceptables por todos al estar revestidas de legalidad, por lo que, cualquier actuación más allá de los límites impuestos por la norma habrá de considerarse contraria a lo predecible, a lo esperado por todos, de ahí que ese acto tendrá que ser reprochable por ilegal.

104. Pero no solo eso, los procesos comiciales se rigen por principios constitucionales y legales que dirigen su curso y que deben ser obedecidos, tanto por las autoridades electorales, como por todos los sujetos que se constituyen como actores relevantes en las elecciones, ya que son disposiciones de orden público y de observancia general que orientan el deber ser de las elecciones.
105. Como se refirió previamente, dentro de los actos posteriores a la jornada electoral, se encuentra prevista la declaración de validez de las elecciones. Este acto administrativo se realiza en la etapa de resultados e implica revisar integralmente los actos desarrollados durante el proceso electoral, a efecto de verificar que se ejecutaron de acuerdo con la Constitución y la ley y, en su caso, corregir o depurar aquellas irregularidades que lo afecten.
106. En efecto, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² (CPEUM) prevén, entre otras cosas, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio y que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal. Estos artículos constituyen la base de los procedimientos democráticos para el surgimiento y renovación de los órganos del Estado.³
107. Para hacer efectiva la soberanía popular, la propia Constitución establece las bases generales para garantizar que las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (tanto federales como estatales) a quienes corresponde ejercer el poder público, efectivamente provengan de una decisión libre, auténtica y democrática. Esas bases se encuentran previstas en los artículos 35, 36, 41, 94, 96, 99, 116 y 122 de la CPEUM, las cuales se pueden sintetizar de la manera siguiente:
1. Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a través de **elecciones libres, auténticas y periódicas**.
 2. Acceso de las personas ciudadanas al ejercicio del poder público mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**.
 3. Organización de las elecciones por organismos públicos, autónomos e independientes.
 4. Declaración de validez de las elecciones por el órgano encargado de organizarlas o por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
 5. Control de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, a través del sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución está a cargo de los tribunales.
 6. Protección de derechos político-electorales de las y los ciudadanos.
 7. Garantía de que en las elecciones de los Estados imperarán las bases previstas para las elecciones federales (sintetizadas en los incisos anteriores).
 8. Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, paridad de género y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
108. **El principio de autenticidad de las elecciones también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales.**
109. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 señala:
1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

² Este precepto constitucional ha sido calificado por Eduardo Sánchez Andrade como “el núcleo de toda nuestra Constitución”, así como “la Piedra de toque de todo el esquema constitucional del país”, en virtud de que, en él, el pueblo se señala a sí mismo soberano. Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VI, Cámara de Diputados, LVII Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pág. 55.

³ El poder público se refiere a las autoridades u órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general, de ejecutarlas y de hacerlas cumplir (tanto desde el punto de vista administrativo como en cuanto a la resolución de conflictos a través de la administración de justicia).

110. El citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define en su artículo 25 señala que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a:
111. b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
112. A su vez, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
113. b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
114. La Convención sobre Estándares de Elecciones Democráticas de la Comisión de Venecia también se refiere a las cualidades que deben tener las elecciones para considerarse democráticas, entre otras: autenticidad y libertad en las elecciones, basada en el sufragio igual y universal con votación secreta que asegura la expresión libre de la voluntad de los votantes.
115. **El proceso electoral como instrumento legal que garantiza la autenticidad de las elecciones.**
116. El proceso electoral constituye el instrumento legal para que se lleven a cabo las elecciones auténticas. Las legislaciones electorales coinciden en definirlo, como el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales y diversos sujetos, con el objeto de renovar periódicamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
117. El propósito de un proceso electoral es determinar a las personas que ocuparán legítimamente un cargo de elección popular. Según lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que esa elección sea libre, auténtica y periódica y que se dé a través del sufragio libre, secreto y directo. Para el logro del referido fin, las legislaciones instituyen reglas que garantizan, precisamente, la autenticidad, libertad y periodicidad de las elecciones, así como el ejercicio del sufragio en los términos indicados.
118. Como todas las reglas de proceso, las establecidas en las legislaciones electorales para el proceso electoral son instrumentales para el logro del fin: la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos de las entidades federativas y las Alcaldías en la Ciudad de México, en los términos precisados en la Constitución.
119. En todos los procesos electorales no solo intervienen las autoridades electorales, sino un cúmulo de sujetos a quienes se les exige también un comportamiento apegado a la Constitución y a la ley. La importancia de este esfuerzo radica en que la legitimidad del poder público y de las personas que ocuparán los cargos de elección popular depende de que se cumplan las reglas estipuladas para ello por todas las personas y sujetos que intervienen en el proceso.
120. Conforme con lo previsto en el artículo 41, 60, 96 y 99 de la CPEUM, en primera instancia, es al INE al que le corresponde asumir las medidas idóneas y necesarias para garantizar el derecho al voto libre y secreto de todas las personas electoras y, en consecuencia, la autenticidad y certeza del resultado de la votación y es a esta misma autoridad a la que, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, le corresponde revisar integralmente los actos desarrollados durante el proceso electoral, no solo por dicha autoridad, sino por todos los sujetos que intervienen en la elección, a efecto de verificar que se ejecutaron de acuerdo con la Constitución y la ley y, en su caso, corregir o depurar aquellas irregularidades que lo afecten.
121. En un segundo momento, es el Tribunal Electoral al que le corresponde garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a través del sistema de medios de impugnación previsto para ello. En particular, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para conocer sobre las controversias que se presenten en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones y, en su caso, para aplicar el sistema de nulidades.
122. Ciertamente, hasta antes de la reforma de 1993, en el sistema electoral mexicano, la declaración de validez de las elecciones constituía el acto administrativo a través del cual, los Colegios Electorales analizaban las dudas que se presentaban en torno a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo. En caso de encontrar irregularidades, dichos colegios estaban facultados para determinar no solo la nulidad de votos, sino también de las elecciones, como enseguida se ilustra.

123. En nuestro sistema, desde 1824 el acto de declaración de validez de las elecciones se ha regulado constitucionalmente en el mismo sentido, solo que en esa época y en otras posteriores, se utilizó el vocablo “calificar”, en lugar de “declarar la validez” para denominarlo.
124. En efecto, en lo que interesa, los antecedentes constitucionales del artículo 60 de la CPEUM son los siguientes:
1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
125. “Artículo 117. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.
126. Artículo 33. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo del Gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el artículo 13.
127. Artículo 85. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.”
2. Tercera de las Leyes constitucionales de la República Mexicana de 1836.
128. “Artículo 5º. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.
129. (...)”
130. “Artículo 12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:
131. (...)”
132. XI. Calificar las elecciones de los senadores.”
3. Constitución de la República Mexicana de 1857.
133. “Artículo 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.”
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
134. “Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.
135. Su resolución será definitiva e inatacable.”
1. Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de diciembre de 1977.
136. “Artículo 60. La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por 40 presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.
137. En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.”
138. b) Reforma del primer párrafo del artículo 60, publicado el 22 de abril de 1981.
139. “Artículo 60. La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubiere obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que haya obtenido.
- (...)”
- d) Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de abril de 1990.

140. “Artículo 60. Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

...

141. Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente. Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho. Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

(...)

142. Como se aprecia, el acto de calificación o declaración de validez de las elecciones está relacionado con la verificación y certificación de que los actos desarrollados durante el proceso electoral se hubieran ajustado a la ley. Si los Colegios Electorales advertían que en las elecciones se presentaban violaciones sustanciales, la consecuencia era que no se declarara la validez de lo viciado e, incluso, de la elección. Sus decisiones podían ser impugnadas ante el tribunal electoral, cuyas resoluciones no resultaban vinculantes para los Colegios Electorales, pues eran ellos lo que, de forma definitiva, resolvían sobre la validez o nulidad de una elección.

143. La anterior afirmación se corrobora con lo asentado en las Memorias de los Colegios Electorales, editadas por el Senado de la República⁴.

144. En la memoria de 1988 consta, que antes de elaborar el dictamen que se presentó al Colegio Electoral respecto a la calificación de la elección, las Comisiones Dictaminadoras de expedientes electorales de la cámara de senadores revisaron que los senadores electos cumplieran con los requisitos de elegibilidad. Asimismo, las comisiones verificaron que el registro de candidatos, la instalación y cierre de casillas, la recepción de los votos, la emisión del sufragio, la realización de los escrutinios y cómputos, entre otros actos, se hubiera llevado a cabo conforme con lo previsto en la ley.

145. Igualmente, en la memoria de 1991 se aprecia, que a los Colegios Electorales se les remitían todos los expedientes formados con motivo de la elección y que las Comisiones Dictaminadoras los analizaban previamente a elaborar el dictamen, a fin de verificar si los actos se ajustaron a la ley.

146. Fue con la reforma constitucional de 1993 que este sistema cambió.

147. El artículo 60 de la Constitución reformada⁵ establecía:

148. “Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría, Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional ...

149. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

(...)”

150. Como se ve, el sistema de autocalificación cambió a la calificación por el organismo encargado de ejercer la función estatal de organizar las elecciones. A partir de entonces correspondió a la autoridad encargada de organizar las elecciones (Instituto Federal Electoral, ahora INE), declarar la validez de elecciones federales de diputaciones y senadurías y se dejó a los Colegios Electorales la declaración de validez de la elección presidencial.

⁴ *Colegio Electoral. Memoria*. Senado de la República LIV Legislatura, México, 1988 y *Colegio Electoral. Memoria*. Senado de la República LV Legislatura, México, 1991.

⁵ Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993

151. También se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo e independiente y autoridad en la materia, y se estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad. A su vez se dio un cambio significativo en el sistema de nulidades, pues además de las causas específicas reconocidas en leyes anteriores, se previó la causa genérica de nulidad de una elección, dejando al tribunal electoral la decisión final de su aplicación.
152. A partir de entonces, la autoridad administrativa electoral se haría cargo de revisar integralmente los actos desarrollados durante el proceso electoral al momento de declarar la validez de la elección, a efecto de verificar que se hubieran realizado de acuerdo con la Constitución y la ley y, en su caso, corregir aquellas irregularidades que lo afecten, y el tribunal de conocer y resolver los medios de impugnación en los que se hicieran valer causas de nulidad, sin que sus resoluciones fueran revisadas o modificadas por los Colegios Electorales.
153. La reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996 dio continuidad al modelo de calificación de las elecciones de diputaciones y senadurías, pero cambió la calificación de la elección presidencial, en los términos siguientes:
- “Art. 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.
- Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.
- Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”
154. Como se aprecia, en esta reforma se conserva la facultad de la autoridad administrativa electoral para declarar la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías, en la idea de que a ella le compete revisar, en primera instancia, que los actos del proceso electoral se hayan realizado conforme a lo previsto en la Constitución y la ley y, en su caso, corregir las irregularidades que lo afectaron, antes de pasar a la entrega de las constancias respectivas.
155. No obstante, en esta reforma se hicieron cambios fundamentales, ya que, por un lado, se reconoce al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con facultades para ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, y, por el otro, se crea el sistema de medios de impugnación, con el propósito de garantizar que todos los actos y resoluciones se ajuste a los Constitución y la ley, y los derechos político-electorales de la ciudadanía.
156. En la reforma legal de 1996, se conserva el sistema de nulidades establecido desde 1993, en el cual ya no solo se habla de nulidad de votación recibida en casilla, sino también de una elección, pero se faculta exclusivamente al Tribunal para su aplicación. Se define a la Sala Superior como la última instancia en el sistema de medios de impugnación, y se le otorga la facultad exclusiva para resolver, en única instancia, las impugnaciones de la elección presidencial, así como para declarar realizar el cómputo final y declarar la validez de la elección, una vez resueltas las impugnaciones.
157. La reforma constitucional publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, entre otras cuestiones, dispuso que los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de los Tribunales Colegiados y Circuito y juezas/jueces de los Juzgados de Distrito, debían integrarse al sistema electoral mexicano articulado por el Instituto Nacional Electoral.

158. La reforma estipula que dichos cargos serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía y deja al INE la atribución de efectuar los cómputos y la declaración de validez de dichas elecciones, así como la responsabilidad de comunicar los resultados de las elecciones de las magistraturas de las magistraturas electorales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral, los resultados de las demás elecciones.
159. Prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de diputaciones, senadurías, presidencia, así como de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de los Tribunales Colegiados y Circuito y juezas/jueces de los Juzgados de Distrito.
160. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación integra como actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los actos realizados en la etapa de resultados y declaración de validez y entrega de constancias de dichas elecciones, por nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo o por nulidad de elección.
161. Es decir, las elecciones de las y los integrantes del Poder Judicial se integran al sistema electoral con los mismos principios y reglas establecidos para garantizar la autenticidad.
162. Con los cambios constitucionales vigentes, más los incorporados a la LGIPE por la reforma publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024, el Instituto tiene a su cargo diversos mandatos y nuevas atribuciones que lo facultan, entre otras cosas, para emitir y aprobar los lineamientos y acuerdos necesarios para la **organización, desarrollo, cómputo**, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario. Si bien es cierto que esta elección del PJF es novedosa en todos sus aspectos, también lo es el hecho de que no puede estar ajena ni desvinculada de las condiciones que deben revestir a cualquier proceso electoral. Es decir, transita sobre la base de los mismos principios que rigen las elecciones de los otros poderes públicos.
163. Para esta elección la autoridad administrativa ha dispuesto los mecanismos necesarios para garantizar que la ciudadanía tenga protegidos sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo y activo. Ello explica como el INE aprobó e implementó los acuerdos necesarios que dispusieron los mecanismos a su alcance con el fin de generar certeza respecto del cómputo de los votos contenidos en las diversas boletas electorales aprobadas por el Consejo General en diciembre de 2024 y en enero de 2025. En la secuencia de esta línea de actos, el 6 de marzo de 2025 se aprobaron los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*. La importancia de estos acuerdos reside en la tutela de los principios que rigen el voto.
164. Como se delineó en líneas anteriores, el modelo electoral vigente establece que es derecho de la ciudadanía el ejercicio del voto, y que para ello el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del INE.
165. Ahora bien, conforme lo mandata la citada reforma constitucional y legal de 2024, es responsabilidad del Instituto los cómputos de la elección, la publicación de los resultados y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, así como la asignación de cargos entre mujeres y hombres, observando el principio de paridad. Asimismo, es responsabilidad del INE declarar la validez de las elecciones y de realizar el envío de resultados a la Sala Superior del TEPJF y al Pleno de la SCJN, según corresponda, en términos de los artículos 96, fracción IV y el Transitorio Segundo del Decreto de la reforma del Poder Judicial de la CPEUM, así como de lo establece el artículo 534 de la LGIPE.
166. Todo lo anterior, advirtiendo que dentro de los fines de este Instituto están, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
167. De lo expuesto en los párrafos anteriores, bien se puede deducir que, a lo largo de más de cuatro décadas, el Estado mexicano ha llevado a cabo diversas reformas en materia política y electoral con una finalidad de **garantizar la autenticidad de sus elecciones y del sufragio de la ciudadanía** y, para ello, ha establecido no solo las reglas rectoras de los procesos electorales, sino también los antes citados principios sobre los cuales se sustenta la función electoral.

168. En las relatadas circunstancias, al término de la jornada electoral del primero de junio de 2025, el INE dispuso lo necesario para ajustar su actuación a lo establecido en los artículos 530, numeral 1 y 531, numeral 1, de la LGIPE, pues una vez que terminó la elección los Consejos Distritales iniciaron los cómputos de las elecciones del PJJF a partir de la llegada del primer paquete, actividad que concluyó el 9 de junio del año en cita. Conforme lo ordenado en ley, los cómputos se dieron en el siguiente orden:
1. Ministras y Ministros de la SCJN
 2. Magistradas y Magistrados del TDJ
 3. Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF
 4. Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del TEPJF
 5. Magistradas y Magistrados de Circuito Judicial
 6. Juezas y Jueces de Distrito
169. Luego de los resultados de los cómputos, se advirtieron posibles conductas y hallazgos que pudieran ser constitutivas de un análisis de la autoridad jurisdiccional, pues en el cómputo de los cargos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Colegiados y de Apelación de Circuito y los Juzgados de Distrito, se encontraron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los extremos establecidos por las normas electorales. Los casos analizados se relacionan con la verificación de los siguientes supuestos:
1. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.
Corresponde al listado de casillas en las que se registró el 100% o más de participación ciudadana, excluyendo a las casillas que recibieron votantes de secciones en las que no se instaló casilla, o por tratarse de casillas especiales.
 2. Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.
Corresponde al listado de las casillas registradas en el Sistema de Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacional (SCDPJF) con el distintivo de “boletas sin marcas de dobleces”, para la elección de Magistraturas del TDJ.
Durante el desarrollo de los cómputos distritales, al identificarse boletas que no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas; se capturaba una marca para la casilla correspondiente, asignándole el distintivo de “boletas sin dobleces” en el SCDPJF, como parte del procedimiento, el resultado de dicho registro corresponde al listado.
 3. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales;
Corresponde al listado de las casillas en las que se identificó que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura.
Adicionalmente, de estas casillas se identificó si se encontraban en alguno de los siguientes supuestos:
 - Tener registro de incidentes en el SIJE relacionados con el “acarreo” y compra de votos.
 - Casillas en las que las juntas ejecutivas identificaron votos con marcas con la misma caligrafía.
 - Casillas en las que las juntas ejecutivas no recuperaron los cuadernillos del Listado Nominal.
 4. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no hay sido eficaz.
Corresponde al listado de casillas con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de acordeones que no fueron resueltos (13 casos).
 5. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.

Descripción de cada supuesto

Primer supuesto⁶. Este da cuenta de aquellas casillas que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100.00% al de la lista nominal para dicha casilla sin justificación de tal concurrencia de personas votantes. Por ejemplo, la tabla que se encuentra más adelante, en cuya columna 1 se muestran los casos registrados para este supuesto, consigna que son 11 casillas las ubicadas en este supuesto de irregularidades, todas Básicas, de las cuales 6 pertenecen a al estado de Chiapas; 4 al de Guerrero y 1 al de Michoacán, cuyos sufragios no se considerarán en el cómputo nacional, al presentar una participación atípica e injustificada, ya que votaron un número igual o superior al de personas registradas y habilitadas en las listas nominales para el ejercicio de su sufragio. Los votos registrados en las casillas que muestran una participación del 100.00% no se suman al cómputo nacional debido a que ese nivel de participación es atípico e insostenible en función del tipo y complejidad de esta elección extraordinaria.

Sin embargo, existen tres casos en los que la participación ciudadana registró una participación superior al 100.00% de la lista nominal de la casilla de que se trata. Aquí no se considera la inviabilidad de sumar estos sufragios al cómputo nacional debido a que en los 3 casos sí hay una causa que justifica ese nivel de participación, ya que hubo transferencia de votantes de otras listas nominales para asegurar que las personas transferidas pudieran ejercer su derecho al voto en las referidas casillas, por eso su votación se mantiene firme.

Segundo supuesto⁷. Esta consigna los votos sin marcas ni dobleces de su depósito en las urnas. Al respecto, es importante referir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 6 de marzo de 2025 los “Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”. En el apartado 4.6 se establece el procedimiento a seguir por las personas funcionarias del INE de encontrarse ante tal situación durante el escrutinio y cómputo de votos. Si bien es cierto que los referidos Lineamientos disponen de un procedimiento a seguir en caso de advertir este tipo de boletas, y que el procedimiento fue seguido conforme está indicado en los Lineamientos, también es cierto que este Consejo General advirtió casos en los que aún se encontraba esta irregularidad presente, razón por la cual se considera inviable su cómputo nacional debido a la gravedad del hecho, ya que la presencia de este tipo de boletas en las urnas acusa la existencia de conductas antijurídicas, una de ellas es la vulneración al paquete electoral, pues no es posible la llegada de este tipo de boletas al interior de la urna sin la indebida manipulación de la misma, lo cual genera una fuerte presunción, y muy difícil de derrotar, de que esa boletas son producto del emprendimiento de conductas inaceptables para el orden jurídico democrático, de ahí que no se incluyen en el cómputo nacional.

Tercer supuesto⁸. Las agravantes asociadas a este tipo de casillas que no son objeto de inclusión en el cómputo nacional corresponden a la verificación de los paquetes electorales sin que tuvieran adheridas los cuadernos de las listas nominales, así como la verificación de conductas conocidas como “acarreo de personas votantes y coacción del voto” y la presencia en las urnas de boletas cuyos sufragios plasmados en ellas presentan una caligrafía única.

En este tenor se identificaron los casos de cada agravante, para obtener la información relacionada con las correspondientes con el uso y distribución de acordeones, así como los correspondientes a la compra y acarreo de votos.

La fuente de información para identificar las casillas con estos supuestos fue la base de datos de incidentes del SIJE del PEEPJF2024-2025 con corte al 2 de junio de 2025, en la cual se revisó la columna identificada como “CAUSAS_INCIDENTE” para obtener las casillas que se encontraban en el supuesto de las agravantes antes señaladas.

Para identificar si el incidente había sido resuelto o no, se consideró la columna “RESUELTO_W” para identificar el estatus de solución de cada incidente.

⁶ Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.

⁷ Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.

⁸ Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales.

Cuarto supuesto⁹. En este supuesto es importante establecer que el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, conocido por sus siglas como “SIJE”, es un sistema informático concebido y desarrollado por el INE cuya regulación se encuentra en el Reglamento de Elecciones. El SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales [Art 315-1 del Reglamento de Elecciones del INE]. Este sistema garantiza la disponibilidad de información en tiempo real luego de ser capturada.

De acuerdo con el Reglamento de Elecciones del INE, el SIJE debe considerar la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los consejos distritales correspondientes, y, entre otros rubros, debe dar información de lo siguiente respecto de cada una de las casillas:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Integración de la mesa directiva de casilla;
- (...)
- d) Presencia de observadores electorales, e
- e) Incidentes que pudieran suscitarse en las casillas durante la Jornada Electoral.

El SIJE está planeado para que, bajo la supervisión de cada Junta Distrital Ejecutiva, opere a partir de la información recopilada y transmitida por las y los CAE en sus recorridos por las casillas.

Por lo anterior, el SIJE constituye un elemento fundamental de la jornada electoral porque es el medio de provisión de información de lo que ocurre en la jornada electoral, lo cual es veraz y, por ello, ofrece elementos de convicción suficientes para sostener que las conductas ilegales que se consignan en el apartado de incidentes merecen ser atendidas. En el caso concreto, las casillas que se ubican en este cuarto supuesto no se computarán a la sumatoria nacional debido a la gravedad de las conductas que se verificaron y no cesaron, lo que produjo una votación viciada solo en aquellos casos en donde se verificó y así fue consignado en el SIJE.

Quinto supuesto¹⁰. En este rubro se muestra a continuación la fórmula empleada para arribar al número de casillas que se consignan en este supuesto quinto:

Supuestos

- 1) Participación electoral atípica: % > 50.
- 2) Tiempo promedio de votación por persona (aun sin contar votación de elecciones a juzgadores locales): 12 minutos.
- 3) Jornada electoral de 10 horas.
- 4) Tiempo necesario para una votación mayor que la duración de la jornada electoral.

Fórmula:

$$H = \frac{n(t)}{(60)(x)}$$

Donde:

H = total de horas necesarias para una votación dada, a un ritmo ininterrumpido.

n = número de votos computados.

t = tiempo promedio de votación por persona.

X = número de mamparas (espacios de votación).

60 = minutos por hora.

⁹ Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no hay sido eficaz.

¹⁰ Casillas seccionales con participación superior al 50%, en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación y, por tanto, resulte inverosímil.

Cálculo genérico:

$$H = \frac{n(t)}{(60)(x)} = \frac{(600)(12)}{(60)(x)} = 15$$

Ejemplos reales:

Bochil, Chiapas, Casilla sección 162 B:

n = 771

t = 12 minutos

x = 10

771 personas multiplicadas por 12 minutos, divididos entre 60 minutos multiplicados por 10 mamparas.

Resultado: 15 horas 25 minutos.

Tlaxiaco, Oaxaca, casilla sección 2042.

n = 2216

t = 12 minutos

x = 15

20216 personas multiplicadas por 12 minutos, divididos entre 60 minutos multiplicados por 15 mamparas.

Resultado: 29 horas 32 minutos.

Los votos de las casillas que se encuentran en este supuesto no son viables de sumarse, debido a que existe una imposibilidad temporal de dicha participación durante el lapso de duración de la jornada electoral, esto es, resulta inverosímil que esa cantidad de electorales hayan podido pasar a la mampara a marcar sus boletas y, posteriormente, introducirlas en la urna durante la duración de la jornada electoral.

170. La ocurrencia de estas conductas antijurídicas, detectadas en la etapa de los cómputos distritales, denota que siguen vigentes prácticas antidemocráticas que abiertamente desafían, tanto a las autoridades electorales, como al orden constitucional y legal de la democracia, situación que debe ser acometida por las autoridades competentes a efecto de que tomen acciones eficaces encaminadas a desmontar estas prácticas que vician el ejercicio y la materialización de los derechos fundamentales. Para lo cual, el marco normativo define la forma como las autoridades electorales vigilan y garantizan que durante los procesos electorales se observen los principios y se cumplan con las reglas que garantizan la autenticidad de las elecciones, dejando a la autoridad administrativa electoral (INE) la potestad de corregir o depurar irregularidades al momento de la declaración de validez de las elecciones, y al Tribunal Electoral, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en las elecciones de magistraturas electorales), la posibilidad de anular las elecciones cuando se aparten de los principios que las rigen, con independencia de quiénes sean los responsables de las violaciones.
171. El Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) ha sido el mecanismo que ha permitido a la Secretaría del Consejo General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informar a ese órgano sobre los reportes recibidos respecto al desarrollo de las elecciones, remitidos por parte de los consejos locales y distritales.

De acuerdo con el artículo 315, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información implementado en las Juntas Distritales Ejecutivas y supervisado por las Juntas Locales Ejecutivas, con el propósito de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan en las casillas electorales durante la Jornada Electoral.

En este sentido, el INE ha diseñado e implementado el SIJE desde el año 2000 en los Procesos Electorales Federales y, a partir de la reforma político-electoral aprobada por el Congreso de la Unión en 2014, también para los Procesos Electorales Locales y Concurrentes. El objetivo es proporcionar información permanente y oportuna al Consejo General y a los consejos locales y distritales del ine, así como a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con elecciones locales o concurrentes.

En el caso del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, el SIJE se desarrolló principalmente en el ámbito distrital, mediante un operativo de campo en el que las y los capacitadores asistentes electorales recorrieron las casillas seccionales correspondientes a sus Áreas de Responsabilidad Electoral, con el fin de recopilar la siguiente información:

- Hora de instalación la casilla seccional.
- Hora de inicio la votación.
- Integración de la Mesa Directiva de Casilla Seccional.
- Presencia de personas observadoras electorales.
- Incidencias que, en su caso, hayan afectado el desarrollo de la votación.

Es importante mencionar que el SIJE opera exclusivamente en la Jornada Electoral, ya que dispone de información sobre el funcionamiento de las casillas durante los comicios.

172. La posibilidad de que el Consejo General corrija directamente las anomalías detectadas durante la jornada electoral surge de la necesidad de que la declaración de validez de las candidaturas ganadoras derivadas de la elección al Poder Judicial Federal, se haga tomando en cuenta únicamente los votos que hayan sido emitidos libre y auténticamente por las y los electores que acudieron a las urnas el pasado 1° de junio.
173. Esa circunstancia obedece a la urgencia de garantizar la autenticidad e integridad de la votación, ya que los Consejos Distritales del INE en esta elección realizaron el escrutinio y cómputo de la totalidad de votos, a diferencia de lo que sucede en los procesos electorales ordinarios para la elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en los que se realiza, de manera primigenia, el escrutinio y cómputo en las mesas directiva de casilla y, posteriormente, en caso de que se encuentren paquetes o actas con muestras de alteración o los resultados en las actas no coincidan, los Consejos Distritales y Locales del Instituto pueden llevar a cabo recuentos totales o parciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 311 a 318 de la LGIPE.
174. Sin embargo, como ya se señaló, en el caso de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación no se previeron mecanismos que permitan a los Consejos Distritales y Locales llevar a cabo recuentos totales o parciales de votos, por lo que, si bien es cierto, los Lineamientos para el cómputo distrital y de entidad federativa previeron procedimientos para la toma de decisiones en caso de detectarse algunas irregularidades, como boletas sin doblez, lo cierto es que, ante la detección de otras situaciones atípicas e ilegales, se considera que la única instancia que puede corregir dichas irregularidades sea el Consejo General, como instancia facultada para llevar a cabo el cómputo nacional del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el ejercicio de su facultades constitucionales, legales y reglamentarias.
175. Los casos que se refieren en este punto, dan cuenta de la comisión de conductas apartadas de la norma y de los principios de la función electoral, y que, al existir estas irregularidades graves detectadas en la etapa de cómputos, llevan a esta autoridad a formarse la firme convicción respecto de la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se han detectado precisamente con estas inconsistencias, pues su carácter viciado y antijurídico **impide a este órgano garante su consideración en la agregación de los resultados producto de la sumatoria nacional**.
176. Con ello, esta autoridad electoral buscar atajar los efectos de estas conductas y, más aún, que estas tengan un impacto en los resultados, pues por su carácter viciado, es inviable sumarlos al cómputo nacional. **En la siguiente tabla se mostrarán los supuestos en los que esta autoridad electoral considera la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios que se han detectado con inconsistencias graves, de modo que el efecto práctico inmediato sería la resta de dichos sufragios de las cifras registradas en los cómputos distritales y por entidad.**
177. **Supuestos de inconsistencias de la elección considerados como motivos para considerarse inviables:**
178. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.
179. Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.
180. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales;

181. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no hay sido eficaz.

182. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación.

183. SUMA DE LA VOTACIÓN DE SUFRAGIOS CON INCONSISTENCIAS DE LA ELECCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
BAJA CALIFORNIA	3 ENSENADA	209	ESPECIAL 1	3300					X
BAJA CALIFORNIA	6 TIJUANA	877	ESPECIAL 1	4760					X
BAJA CALIFORNIA SUR	1 LA PAZ	248	ESPECIAL 1	3250					X
BAJA CALIFORNIA SUR	2 SAN JOSE DEL CABO	400	ESPECIAL 1	3325					X
CAMPECHE	2 CIUDAD DEL CARMEN	546	ESPECIAL 1	3395					X
COAHUILA	3 MONCLOVA	89	BASICA	1640		X			
COAHUILA	4 SALTILLO	838	ESPECIAL 1	3165					X
CHIAPAS	1 PALENQUE	186	BASICA	975		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	187	BASICA	1485		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	188	BASICA	1855		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	192	BASICA	1615		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	193	BASICA	1880		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	194	BASICA	1360		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	195	BASICA	400		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	196	BASICA	1740		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	692	BASICA	365		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	693	BASICA	1380		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	694	BASICA	380		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	695	BASICA	780		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	696	BASICA	940		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	945	CONTIGUA 2	450		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	949	CONTIGUA 2	830		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	950	CONTIGUA 2	1205		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	951	ESPECIAL 1	3775					X
CHIAPAS	1 PALENQUE	953	BASICA	320		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	953	CONTIGUA 1	605		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	954	BASICA	695		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	955	BASICA	415		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	958	BASICA	535		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	961	BASICA	815		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	962	BASICA	330		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	962	CONTIGUA 1	320		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	963	BASICA	425		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	963	CONTIGUA 1	660		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	965	BASICA	1195		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	965	CONTIGUA 1	1175		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	966	BASICA	535		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	1 PALENQUE	967	BASICA	465		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	968	BASICA	825		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	969	BASICA	935		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	970	BASICA	915		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	972	BASICA	410		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	974	BASICA	445		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	974	CONTIGUA 1	400		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1084	BASICA	420		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1084	CONTIGUA 1	745		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1086	BASICA	190		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1088	BASICA	305		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1088	CONTIGUA 1	355		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1089	BASICA	615		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1094	BASICA	265		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1096	BASICA	350		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1096	CONTIGUA 1	650		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1097	BASICA	345		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1099	BASICA	160		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1101	BASICA	535		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1102	BASICA	170		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1102	CONTIGUA 1	145		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1103	BASICA	215		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1103	CONTIGUA 1	315		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1104	BASICA	600		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1106	BASICA	250		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1106	CONTIGUA 1	225		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1107	BASICA	460		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1107	CONTIGUA 1	695		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1108	CONTIGUA 1	235		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1110	BASICA	440		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1111	BASICA	190		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1111	CONTIGUA 1	465		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1112	BASICA	70		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1112	CONTIGUA 1	145		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1467	BASICA	175		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1468	CONTIGUA 1	580		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1469	BASICA	330		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1470	BASICA	495		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1470	CONTIGUA 1	530		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1471	BASICA	230		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1471	CONTIGUA 1	250		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1475	BASICA	265		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1482	CONTIGUA 1	1125		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1483	BASICA	220		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1484	BASICA	260		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	1 PALENQUE	1484	CONTIGUA 1	335		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1485	CONTIGUA 1	400		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1568	CONTIGUA 1	650		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1570	BASICA	885		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1571	BASICA	345		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1575	BASICA	355		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1575	CONTIGUA 1	370		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1576	BASICA	920		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1904	CONTIGUA 1	625		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1905	BASICA	610		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1907	BASICA	1150		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1908	BASICA	210		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1908	CONTIGUA 1	380		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1909	BASICA	1185		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1910	BASICA	665		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1911	BASICA	1880		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1912	BASICA	980		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1913	BASICA	435		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	1914	BASICA	515		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2051	BASICA	215		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2052	BASICA	450		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2052	CONTIGUA 1	760		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2053	BASICA	220		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2215	BASICA	1825		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2216	BASICA	650		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2217	BASICA	760		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2218	BASICA	285		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2219	BASICA	610		X			
CHIAPAS	1 PALENQUE	2224	CONTIGUA 1	655		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	148	BASICA	7150					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	150	BASICA	8950	X				X
CHIAPAS	2 BOCHIL	151	CONTIGUA 1	3575					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	162	BASICA	3850					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	331	BASICA	3415					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	332	BASICA	1875		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	332	CONTIGUA 1	2940		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	400	BASICA	6695					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	556	BASICA	6135					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	556	CONTIGUA 1	6335					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	557	BASICA	8030					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	558	BASICA	7420					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	559	BASICA	805		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	560	BASICA	8250					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	561	BASICA	3675					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	562	BASICA	7425					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	2 BOCHIL	565	BASICA	4240					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	627	CONTIGUA 1	3410					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	629	BASICA	5480					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	629	CONTIGUA 1	6395					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	631	BASICA	6275					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	631	CONTIGUA 1	6745					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	635	BASICA	7995					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	662	BASICA	2055		X			X
CHIAPAS	2 BOCHIL	662	CONTIGUA 1	400		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	663	BASICA	345		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	683	BASICA	4570		X			X
CHIAPAS	2 BOCHIL	683	CONTIGUA 1	4955					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	689	BASICA	5095					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	689	CONTIGUA 1	4120					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	690	BASICA	4895					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	691	BASICA	6965					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	784	BASICA	380		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	784	CONTIGUA 1	385		X			
CHIAPAS	2 BOCHIL	785	BASICA	7165					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	1039	CONTIGUA 1	3465					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	1048	BASICA	5765	X				
CHIAPAS	2 BOCHIL	1048	CONTIGUA 1	4160					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	1210	CONTIGUA 1	3610					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	1236	BASICA	4405					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	1237	BASICA	5385					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	2227	BASICA	3190				X	
CHIAPAS	2 BOCHIL	2235	BASICA	5005					X
CHIAPAS	2 BOCHIL	2236	BASICA	7320					X
CHIAPAS	3 OCOSINGO	841	BASICA	155		X			
CHIAPAS	3 OCOSINGO	1222	BASICA	4280					X
CHIAPAS	3 OCOSINGO	1223	BASICA	3340					X
CHIAPAS	3 OCOSINGO	2067	BASICA	165		X			
CHIAPAS	3 OCOSINGO	2268	BASICA	460		X			
CHIAPAS	3 OCOSINGO	2283	BASICA	7180					X
CHIAPAS	3 OCOSINGO	2284	BASICA	745					X
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	45	BASICA	95		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	47	BASICA	155		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	48	BASICA	385		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	48	CONTIGUA 1	305		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	49	BASICA	235		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	50	BASICA	980		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	51	BASICA	170		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	52	BASICA	465		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	53	BASICA	185		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	234	BASICA	305		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	235	BASICA	350		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	236	BASICA	45		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	237	BASICA	410		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	238	BASICA	160		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	321	BASICA	270		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	381	BASICA	380		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	436	BASICA	440		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	437	BASICA	890		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	438	BASICA	145		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	503	BASICA	325		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	617	BASICA	375		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	618	BASICA	315		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	618	CONTIGUA 1	325		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	619	BASICA	45		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	620	BASICA	460		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	621	BASICA	1220		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	622	BASICA	1660		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	623	BASICA	875		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	626	BASICA	1185		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	636	BASICA	150		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	636	CONTIGUA 1	145		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	637	BASICA	440		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	637	CONTIGUA 1	230		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	669	CONTIGUA 1	330		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	670	BASICA	495		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	671	BASICA	475		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	673	BASICA	405		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	676	BASICA	255		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	677	BASICA	190		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	678	BASICA	175		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	679	BASICA	170		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	681	BASICA	195		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	882	BASICA	280		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	882	CONTIGUA 1	170		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	883	BASICA	85		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	883	CONTIGUA 1	80		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	884	BASICA	150		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	884	CONTIGUA 1	110		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	914	BASICA	180		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	914	CONTIGUA 1	320		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	915	BASICA	300		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	916	BASICA	575		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	919	BASICA	135		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	921	BASICA	750		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	924	BASICA	470		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	985	BASICA	190		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	985	CONTIGUA 1	250		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	986	BASICA	345		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	987	BASICA	250		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	988	BASICA	60		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	989	BASICA	70		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	989	CONTIGUA 1	95		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	990	BASICA	680		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	990	CONTIGUA 1	735		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	991	BASICA	920		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	992	BASICA	780		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	992	CONTIGUA 1	815		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	993	BASICA	655		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	994	BASICA	665		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	995	BASICA	680		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	995	CONTIGUA 1	635		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	996	BASICA	455		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	997	BASICA	1235		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	998	BASICA	950		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	999	BASICA	605		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1000	BASICA	390		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1001	BASICA	290		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1002	BASICA	420		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1003	BASICA	1450		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1004	BASICA	235		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1005	BASICA	290		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1006	BASICA	420		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1007	BASICA	660		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1045	BASICA	95		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1045	CONTIGUA 1	20		X	X		
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1046	BASICA	80		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1046	CONTIGUA 1	165		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1049	BASICA	340		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1049	CONTIGUA 1	245		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1050	BASICA	560		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1050	CONTIGUA 1	450		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1051	BASICA	180		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1051	CONTIGUA 1	230		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1052	BASICA	575		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1052	CONTIGUA 1	645		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1052	ESPECIAL 1	425		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1053	BASICA	255		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1054	BASICA	185		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1055	BASICA	150		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1056	BASICA	315		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1058	BASICA	330		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1059	BASICA	305		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1060	BASICA	640		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1061	BASICA	10		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1062	BASICA	580		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1062	CONTIGUA 1	780		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1063	BASICA	100		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1064	BASICA	190		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1065	BASICA	365		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1066	BASICA	270		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1067	BASICA	150		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1068	BASICA	100		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1069	BASICA	120		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1069	CONTIGUA 1	105		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1165	BASICA	350		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1165	CONTIGUA 1	325		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1166	BASICA	540		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1167	BASICA	360		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1167	CONTIGUA 1	335		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1170	BASICA	310		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1172	BASICA	100		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1173	BASICA	270		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1174	BASICA	450		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1175	BASICA	180		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1175	CONTIGUA 1	290		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1176	BASICA	185		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1176	CONTIGUA 1	150		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1233	BASICA	275		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1233	CONTIGUA 1	205		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1234	BASICA	220		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1235	BASICA	90		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1235	CONTIGUA 1	325		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1264	BASICA	1270		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1404	BASICA	55		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1404	CONTIGUA 1	35		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1405	BASICA	45		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1406	BASICA	130		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1406	CONTIGUA 1	200		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1407	BASICA	300		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1408	BASICA	330		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1409	BASICA	490		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1410	BASICA	225		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1410	CONTIGUA 1	100		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1411	BASICA	320		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1412	BASICA	225		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1413	BASICA	485		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1414	BASICA	195		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1415	BASICA	155		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1416	BASICA	45		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1417	BASICA	165		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1418	BASICA	120		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1419	BASICA	210		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1420	BASICA	560		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1421	BASICA	310		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1422	BASICA	390		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1423	BASICA	35		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1424	BASICA	5		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1425	BASICA	245		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1426	BASICA	375		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1427	BASICA	225		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1428	BASICA	240		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1429	BASICA	910		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1430	BASICA	215		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1431	BASICA	10		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1432	BASICA	395		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1433	BASICA	240		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1434	BASICA	170		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1435	BASICA	20		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	1437	BASICA	90		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2084	BASICA	655		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2085	BASICA	445		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2086	BASICA	5		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2087	BASICA	455		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2088	BASICA	405		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2088	CONTIGUA 1	280		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2089	BASICA	365		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2089	CONTIGUA 1	545		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2090	BASICA	390		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2288	BASICA	150		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2289	BASICA	250		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2290	BASICA	100		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2291	BASICA	75		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2292	BASICA	20		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2293	BASICA	260		X			
CHIAPAS	4 PICHUCALCO	2293	CONTIGUA 1	380		X			
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1127	ESPECIAL 1	3065					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1144	CONTIGUA 1	1145		X			
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1151	CONTIGUA 1	5370					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1153	CONTIGUA 1	3560					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1155	BASICA	9960					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1157	BASICA	9020					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1158	BASICA	8280					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1159	BASICA	5245					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1160	BASICA	3925					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1163	BASICA	6020					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1182	BASICA	4695					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1183	BASICA	4155					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1183	CONTIGUA 1	4125					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1438	BASICA	6295					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1439	BASICA	6920					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1441	BASICA	7745					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1442	BASICA	5010					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1444	BASICA	6540					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1445	BASICA	5470					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1446	BASICA	6985					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1447	BASICA	5470					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1448	BASICA	5970					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1452	CONTIGUA 1	6620					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1453	BASICA	6355					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2103	BASICA	4055					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2103	CONTIGUA 1	4065					X
CHIAPAS	5 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	2186	CONTIGUA 1	5860	X				X
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	409	BASICA	3645					X
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	411	CONTIGUA 1	2445					X
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	413	BASICA	3885					X
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	413	CONTIGUA 1	3745					X
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	814	BASICA	2875					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	814	CONTIGUA 1	2850					X
CHIAPAS	6 TUXTLA GUTIERREZ	1807	BASICA	3980					X
CHIAPAS	7 TONALA	213	BASICA	4980					X
CHIAPAS	7 TONALA	214	CONTIGUA 1	5145					X
CHIAPAS	7 TONALA	215	BASICA	7730					X
CHIAPAS	7 TONALA	217	BASICA	9595					X
CHIAPAS	7 TONALA	218	BASICA	4230					X
CHIAPAS	7 TONALA	220	BASICA	4860					X
CHIAPAS	7 TONALA	221	BASICA	4820					X
CHIAPAS	7 TONALA	221	CONTIGUA 1	3605					X
CHIAPAS	7 TONALA	224	BASICA	5035					X
CHIAPAS	7 TONALA	225	BASICA	5640					X
CHIAPAS	7 TONALA	226	BASICA	2980	X				
CHIAPAS	7 TONALA	230	BASICA	3740					X
CHIAPAS	7 TONALA	231	BASICA	2735					X
CHIAPAS	7 TONALA	233	BASICA	4970					X
CHIAPAS	7 TONALA	654	BASICA	4030					X
CHIAPAS	7 TONALA	659	BASICA	4410					X
CHIAPAS	7 TONALA	661	BASICA	3390					X
CHIAPAS	7 TONALA	698	BASICA	5885					X
CHIAPAS	7 TONALA	702	BASICA	4465					X
CHIAPAS	7 TONALA	704	BASICA	6740					X
CHIAPAS	7 TONALA	708	BASICA	5310					X
CHIAPAS	7 TONALA	714	BASICA	3700					X
CHIAPAS	7 TONALA	714	CONTIGUA 1	4260					X
CHIAPAS	7 TONALA	715	BASICA	4155					X
CHIAPAS	7 TONALA	716	BASICA	4070					X
CHIAPAS	7 TONALA	1016	BASICA	4140					X
CHIAPAS	7 TONALA	1021	BASICA	5500					X
CHIAPAS	7 TONALA	1022	BASICA	3660					X
CHIAPAS	7 TONALA	1026	BASICA	3995					X
CHIAPAS	7 TONALA	1029	BASICA	4415					X
CHIAPAS	7 TONALA	1032	BASICA	6270					X
CHIAPAS	7 TONALA	1033	BASICA	4045					X
CHIAPAS	7 TONALA	2125	BASICA	6210					X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	116	BASICA	485		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	121	BASICA	1755		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	122	BASICA	1515		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	123	BASICA	1845		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	124	BASICA	1095		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	126	BASICA	1545		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	128	BASICA	2240		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	129	BASICA	1830		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	247	BASICA	540		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	250	BASICA	335		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	252	BASICA	695		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	256	BASICA	325		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	258	BASICA	600		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	262	BASICA	450		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	263	CONTIGUA 1	440		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	270	BASICA	995		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	271	BASICA	1850		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	273	BASICA	1295		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	274	BASICA	180		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	275	BASICA	2180		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	276	BASICA	2370		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	277	BASICA	2330		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	282	BASICA	185		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	284	BASICA	1655		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	285	BASICA	1780		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	286	BASICA	1050		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	287	BASICA	1320		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	288	BASICA	1770		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	290	BASICA	1585		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	291	BASICA	2215		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	439	BASICA	1425		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	440	BASICA	1305		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	441	BASICA	2790		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	442	BASICA	1385		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	444	BASICA	730		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	444	CONTIGUA 1	4425		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	445	BASICA	1660		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	446	BASICA	735		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	447	BASICA	4810		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	448	BASICA	2000		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	449	BASICA	435		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	450	BASICA	1840		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	451	BASICA	2850		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	452	BASICA	1060		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	453	BASICA	1065		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	454	BASICA	2130		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	455	BASICA	2755		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	505	BASICA	3050		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	505	CONTIGUA 1	5050		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	505	CONTIGUA 2	320		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	506	BASICA	1745		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	506	CONTIGUA 1	2575		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	508	BASICA	2780		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	508	CONTIGUA 1	855		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	509	BASICA	155		X			X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	510	BASICA	685		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	511	BASICA	2360		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	512	BASICA	2000		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	513	BASICA	265		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	514	BASICA	870		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	515	BASICA	715		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	516	BASICA	1830		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	523	BASICA	1400		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	529	BASICA	970		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	530	BASICA	1095		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	530	CONTIGUA 1	270		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1226	BASICA	465		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1228	BASICA	2615		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1229	BASICA	1525		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1230	BASICA	3635		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1231	BASICA	1290		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1231	CONTIGUA 1	710		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1232	BASICA	1005		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1232	CONTIGUA 1	1910		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1534	BASICA	4025		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1535	BASICA	3800		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1536	CONTIGUA 1	930		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1537	BASICA	4990		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1538	BASICA	2825		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1539	BASICA	2510		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1540	BASICA	4430		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1541	BASICA	1720		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1542	BASICA	1615		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1543	BASICA	1675		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1544	BASICA	3015		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1545	BASICA	4700		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1546	BASICA	1330		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1546	CONTIGUA 1	2765		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1547	BASICA	1050		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1548	BASICA	885		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1549	BASICA	3015		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1550	BASICA	80		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1551	BASICA	2360		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1552	BASICA	3180		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1554	BASICA	2890		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1555	BASICA	610		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1556	BASICA	4660		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1557	BASICA	1195		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1558	BASICA	2115		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1559	BASICA	3060		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1560	BASICA	370		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1561	BASICA	810		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1562	BASICA	1630		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1563	BASICA	285		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1564	BASICA	1510		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1564	CONTIGUA 1	2775		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1565	BASICA	3765		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1566	BASICA	1130		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1567	BASICA	3250		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1771	CONTIGUA 1	685		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1775	BASICA	2080		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1776	BASICA	6065		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	1777	BASICA	2270		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2128	BASICA	4250		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2128	CONTIGUA 1	1420		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2129	BASICA	1660		X			X
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2130	BASICA	3035		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2153	BASICA	230		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2155	BASICA	900		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2309	BASICA	2025		X			
CHIAPAS	8 COMITAN DE DOMINGUEZ	2309	CONTIGUA 1	1355		X			X
CHIAPAS	9 TUXTLA GUTIERREZ	2165	ESPECIAL 1	3970					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	73	CONTIGUA 1	1175		X			
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	86	BASICA	6755					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	132	CONTIGUA 1	6285		X			X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	134	BASICA	4040		X			X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	134	CONTIGUA 1	4015					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	142	BASICA	4205					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	142	CONTIGUA 1	3580					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	300	CONTIGUA 1	3225					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	302	BASICA	4695					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	306	BASICA	3930					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	310	BASICA	4315		X			
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	315	BASICA	9665	X				X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	316	BASICA	6905					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	897	CONTIGUA 1	12220	X				
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	899	BASICA	5455					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	901	BASICA	7930					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	903	CONTIGUA 1	5400					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	905	BASICA	6965					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	906	BASICA	3655					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	907	BASICA	5360					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	911	BASICA	6055					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1828	CONTIGUA 1	5005					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1830	BASICA	3510					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1830	CONTIGUA 1	4150					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1838	BASICA	4530					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1840	CONTIGUA 1	7500					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1841	BASICA	7970					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1844	BASICA	9290					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1849	BASICA	8640	X				
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1851	BASICA	7360	X				
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1852	BASICA	5130					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1852	CONTIGUA 1	5695					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1857	BASICA	4910					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1858	CONTIGUA 1	3205					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1863	BASICA	7195					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1863	CONTIGUA 1	6945					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1864	BASICA	3725					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1872	BASICA	4710					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1874	BASICA	8780					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1892	BASICA	7300					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1894	BASICA	6895					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1895	BASICA	5435					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1895	CONTIGUA 1	5200					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1898	BASICA	3795					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	1899	BASICA	5095					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	2111	BASICA	6105					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	2182	BASICA	7365					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	2184	BASICA	3940					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	2208	BASICA	4480					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	2208	CONTIGUA 1	4645					X
CHIAPAS	10 VILLAFLORES	2285	BASICA	4845					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	604	BASICA	4990					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	604	CONTIGUA 1	6305					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	605	BASICA	2250		X			
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	606	BASICA	5940					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	607	BASICA	6550					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	611	BASICA	3145					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	615	BASICA	6875					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	616	BASICA	7085					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	748	BASICA	3045					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	754	BASICA	3645		X			
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1070	BASICA	3045					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1070	CONTIGUA 1	3065					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1073	BASICA	3515					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1074	BASICA	4180					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1076	BASICA	3275					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1076	CONTIGUA 1	3365					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1077	BASICA	3330					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1078	BASICA	4405					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1078	CONTIGUA 1	265					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1080	BASICA	3700					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	1164	BASICA	2070	X				
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	2135	BASICA	7910					X
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	2327	BASICA	1870				X	
CHIAPAS	11 LAS MARGARITAS	2351	BASICA	4280		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	169	BASICA	965		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	170	BASICA	970		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	174	BASICA	185		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	178	BASICA	955		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	185	BASICA	340		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	781	BASICA	185		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1257	BASICA	935		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1259	BASICA	655		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1307	ESPECIAL 1	3290					X
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1327	BASICA	820		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1587	BASICA	270		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1588	BASICA	335		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1596	BASICA	195		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	1597	BASICA	505		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	2141	BASICA	565		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	2354	CONTIGUA 1	375		X			
CHIAPAS	12 TAPACHULA	2357	BASICA	595		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	54	BASICA	1000		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	55	BASICA	900		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	57	BASICA	2070		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	58	BASICA	215		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	60	BASICA	1105		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	61	BASICA	965		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	114	BASICA	760		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	537	BASICA	510		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	538	BASICA	100		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	539	BASICA	1180		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	543	BASICA	385		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	547	BASICA	950		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	549	BASICA	205		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	554	BASICA	490		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	555	BASICA	665		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	584	BASICA	350		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	586	BASICA	560		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	588	BASICA	350		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	589	BASICA	240		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	591	BASICA	785		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	593	BASICA	195		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	594	BASICA	395		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	595	BASICA	140		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	600	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	601	BASICA	205		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	760	BASICA	345		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	761	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	762	BASICA	15		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	763	BASICA	10		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	764	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	765	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	765	CONTIGUA 1	200		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	766	BASICA	350		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	766	CONTIGUA 1	235		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	767	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	767	CONTIGUA 1	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	768	BASICA	145		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	769	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	770	BASICA	740		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	771	BASICA	310		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	773	BASICA	255		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	774	BASICA	600		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	775	BASICA	20		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	776	BASICA	15		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	777	BASICA	1740		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	778	BASICA	225		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	779	BASICA	470		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	788	BASICA	495		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	790	BASICA	335		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	790	CONTIGUA 1	270		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	791	BASICA	420		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	792	BASICA	420		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	796	BASICA	235		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	802	CONTIGUA 1	270		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	803	BASICA	65		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	810	CONTIGUA 1	25		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	812	BASICA	445		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1036	BASICA	25			X		
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1037	BASICA	380		X			X
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1038	BASICA	300		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1190	BASICA	5		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1190	CONTIGUA 1	935		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1192	BASICA	70		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1193	BASICA	120		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1203	BASICA	400		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1812	BASICA	555		X			

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1814	BASICA	810		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1815	BASICA	1040		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1816	BASICA	235		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1817	BASICA	140		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1820	BASICA	240		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1821	CONTIGUA 1	225		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1823	BASICA	505		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1824	BASICA	805		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	1827	BASICA	140		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	2144	BASICA	300		X			
CHIAPAS	13 HUEHUETAN	2371	BASICA	95		X			
CHIHUAHUA	5 DELICIAS	3340	BASICA	3410					X
CHIHUAHUA	5 DELICIAS	3341	BASICA	3045					X
CHIHUAHUA	6 CHIHUAHUA	3178	ESPECIAL 1	3600					X
CHIHUAHUA	9 HIDALGO DEL PARRAL	113	BASICA	3110					X
CHIHUAHUA	9 HIDALGO DEL PARRAL	114	BASICA	5200					X
CHIHUAHUA	9 HIDALGO DEL PARRAL	117	BASICA	3375					X
CHIHUAHUA	9 HIDALGO DEL PARRAL	1135	BASICA	3460					X
CHIHUAHUA	9 HIDALGO DEL PARRAL	1146	BASICA	550		X			
CIUDAD DE MEXICO	2 GUSTAVO A. MADERO	1083	ESPECIAL 1	4160					X
CIUDAD DE MEXICO	3 AZCAPOTZALCO	270	BASICA	835		X			
CIUDAD DE MEXICO	3 AZCAPOTZALCO	342	ESPECIAL 1	3255					X
CIUDAD DE MEXICO	6 LA MAGDALENA CONTRERAS	3457	ESPECIAL 1	4585					X
CIUDAD DE MEXICO	9 TLAHUAC	3691	ESPECIAL 1	3155					X
CIUDAD DE MEXICO	10 MIGUEL HIDALGO	4997	ESPECIAL 1	4945					X
CIUDAD DE MEXICO	11 VENUSTIANO CARRANZA	5264	BASICA	4580					X
CIUDAD DE MEXICO	14 TLALPAN	4094	ESPECIAL 1	3585					X
CIUDAD DE MEXICO	15 BENITO JUAREZ	4396	ESPECIAL 1	4945					X
CIUDAD DE MEXICO	19 COYOACAN	619	ESPECIAL 1	4455					X
DURANGO	3 LERDO	96	BASICA	240		X			
GUANAJUATO	13 VALLE DE SANTIAGO	15	BASICA	55		X			
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	414	BASICA	6480					X
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	455	BASICA	3510					X
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	540	BASICA	2325		X			
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	550	BASICA	1030	X				
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	2097	BASICA	3515					X
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	2101	BASICA	3355		X			X
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	2534	BASICA	3555					X
GUERRERO	1 CD. ALTAMIRANO	2553	BASICA	3170					X
GUERRERO	2 ACAPULCO	287	ESPECIAL 1	4395					X
GUERRERO	2 ACAPULCO	348	BASICA	455			X		
GUERRERO	3 ZIHUATANEJO	632	BASICA	2125	X				
GUERRERO	3 ZIHUATANEJO	2292	BASICA	4965					X
GUERRERO	4 ACAPULCO	101	ESPECIAL 1	2260					X
GUERRERO	5 TLAPA	1750	BASICA	3535					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
GUERRERO	5 TLAPA	1758	BASICA	3330					X
GUERRERO	5 TLAPA	1759	BASICA	4800					X
GUERRERO	7 CHILPANCINGO	1237	ESPECIAL 1	3890					X
GUERRERO	7 CHILPANCINGO	1276	BASICA	5000					X
GUERRERO	7 CHILPANCINGO	1429	BASICA	3285					X
GUERRERO	7 CHILPANCINGO	1697	BASICA	1785	X				
HIDALGO	1 HUEJUTLA DE REYES	169	BASICA	3160					X
HIDALGO	6 PACHUCA DE SOTO	866	BASICA	810				X	
HIDALGO	6 PACHUCA DE SOTO	909	ESPECIAL 1	4090					X
HIDALGO	6 PACHUCA DE SOTO	950	ESPECIAL 1	4350					X
JALISCO	16 TLAQUEPAQUE	2474	ESPECIAL 1	3195					X
MEXICO	10 ECATEPEC DE MORELOS	1776	CONTIGUA 1	1085		X			
MEXICO	11 ECATEPEC DE MORELOS	1302	ESPECIAL 1	3465					X
MEXICO	22 NAUCALPAN DE JUAREZ	2813	ESPECIAL 1	4110					X
MEXICO	23 LERMA DE VILLADA	4142	ESPECIAL 1	3435					X
MEXICO	31 CD. NEZAHUALCOYOTL	3566	ESPECIAL 1	2605					X
MEXICO	38 TEXCOCO DE MORA	4619	ESPECIAL 1	3650					X
MICHOACAN	1 LAZARO CARDENAS	573	BASICA	3970					X
MICHOACAN	1 LAZARO CARDENAS	574	BASICA	3135					X
MICHOACAN	1 LAZARO CARDENAS	1298	CONTIGUA 1	3995					X
MICHOACAN	1 LAZARO CARDENAS	1434	CONTIGUA 1	3770					X
MICHOACAN	2 APATZINGAN DE LA CONSTITUCION	122	BASICA	3370					X
MICHOACAN	10 MORELIA	1178	ESPECIAL 1	3825					X
MICHOACAN	10 MORELIA	1178	ESPECIAL 2	3230					X
MICHOACAN	10 MORELIA	2791	CONTIGUA 1	435		X			
MICHOACAN	11 PATZCUARO	219	BASICA	4110					X
MICHOACAN	11 PATZCUARO	609	BASICA	4440					X
MICHOACAN	11 PATZCUARO	622	BASICA	3150					X
MICHOACAN	11 PATZCUARO	628	BASICA	3995		X			
MICHOACAN	11 PATZCUARO	632	BASICA	3815					X
MICHOACAN	11 PATZCUARO	635	BASICA	1720		X			
MICHOACAN	11 PATZCUARO	1460	BASICA	995		X			
MICHOACAN	11 PATZCUARO	2077	BASICA	2800		X			
MICHOACAN	11 PATZCUARO	2081	BASICA	2415		X			
MICHOACAN	11 PATZCUARO	2086	BASICA	2970		X			X
MICHOACAN	11 PATZCUARO	2091	BASICA	2520		X			
MORELOS	1 CUERNAVACA	337	ESPECIAL 1	4425					X
NAYARIT	1 SANTIAGO IXCUINTLA	337	BASICA	440		X			
NUEVO LEON	6 MONTERREY	1161	ESPECIAL 1	4805					X
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	75	BASICA	625				X	
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	75	CONTIGUA 1	725				X	
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	135	BASICA	6790					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	136	BASICA	6975					X
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	139	BASICA	4695					X
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	143	BASICA	3820					X
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1264	BASICA	3580					X
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2153	BASICA	5635					X
OAXACA	1 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2155	BASICA	2430		X			
OAXACA	2 TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2112	BASICA	850					X
OAXACA	4 TLACOLULA DE MATAMOROS	1140	BASICA	3285					X
OAXACA	4 TLACOLULA DE MATAMOROS	1184	BASICA	9070					X
OAXACA	4 TLACOLULA DE MATAMOROS	1185	BASICA	2610		X			
OAXACA	4 TLACOLULA DE MATAMOROS	1191	BASICA	7425					X
OAXACA	4 TLACOLULA DE MATAMOROS	1970	BASICA	4220					X
OAXACA	6 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	131	ESPECIAL 1	3825					X
OAXACA	6 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2036	BASICA	3055					X
OAXACA	6 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2042	BASICA	11080					X
OAXACA	6 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2045	BASICA	3400					X
OAXACA	6 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2046	BASICA	6585					X
OAXACA	6 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2047	BASICA	5525					X
OAXACA	7 CIUDAD IXTEPEC	889	BASICA	3295					X
OAXACA	8 OAXACA DE JUAREZ	553	ESPECIAL 1	4640					X
OAXACA	8 OAXACA DE JUAREZ	581	ESPECIAL 1	4965					X
OAXACA	10 MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	157	BASICA	4590					X
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	896	BASICA	595		X			
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	913	BASICA	3225		X			
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2258	BASICA	555		X			
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2338	BASICA	3605					X
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2342	BASICA	2690		X			
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2343	BASICA	3690					X
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2345	BASICA	4515					X
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2348	BASICA	3435					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
PUEBLA	1 HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	2763	BASICA	400		X			
PUEBLA	2 CUAUTILULCO BARRIO	463	BASICA	3510					X
PUEBLA	2 CUAUTILULCO BARRIO	463	CONTIGUA 1	3365					X
PUEBLA	2 CUAUTILULCO BARRIO	474	BASICA	3325					X
PUEBLA	2 CUAUTILULCO BARRIO	2672	BASICA	3890					X
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	681	BASICA	710		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	683	BASICA	290		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	686	BASICA	415		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	690	CONTIGUA 1	370		X			X
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	2137	CONTIGUA 1	510		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	2154	BASICA	985		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	2167	CONTIGUA 1	690		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	2174	BASICA	890		X			
PUEBLA	3 TEZIUTLAN	2174	CONTIGUA 1	830		X			
PUEBLA	4 LIBRES	555	BASICA	3280					X
PUEBLA	4 LIBRES	555	CONTIGUA 1	5		X			
PUEBLA	4 LIBRES	556	BASICA	5		X			
PUEBLA	4 LIBRES	556	CONTIGUA 1	5		X			
PUEBLA	4 LIBRES	558	BASICA	5		X			
PUEBLA	4 LIBRES	802	BASICA	60		X			
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	652	BASICA	4405					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	652	CONTIGUA 1	5300					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	656	BASICA	3290					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	656	CONTIGUA 1	3250					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	666	BASICA	3205					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	668	BASICA	5845					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	1741	BASICA	1825		X			
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	2814	BASICA	7165					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	2814	CONTIGUA 1	4520					X
PUEBLA	5 SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	2816	BASICA	7320					X
PUEBLA	7 TEPEACA	1904	BASICA	625		X			
PUEBLA	7 TEPEACA	1905	BASICA	940		X			
PUEBLA	7 TEPEACA	2329	BASICA	1890					X
PUEBLA	7 TEPEACA	2331	BASICA	2185					X
PUEBLA	8 CIUDAD SERDAN	382	BASICA	1165		X			
PUEBLA	8 CIUDAD SERDAN	531	BASICA	3520		X			
PUEBLA	9 HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1035	ESPECIAL 1	3700					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
PUEBLA	11 HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1188	ESPECIAL 1	4205					X
PUEBLA	12 HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1434	ESPECIAL 1	3070					X
PUEBLA	13 ATLIXCO	61	BASICA	1275		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	62	BASICA	1025		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	63	BASICA	535		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	281	BASICA	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	569	BASICA	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	571	BASICA	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	572	BASICA	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	581	BASICA	370		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	582	BASICA	470		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	583	BASICA	410		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	585	BASICA	1135		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	586	BASICA	1865		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	786	BASICA	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	786	CONTIGUA 1	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	787	CONTIGUA 1	1635		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	788	CONTIGUA 1	715		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	789	BASICA	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	790	BASICA	400		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	790	CONTIGUA 1	865		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	791	BASICA	230		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	791	CONTIGUA 1	5		X			
PUEBLA	13 ATLIXCO	2270	BASICA	925		X			
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	28	BASICA	6360					X
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	28	CONTIGUA 1	4585					X
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	29	BASICA	6275					X
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	29	CONTIGUA 1	4400					X
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	36	BASICA	2590					X
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	44	BASICA	3185					X
PUEBLA	14 IZUCAR DE MATAMOROS	2020	BASICA	3865					X
PUEBLA	15 TEHUACAN	1956	ESPECIAL 1	3375					X
PUEBLA	16 AJALPAN	2203	BASICA	5		X			
PUEBLA	16 AJALPAN	2315	BASICA	875		X			
PUEBLA	16 AJALPAN	2316	BASICA	5		X			
PUEBLA	16 AJALPAN	2708	BASICA	5		X			
PUEBLA	16 AJALPAN	2709	BASICA	5		X			
QUINTANA ROO	1 PLAYA DEL CARMEN	920	ESPECIAL 1	3835					X
QUINTANA ROO	2 CHETUMAL	331	ESPECIAL 1	3270					X
QUINTANA ROO	3 CANCUN	137	ESPECIAL 1	4415					X
QUINTANA ROO	3 CANCUN	1017	CONTIGUA 1	870				X	
SAN LUIS POTOSI	4 CIUDAD VALLES	279	BASICA	4140					X
SAN LUIS POTOSI	4 CIUDAD VALLES	346	BASICA	5325					X

ENTIDAD	DISTRITO FEDERAL ELECTORAL	SECCION	TIPO CASILLA SECCIONAL	TOTAL VOTOS CASILLA	1	2	3	4	5
SAN LUIS POTOSI	5 SAN LUIS POTOSI	819	BASICA	720		X			
SAN LUIS POTOSI	5 SAN LUIS POTOSI	1039	ESPECIAL 1	3350					X
SAN LUIS POTOSI	6 SAN LUIS POTOSI	955	BASICA	905				X	
SAN LUIS POTOSI	6 SAN LUIS POTOSI	955	CONTIGUA 1	785				X	
SAN LUIS POTOSI	6 SAN LUIS POTOSI	955	CONTIGUA 2	775				X	
SAN LUIS POTOSI	6 SAN LUIS POTOSI	955	CONTIGUA 3	775				X	
SINALOA	1 MAZATLAN	657	BASICA	395		X			
SINALOA	1 MAZATLAN	667	BASICA	425		X			
SINALOA	1 MAZATLAN	3132	BASICA	3695					X
SINALOA	1 MAZATLAN	3196	BASICA	460		X			
SINALOA	1 MAZATLAN	3204	BASICA	940		X			
SINALOA	6 MAZATLAN	1526	BASICA	415		X			
SINALOA	7 CULIACAN DE ROSALES	785	ESPECIAL 1	3075					X
SONORA	3 HERMOSILLO	590	ESPECIAL 1	3300					X
SONORA	5 HERMOSILLO	439	ESPECIAL 1	3785					X
TABASCO	1 MACUSPANA	867	BASICA	1135				X	
TABASCO	1 MACUSPANA	868	BASICA	3570				X	
TABASCO	1 MACUSPANA	888	BASICA	380				X	
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	163	CONTIGUA 1	1555		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	697	BASICA	900		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	699	BASICA	2165		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	701	BASICA	1135		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	702	BASICA	1395		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	705	BASICA	1660		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	707	CONTIGUA 1	1430		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	716	BASICA	1370		X			
TABASCO	2 HEROICA CARDENAS	736	BASICA	5		X			X
TABASCO	5 PARAISO	811	BASICA	985		X			
TABASCO	5 PARAISO	813	BASICA	1520		X			
TABASCO	5 PARAISO	814	BASICA	690		X			
TABASCO	5 PARAISO	815	BASICA	910		X			
TABASCO	5 PARAISO	818	BASICA	1300		X			
TAMAULIPAS	5 CIUDAD VICTORIA	346	BASICA	3265					X
TAMAULIPAS	5 CIUDAD VICTORIA	1632	ESPECIAL 1	3090					X
TLAXCALA	2 TLAXCALA DE XICHTENCATL	165	CONTIGUA 1	770		X			
VERACRUZ	10 XALAPA	2029	ESPECIAL 1	4055					X
VERACRUZ	12 VERACRUZ	4225	ESPECIAL 1	3710					X
ZACATECAS	3 ZACATECAS	1791	BASICA	490		X			
TOTAL VOTACIÓN INVIABLE				1,961,165					
TOTAL DE CASILLAS				929					
CASILLAS POR SUPUESTO					12	613	3	13	328

Nota: 889 casillas presentan 1 supuesto y 40 casillas presentan 2 supuestos.

Debido al cúmulo de argumentos antes descritos y expuestos en el presente considerando, y los supuestos referidos en la tabla previa, se sostiene la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los votos de las casillas consignadas en cada uno de los cinco supuestos anteriores para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

184. En suma, las conductas verificadas comprometen de forma sustantiva el derecho al sufragio, así como los principios de legalidad, equidad, autenticidad y certeza electoral, toda vez que con éstas se acredita la existencia de incidentes graves y dolosos, en los cuales se presentaron acciones para inducir, alterar o sustituir la voluntad del electorado y con los que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales.
185. Por tanto, con base en el deber reforzado de protección de los derechos humanos consagrado en el artículo 1º constitucional, con el fin de salvaguardar el derecho al voto libre y auténtico, en conjunto con la integridad de la elección, esta autoridad cuenta con elementos de prueba claros y objetivos para determinar inviable la suma de estos sufragios a la sumatoria nacional de la elección de magistrados y magistradas que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial.
186. Lo anterior, en virtud de que, en los supuestos precisados, viciaron de forma irreparable la votación recibida en estas casillas. Permitir que votos obtenidos bajo tales condiciones sean integrados al cómputo equivale a validar los efectos de dicha violación, contraviniendo la obligación estatal de impedir que actos contrarios a los derechos humanos produzcan consecuencias jurídicas.
187. En razón de los argumentos expuestos en este considerando y los supuestos referidos en la tabla previa se considera que resulta inviable la suma de estos sufragios a la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Quinto. De la Sumatoria Nacional de personas Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

De los fundamentos que sustentan la determinación

188. De conformidad con el artículo 498, numerales 1, inciso d) y 5 de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende, entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria, **la cual inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección** que realice este Consejo General.
189. Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG210/2025, este Consejo General emitió los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*, los cuales contienen las directrices para llevar a cabo la sumatoria nacional de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, así como los votos recibidos durante la modalidad de Voto Anticipado, en el caso concreto, de las elecciones para los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ. Procedimiento que se implementa en el PEEPJF 2024-2025, conforme a la experiencia institucional de los órganos desconcentrados, así como su capacidad operativa en observancia del principio de certeza.

De los motivos que sustentan la determinación

190. Al respecto, el procedimiento de sumatoria de cómputos de la votación en las casillas seccionales instaladas, así como del Voto Anticipado, inició el 1º de junio de 2025 a partir de las 18:00 horas en los 300 Consejos Distritales, siendo los primeros votos en contarse los correspondientes a las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente, los relativos a las Magistraturas del TDJ, los cuales intervinieron consejerías electorales, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y personal del Instituto, todos ellos capacitados previamente por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación cívica, y del Servicio Profesional Electoral Nacional.
191. Vale mencionar que las sesiones de los Consejos Distritales fueron transmitidas a través de internet en un ejercicio de promoción de la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo a la ciudadanía, a las candidaturas y demás entes interesados, la consulta y seguimiento de las actividades del Instituto en tiempo real conforme a las jornadas establecidas en los referidos Lineamientos.
192. Durante las sesiones de cómputo, las Presidencias de los Consejos Distritales explicaron la definición de validez o nulidad de los votos a las personas integrantes de los colegiados, conforme a lo establecido en el artículo 529, de la LGIPE, en correlación con el numeral "4.1.2 Inicio de la sesión permanente de cómputos distritales" de los referidos Lineamientos, que señalan que para determinar la validez o nulidad de los votos, las boletas con recuadros no utilizados o recuadros no utilizados, se debió atender lo descrito en el considerando inmediato anterior.

193. Asimismo, para los cómputos se informó a las personas integrantes de los Consejos sobre la cantidad de registros válidos que pudo emitir cada persona votante en una misma boleta, para cada tipo de elección, de acuerdo con los diseños aprobados por este Consejo General, en concordancia con las disposiciones constitucional y legales correspondientes.
194. De tal manera que, durante el escrutinio y cómputo, las y los servidores públicos antes referidos contribuyeron de manera coordinada con su experiencia profesional en estricto apego al marco legal y normativo aplicable, así como los criterios orientadores aprobados por este Consejo General, para llevar a cabo la valoración de las características de cada voto emitido, con la finalidad de asegurar la voluntad de la ciudadanía en el ejercicio de su derecho a sufragar en procesos libres y auténticos.
195. Durante el proceso, las marcas asentadas en cada boleta se fueron integrando por el personal designado para tal fin en el Sistema de Cómputos Distritales del Poder Judicial de la Federación, en el cual, previamente la Unidad Técnica de Servicios de Informática, incluyó cada una de las variables, supuestos y particularidades que pudieron presentarse durante el conteo de los votos, con la finalidad de representar de manera genuina la voluntad del electorado.
196. De igual manera, para la determinación de la calidad de los votos se tomaron en cuenta los siguientes criterios orientadores:
 1. Para su valoración, la decisión del electorado debió ser claramente identificable.
 2. Se valoró cada asiento o voto en los recuadros de la boleta, considerando el límite de cargos a elegir, en este caso, hasta 3 mujeres y hasta 2 hombres.
 3. Las boletas que no contenían votos o asientos para todas las candidaturas no fueron anuladas.
 4. En las boletas con asientos inconsistentes, se consideraron válidos aquellos que permitieron identificar con claridad la decisión del electorado y respetaron el límite de cargos a elegir por género.
 5. Se privilegiaron los números asentados en los recuadros de la boleta, con independencia de otras marcas que pudiera contener la boleta, siempre y cuando se haya identificado con claridad la intención del electorado, y no existiera marca evidente que anulara el voto.
 6. Los números asentados en un lugar distinto a los recuadros de la boleta, cuyos registros permitieron identificar con claridad el sentido de los votos, se consideraron como votos válidos.
 7. Los recuadros de las boletas que no contenían ningún asiento o marca, o cuando la totalidad de éstos no permitió identificar con claridad el sentido del voto, se consideraron como recuadros no utilizados.
 8. Los recuadros de las boletas en blanco se consideraron como recuadros no utilizados.
197. Dichos criterios formaron parte del sistema informático, automatizando su clasificación para evitar que cualquier persona servidora pública tuviera que tomar una decisión respecto de su valoración distinta a las determinaciones aprobadas por este Consejo General, agilizando el desarrollo de los cómputos.
198. Asimismo, se contemplaron medidas de seguridad para los supuestos de paquetes sin boletas, de tal manera que en aquellos casos en que no se encontraron boletas de cada una de las elecciones y, en el caso concreto, de los cargos del TDJ se implementaron acciones para su obtención, o bien, para su registro en el sistema informático con la finalidad de bloquear de manera automatizada los registros de los resultados de dichas casillas seccionales.
199. Una vez efectuados los cómputos, los Consejos Distritales generaron las actas correspondientes en las que se asentaron los resultados obtenidos, llevaron a cabo la entrega de constancias de resultados parciales a cada candidatura, en cumplimiento al artículo 532, numeral 1 de la LGIPE, así como la fijación de los resultados de cada elección en los carteles aprobados por este Consejo General en el exterior de las sedes de cada uno de los Consejos Distritales, para su posterior envío a los Consejos Locales.

- 200.** Los Consejos Locales ubicados en las capitales de las entidades federativas que fungen como cabecera de Circunscripción Plurinominal tomarán las previsiones necesarias para verificar los expedientes digitales del cómputo distrital de la elección de Magistradas y Magistrados del TDJ de cada uno de los distritos electorales federales uninominales que integran la demarcación geoelectoral señalada.
- 201.** Una vez que se validen las actas de cómputo distrital de las elecciones a computarse en el ámbito local, la Presidencia de los Consejos Locales podrán a disposición de las consejerías del Consejo Local una copia digital de las mismas.
- 202.** El 12 de junio de 2025, una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa, los Consejos Locales ubicados en las capitales de los estados que fungen como cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida para los cargos de magistradas y magistrados del TDJ.
- 203.** En dicha sesión los Consejos Locales estuvieron en posibilidad de contemplar aquellas actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital correspondiente, para ser integradas a los resultados correspondientes, es decir, se contó con un segundo filtro para asegurar el conteo de todos y cada uno de los votos de la ciudadanía.
- 204.** De manera análoga, los 32 Consejos Locales remitieron los expedientes a este Consejo General para llevar a cabo el cómputo nacional conforme a los resultados obtenidos durante los cómputos distritales realizados por los 300 Consejos Distritales y los resultados que, en su caso, se agregaron durante los cómputos de los Consejos Locales.
- 205.** En los cómputos nacionales la Secretaría del Consejo informó a este Pleno sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los 300 Consejos Distritales y 32 Consejos Locales, por lo que la suma de los resultados constituye el cómputo nacional de la votación total emitida, como se despliega a continuación:

Número	Candidatura	Poder Postulante	Votos CD	Votos CL	Votos obtenidos
1	MAYA GARCIA CELIA	PE-EF	5,233,666	4,711	5,238,377
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	EF	5,034,872	4,698	5,039,570
3	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	EF	4,652,720	4,184	4,656,904
4	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	PE	4,346,396	4,102	4,350,498
5	H LEON TOVAR RUFINO	PE	4,032,446	4,017	4,036,463
6	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	PE	2,146,441	1,515	2,147,956
7	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES	PJ	1,508,711	963	1,509,674
8	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA	PE-PJ	1,250,128	852	1,250,980
9	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO	PE	1,209,232	773	1,210,005
10	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA	PE	1,188,428	725	1,189,153
11	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO	PE	1,141,279	714	1,141,993
12	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL	PE	1,126,563	683	1,127,246
13	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA	PE	1,043,764	769	1,044,533
14	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL	PL	1,040,403	789	1,041,192
15	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	PL	1,003,340	724	1,004,064
16	GORDILLO ARGÜELLO ANABEL	PL	998,167	750	998,917
17	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA	PL	990,746	589	991,335
18	SANCHEZ CASTILLO MONICA	PE	944,843	593	945,436
19	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO	PE	938,478	618	939,096
20	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA	PE	814,795	526	815,321
21	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	PJ	806,849	526	807,375
22	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	PJ	757,629	580	758,209
23	VILLA BEDOLLA HASUBA	PL	755,029	494	755,523

Número	Candidatura	Poder Postulante	Votos CD	Votos CL	Votos obtenidos
24	ROJAS LETECHIPIA MARIA ISABEL	PE	704,549	381	704,930
25	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	PJ	611,145	575	611,720
26	VERA MADRIGAL MARIA ELISA	PL	572,436	488	572,924
27	SANTANA TURRAL JAIME	PE-PJ	572,035	364	572,399
28	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	PL	568,375	418	568,793
29	OTERO GARCIA YOLANDA	PL	561,845	407	562,252
30	REYES OROPEZA MA. BELEN	PL	546,417	377	546,794
31	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ	PL	520,260	303	520,563
32	SALINAS SILVA ROSA MARIA	PL	471,708	322	472,030
33	FRANCO GUEVARA ADOLFO	PL	456,530	326	456,856
34	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	PJ	441,038	286	441,324
35	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	PJ	435,434	297	435,731
36	MONTIEL FLORES EMANUEL	PL	413,764	288	414,052
37	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS	PL	326,789	204	326,993
38	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS	PL	305,359	209	305,568

A nivel central, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto, llevó a cabo la sumatoria total de los votos emitidos para las candidaturas de Magistraturas del TDJ con la información contenida en el Sistema de Cómputos Distritales del PEEPJF 2024-2025, de la cual se desprenden los siguientes resultados para candidatas mujeres y para candidatos hombres, en orden descendente, de mayor a menor número de votos, conforme a los cómputos distritales, locales y nacionales:

TABLA SUMATORIA MUJERES

Número	Candidatura	Poder Postulante	Votos CD	Votos CL	Votos obtenidos
1	MAYA GARCIA CELIA	PE-EF	5,233,666	4,711	5,238,377
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	EF	5,034,872	4,698	5,039,570
3	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	PE	4,346,396	4,102	4,350,498
4	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	PE	2,146,441	1,515	2,147,956
5	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES	PJ	1,508,711	963	1,509,674
6	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA	PE-PJ	1,250,128	852	1,250,980
7	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA	PE	1,188,428	725	1,189,153
8	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA	PE	1,043,764	769	1,044,533
9	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL	PL	1,040,403	789	1,041,192
10	GORDILLO ARGÜELLO ANABEL	PL	998,167	750	998,917
11	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA	PL	990,746	589	991,335
12	SANCHEZ CASTILLO MONICA	PE	944,843	593	945,436
13	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA	PE	814,795	526	815,321
14	VILLA BEDOLLA HASUBA	PL	755,029	494	755,523
15	ROJAS LETECHIPIA MARIA ISABEL	PE	704,549	381	704,930
16	VERA MADRIGAL MARIA ELISA	PL	572,436	488	572,924
17	OTERO GARCIA YOLANDA	PL	561,845	407	562,252
18	REYES OROPEZA MA. BELEN	PL	546,417	377	546,794
19	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ	PL	520,260	303	520,563
20	SALINAS SILVA ROSA MARIA	PL	471,708	322	472,030

TABLA SUMATORIA HOMBRES

Número	Candidatura	Poder Postulante	Votos CD	Votos CL	Votos obtenidos
1	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	EF	4,652,720	4,184	4,656,904
2	H LEON TOVAR RUFINO	PE	4,032,446	4,017	4,036,463
3	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO	PE	1,209,232	773	1,210,005
4	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO	PE	1,141,279	714	1,141,993
5	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL	PE	1,126,563	683	1,127,246
6	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	PL	1,003,340	724	1,004,064
7	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO	PE	938,478	618	939,096
8	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	PJ	806,849	526	807,375
9	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	PJ	757,629	580	758,209
10	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	PJ	611,145	575	611,720
11	SANTANA TURRAL JAIME	PE-PJ	572,035	364	572,399
12	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	PL	568,375	418	568,793
13	FRANCO GUEVARA ADOLFO	PL	456,530	326	456,856
14	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	PJ	441,038	286	441,324
15	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	PJ	435,434	297	435,731
16	MONTIEL FLORES EMANUEL	PL	413,764	288	414,052
17	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS	PL	326,789	204	326,993
18	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS	PL	305,359	209	305,568

- 206.** Como se señaló en el considerando Cuarto, las cifras del cómputo después de la determinación del Consejo General de señalar la inviabilidad de computar los sufragios de los apartados anteriores a la sumatoria nacional, que muestra por entidad federativa los votos que no serán parte de la adición nacional de sufragios, es la siguiente:

Número	Candidatura	Votos obtenidos	Votos inviables
1	MAYA GARCIA CELIA	5,238,377	298,750
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	5,039,570	305,925
3	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,350,498	297,545
4	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	2,147,956	19,148
5	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES	1,509,674	10,706
6	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA	1,250,980	9,530
7	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA	1,189,153	8,984
8	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA	1,044,533	8,408
9	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL	1,041,192	10,752
10	GORDILLO ARGÜELLO ANABEL	998,917	10,305
11	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA	991,335	15,591
12	SANCHEZ CASTILLO MONICA	945,436	7,091
13	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA	815,321	6,083
14	VILLA BEDOLLA HASUBA	755,523	5,252
15	ROJAS LETECIPIA MARIA ISABEL	704,930	4,508
16	VERA MADRIGAL MARIA ELISA	572,924	4,192
17	OTERO GARCIA YOLANDA	562,252	3,995

Número	Candidatura	Votos obtenidos	Votos inviables
18	REYES OROPEZA MA. BELEN	546,794	3,897
19	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ	520,563	4,237
20	SALINAS SILVA ROSA MARIA	472,030	3,561
21	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,656,904	301,234
22	H LEON TOVAR RUFINO	4,036,463	286,818
23	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO	1,210,005	10,166
24	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO	1,141,993	17,547
25	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL	1,127,246	11,151
26	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	1,004,064	8,593
27	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO	939,096	7,088
28	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	807,375	5,661
29	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	758,209	6,650
30	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	611,720	6,097
31	SANTANA TURRAL JAIME	572,399	4,315
32	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	568,793	4,499
33	FRANCO GUEVARA ADOLFO	456,856	2,929
34	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	441,324	3,083
35	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	435,731	3,736
36	MONTIEL FLORES EMANUEL	414,052	3,102
37	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS	326,993	2,253
38	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS	305,568	2,231
	RECUADROS NO UTILIZADOS	6,992,816	133,885
	NULOS	7,247,360	101,667
	TOTALES	64,752,925	1,961,165

207. De los totales de los cómputos nacionales, se restará la votación que resultó de los cómputos que se estimaron inviables, conforme a los siguientes:

Número	Candidatura	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
1	MAYA GARCIA CELIA	5,238,377	298,750	4,939,627
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	5,039,570	305,925	4,733,645
3	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,656,904	301,234	4,355,670
4	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,350,498	297,545	4,052,953
5	H LEON TOVAR RUFINO	4,036,463	286,818	3,749,645
6	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	2,147,956	19,148	2,128,808
7	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES	1,509,674	10,706	1,498,968
8	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA	1,250,980	9,530	1,241,450
9	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO	1,210,005	10,166	1,199,839
10	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA	1,189,153	8,984	1,180,169
11	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO	1,141,993	17,547	1,124,446
12	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL	1,127,246	11,151	1,116,095
13	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA	1,044,533	8,408	1,036,125
14	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL	1,041,192	10,752	1,030,440

Número	Candidatura	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
15	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	1,004,064	8,593	995,471
16	GORDILLO ARGÜELLO ANABEL	998,917	10,305	988,612
17	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA	991,335	15,591	975,744
18	SANCHEZ CASTILLO MONICA	945,436	7,091	938,345
19	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO	939,096	7,088	932,008
20	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA	815,321	6,083	809,238
21	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	807,375	5,661	801,714
22	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	758,209	6,650	751,559
23	VILLA BEDOLLA HASUBA	755,523	5,252	750,271
24	ROJAS LETECHIPIA MARIA ISABEL	704,930	4,508	700,422
25	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	611,720	6,097	605,623
26	VERA MADRIGAL MARIA ELISA	572,924	4,192	568,732
27	SANTANA TURRAL JAIME	572,399	4,315	568,084
28	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	568,793	4,499	564,294
29	OTERO GARCIA YOLANDA	562,252	3,995	558,257
30	REYES OROPEZA MA. BELEN	546,794	3,897	542,897
31	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ	520,563	4,237	516,326
32	SALINAS SILVA ROSA MARIA	472,030	3,561	468,469
33	FRANCO GUEVARA ADOLFO	456,856	2,929	453,927
34	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	441,324	3,083	438,241
35	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	435,731	3,736	431,995
36	MONTIEL FLORES EMANUEL	414,052	3,102	410,950
37	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS	326,993	2,253	324,740
38	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS	305,568	2,231	303,337
	RECUADROS NO UTILIZADOS	6,992,816	133,885	6,858,931
	NULOS	7,247,360	101,667	7,145,693
	TOTALES	64,752,925	1,961,165	62,791,760

Como se observa del cuadro anterior se obtuvo una votación total de **64,752,925**, de los cuales bajo este procedimiento fueron inviables **1,961,165**, teniendo como votos obtenidos finales **62,791,760**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que este hecho es coincidente con la *ratio essendi* de la Tesis LXII/2024 de rubro: "INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU FALTA IMPOSIBILITA EL RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual sostiene que cuando existen elementos suficientes para considerar que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral es inviable el recuento total de la votación respecto de documentación electoral cuya certeza está en entredicho, ya que no existe certeza de que los votos contenidos en los paquetes sobre los cuales se pretende hacer un nuevo escrutinio y cómputo reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Además, la determinación de declarar inviable sumar al cómputo las casillas referidas, encuentra sustento en el análisis integral, realizado por este Instituto, de la información que obra en el Sistema de Información de la Jornada Electoral Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024 - 2025 (SIJE); los Expedientes de Cómputo; y los Informes que fueron remitidos al Instituto por parte de los Consejos Locales, en su carácter de documentales públicas, en términos de lo señalado por el artículo 14, párrafo cuarto y 16 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sexto. Metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad y asignación de personas ganadoras

208. Al respecto, la metodología empleada por este Instituto para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad tiene como finalidad garantizar que las personas electas cumplan con los requisitos constitucionales y legales establecidos para el cargo.
209. De manera que la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas electas como Magistradas y Magistrados del TDJ, en el marco del PEEPJF 2024-2025, tiene como fundamento los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, paridad de género.
210. En ese sentido, este proceso de verificación parte primordialmente de la información documental proporcionada por los Comités Evaluadores de los Poderes de la Unión, así como aquella solicitada directamente a las personas electas, constituye un insumo fundamental para el análisis de la elegibilidad e idoneidad. Esta documentación incluye, entre otros elementos, los expedientes académicos y profesionales, declaraciones bajo protesta de decir verdad, comprobantes de experiencia jurídica, así como cualquier otro documento que permita verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos.
211. En ese sentido, **la metodología de verificación cuenta con tres aspectos sujetos a revisión**, los relativos a la aplicación del criterio de paridad de género, el cumplimiento a la medida 8 de 8, así como a los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Dichas etapas de la metodología consisten en lo siguiente:

212. **En el caso del criterio de paridad**, consiste en identificar a las personas electas que integran las listas definitivas, separadas por género, conforme a los resultados oficiales derivados del cómputo nacional. Se incluyen también aquellas personas postuladas bajo la modalidad de candidaturas en funciones.

En lo relativo a la elección de Magistradas y Magistrados del TDJ, se aplica el denominado “Criterio 1”, del Acuerdo INE/CG65/2025 consistente en la conformación de dos listas, una integrada por mujeres y otra por hombres, ordenadas de forma descendente conforme al número de votos obtenidos.

La asignación de los cargos será de manera alternada entre ambas listas, iniciando con una mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma al PJF, el cual prevé la elección de hasta tres mujeres y dos hombres para integrar el TDJ. Una vez concluido el cómputo y recibidos los listados correspondientes, se emitirá la opinión técnica-jurídica que respalda la correcta aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos, documento que corre agregado al presente instrumento como **Anexo 1**.

213. **Respecto al parámetro 8 de 8**, se llevará a cabo una revisión integral para constatar que las personas electas no cuenten con sentencias penales firmes, sanciones administrativas graves ni inhabilitaciones registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Para ello, se solicitará información oficial a diversas autoridades, entre ellas: el PJF, la Fiscalía General de la República, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Auditoría Superior de la Federación, el INMUJERES, la Unidad de Inteligencia Financiera y las comisiones de derechos humanos.

Por lo que en cumplimiento del procedimiento conocido como “8 de 8”, se verificará que ninguna persona haya sido condenada por violencia familiar o doméstica, delitos sexuales o relacionados con violencia de género, ni por el incumplimiento de obligaciones alimentarias. Asimismo, se consultarán los registros del mecanismo de seguimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género.

214. **Respecto a los requisitos constitucionales**, se llevará a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República. Dichos expedientes deberán incluir documentación probatoria que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales, tales como: acta de nacimiento, constancia de nacionalidad y edad, trayectoria profesional, títulos y cédulas profesionales, así como evidencia que respalde la experiencia en materia jurídica.

Explicación y justificación de la metodología

Por lo anterior, en cumplimiento al principio de certeza, rector de la función electoral, a continuación, se brinda una para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad y asignación de personas ganadoras, misma que se expone al tenor siguiente:

A) Verificación y, en su caso, aplicación del Acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género

- 215.** En cumplimiento al mandato constitucional que exige que los cargos de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación se realicen a la luz del principio de paridad, así como del Acuerdo INE/CG65/2025, mediante el cual se establecieron los criterios para garantizar el principio de paridad de género en los cargos que se renovarán en el PEEPJF 2024-2025, este órgano autónomo, una vez realizado los cómputos de la elección, procedió a revisar las candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en sus respectivas postulaciones y aplicó las siguientes directrices:

Asignación de cargos para TDJ	
1	Se realizarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2	De dicha lista, se asignarán alternadamente el número de cargos que correspondan a las mujeres y los hombres más votados, iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de espacios vacantes.

B) Cumplimiento a criterio 8 de 8

- 216.** Al respecto, se precisa que esta autoridad electoral estableció que el procedimiento de revisión para este parámetro estaría conformado por los siguientes aspectos:

- A. De la integración del GI y su marco de atribuciones.*
- B. De la información que la ciudadanía y las OSC remitan al INE respecto de alguna persona candidata a juzgadora.*
- C. De la documentación que deben presentar las personas candidatas a juzgadoras para la verificación del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución en la etapa de asignación de cargos del PEEPJF 2024-2025.*
- D. De la compulsa de la información y garantía de audiencia.*
- E. Del anteproyecto de resolución para su presentación y, en su caso, aprobación por la CIGyND y el CG del INE.*
- F. Procedimiento de Actualización Permanente de la Lista Nominal de Electores.*
- G. Generalidades y casos no previstos*

- 217.** En ese tenor, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, este Instituto instaló un grupo interdisciplinario, coordinado por la Secretaría Ejecutiva e integrado por la UTIGyND, la DEPPP, la DEAJ, la DERFE, la UTCE, la UTSI y la CNCS, con el apoyo de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, que estuvo a cargo de la revisión y el análisis integral del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, así como que las personas candidatas a juzgadoras no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, a partir de la información presentada por la ciudadanía, las OSC y la documentación remitida por las personas candidatas a juzgadoras para la verificación del requisito de elegibilidad señalado en la etapa de asignación de cargos del PEEPJF 2024-2025.

- 218.** Esta autoridad estableció mecanismos para revisar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM, siendo los siguientes.

- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.*

219. De conformidad con el Acuerdo INE/CG382/2025, a través de un grupo interdisciplinario, se procedió a verificar que cada persona candidata no estuviera en el supuesto de haber sido prófugo de la justicia; para ello, se necesitó que cada una de las candidaturas firmaran una carta bajo protesta de decir verdad en el que se constatará que no se encontraban en ese supuesto. La obligatoriedad de lo realizado se sustentó en la tesis ***SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA***, como también a raíz de la reforma constitucional del artículo 38, fracción VII, en la que se elevaron a rango constitucional no solo las conductas previstas en el criterio "3 de 3 contra la violencia", sino que además se adicionaron las siguientes: la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar equiparada, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

220. De manera que el grupo interdisciplinario verificó que las candidaturas no tuvieran sentencia en la que se les condenó con la suspensión de sus derechos político-electorales.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

221. Al respecto, cada candidatura firmó carta bajo protesta de decir verdad en la que manifestaron no ser una persona deudora alimentaria o haber sido condenadas por violencia familiar, doméstica, agresión de género, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

En caso de las personas que fueron condenadas por Violencia de género, en el que expresamente se determinó no ser postulada, se tomó en cuenta aquellas que fueron emitidas a partir del 14 de abril de 2020, en virtud de la reforma de la LGIPE que entró en vigor en 2020.

También, se consultaron a las Organizaciones de la Sociedad Civil sobre posibles denuncias de las personas candidatas, a fin de privilegiar que las víctimas de violencia de género cuenten con mecanismos sobre la no elegibilidad de sus agresores, lo que representaría un avance para erradicar la violencia de género.

222. Bajo esa línea, esta autoridad electoral, también contempló que ninguna candidatura estuviera en los supuestos contemplados en los artículos 442 BIS, 456, numeral I, inciso c), fracción III de la LGIPE. Al tenor siguiente:

Artículo 442 BIS.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

223. Al respecto, se tiene que las personas candidatas firmaron un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaron que no fueron condenadas o sancionadas mediante resolución por este tipo de violencia.

Ello porque esta autoridad electoral consideró fundamental que la persona candidata cumpla con cada uno de los requisitos de elegibilidad.

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Se procedió a constatar por parte del grupo interdisciplinario que las personas candidatas no incumplieran con alguno de los supuestos referidos.

Por todo lo anterior, se precisa que este Instituto, en su carácter de autoridad electoral nacional envió oficios a autoridades federales, Tribunales Superiores de Justicia y Registros de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, solicitando información en aras de constatar que las personas candidatas a cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, no incurrieran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

224. La DEPPP y la UTIGyND realizaron el análisis y la valoración de los formularios de información compartidos por la ciudadanía y OSC y propusieron rutas de seguimiento de cada caso. Una vez que se contó con dicho análisis, se remitió a la Secretaría Ejecutiva para su validación respectiva y la formulación de requerimientos respectivos.

De manera que el dictamen correspondiente fue presentado **el 14 de junio de 2025** para su discusión y, en su caso, aprobación de la CIGYND, a fin de que la resolución correspondiente estuviera en posibilidad de presentarse ante este Consejo General **el 15 de junio de 2025**.

En ese sentido, de la resolución emitida por este Consejo General, derivada del informe de posibles hallazgos con perspectiva de género presentado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo como aspecto **concluyente que las candidaturas electas para ocupar los cargos de personas candidatas a cargos en el PEEPJF 2024-2025 no han incurrido en alguno de los supuestos** establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, por lo que a consideración de este Consejo General, consideró que **se encuentran en cumplimiento al procedimiento conocido como 8 de 8**.

C) Respecto a los requisitos de elegibilidad

225. En cuanto hace a los **Requisitos de Elegibilidad**, se procedió a acreditar los mismos, para ello se realizó el siguiente proceso, en 8 ejes fundamentales, tal como se despliega a continuación:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Se verificó, a través del acta de nacimiento de la candidatura, que esta fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta, coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que contara con credencial para votar vigente que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.

II. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente.

Se verificó que la persona candidata tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional, y que esta estuviese registrada en el Sistema Oficial correspondiente, ello en la Dirección General de Profesiones. Lo anterior, revisando que su emisión fuese anterior a la publicación de la Convocatoria.

III. Promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para verificar esta información, se revisó el Kardex o historial académico oficial de la persona candidata, como también se verificó que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.

IV. Práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

Se verificó que las cartas de las personas candidatas que acreditaran actividades profesionales, o escritos que pudiesen constatar el ejercicio profesional, revisando que las fechas correspondieran con la cantidad de años requeridos.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Se constató que las personas candidatas contaran con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Se verificó que las candidaturas remitieran una constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en caso de cada persona candidata.

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Tal como se realizó en casos anteriores, se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.

VIII. Que no se encuentren suspendidos sus derechos políticos en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución.

En relación con la primera fracción citada en el presente, en primer término, también se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Por otro lado, se constatará que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Con lo anteriormente expuesto y una vez verificado, se tuvieron por acreditados los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas ganadoras.

D) Se asignarán a las personas ganadoras

226. De conformidad con el artículo 498, numerales 1, inciso e), y 6 de la LGIPE, que en el marco del PEEPJF 2024-2025, **la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo**, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, **y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.**
227. Ahora bien, para efecto del desarrollo de esta etapa y toda vez que la Constitución vinculó al Instituto Nacional Electoral para el despliegue de los acuerdos necesarios para el desarrollo de este proceso electivo, de manera que si bien es cierto para la etapa de cómputos, únicamente fue dispuesto que este Instituto hará la identificación de las candidaturas que hubieren obtenido el mayor número de votos por especialización y de manera alternada entre hombres y mujeres, no debe pasar por desapercibido que este Instituto tiene la obligación de actuar con debida diligencia para que la etapa de asignación cumpla con los parámetros dispuestos por la Constitución General y Leyes Reglamentarias.
228. Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 96, numeral II, incisos a), b) y c) de la CPEUM disponen que el proceso de convocatoria, registro de candidaturas, evaluación de cumplimiento de requisitos de aspirantes estuvo a cargo de cada Poder de la Unión, a través de sus comités de evaluación, es claro que este Consejo General es competente para realizar un análisis que tienda a dictaminar la elegibilidad de las candidaturas en el marco del PEEPJF 2024-2025 previo a la asignación de candidaturas, atendiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 11/97, misma que dispone lo siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. ¹¹

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

229. Aunado a que este Consejo General ha resuelto en similares términos diversos asuntos de atención a escritos y peticiones relacionados con la cancelación de candidaturas en el marco del actual proceso electivo, a través de los Acuerdos INE/CG392/2025, INE/CG399/2025, INE/CG410/2025 e INE/CG504/2025, en los que se toma en consideración la posibilidad de que este Instituto realice un análisis del cumplimiento a requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas en un segundo momento al del registro de candidaturas.
230. Así entonces, es que este Consejo General emitió diversos acuerdos de los que se desprenden los procedimientos para llevar a cabo el desarrollo del análisis del cumplimiento a requisitos de elegibilidad de las personas candidatas electas para el cargo de Magistradas y Magistrados del TDJ, en el PEEPJF 2024-2025, entre los que destacan los Acuerdos INE/CG382/2025 e INE/CG392/2025.
231. En ese tenor, el Instituto consideró pertinente realizar una verificación específica de los requisitos constitucionales y legales para poder acceder a los referidos cargos por parte de las candidaturas que resultaron electas en el marco del PEEPJF 2024-2025, tal como consta en la **Hoja de Revisión de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial**, elaborada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y que forma parte integral del presente Acuerdo, y corre agregado como **anexo 2**.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia 11-97.pdf

De la cual se advierte que se llevó a cabo la revisión documental atendiendo a los expedientes remitidos al INE por el Senado de la República, formados con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el entonces aspirante, ahora persona candidata electa, en términos del artículo 96, fracciones II y III de la Constitución.

Siendo que, en las referidas Hojas de Verificación, se puede constatar que las candidaturas materia de la presente determinación cumplen con los requisitos impuestos por el Poder Reformador de la constitución, así como por la convocatoria emitida por el Senado de la República y por los Comités de Evacuación de los Poderes de la Unión, para tal efecto.

Ya que como se desprende de estas, la revisión realizada a los expedientes correspondientes consistió en verificar que las personas candidatas electas acreditaran ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, contarán con credencial para votar vigente al día de la elección, acreditarán la licenciatura en Derecho con anterioridad a la convocatoria del Senado, así como un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo a Magistrada o Magistrado del TDJ en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

También se analizó el Curriculum Vitae narrando cronológicamente los antecedentes profesionales y académicos de cuando menos cinco años previos, comprobando la actividad profesional, formación académica universitaria, y actividad académica en docencia e investigación, así como los documentos comprobatorios que acrediten la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

Además, se revisó que cumplieran con la residencia en el país de al menos dos años y que presentaron el ensayo justificando los motivos de su postulación, así como, con las cartas de referencias de diversas personas que respaldan la idoneidad para desempeñar el cargo.

Asimismo, se verificó el Manifiesto bajo protesta de decir verdad, en el que las candidaturas electas hicieran constar que se goza de buena reputación; no haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución; no tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución; no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución; la declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, Senadora, Diputado Federal, ni Titular del poder Ejecutivo de alguna entidad federativa durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, la declaración de no haber sido condenado o condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.

Así, se revisó que cumplieran con el requisito de no estar bajo el supuesto establecido en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, esto es, que no se le haya suspendido sus derechos ciudadanos por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por lo tanto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es concluyente que las candidaturas electas para ocupar los diversos cargos correspondientes al TDJ se encuentran en cumplimiento a los requisitos de elegibilidad, así como aquellos dispuestos de manera concreta para acceder al cargo para el que se les designa.

232. Así, dicha verificación puede corroborarse de conformidad al **“Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el PEEPJF 2024-2025”** mismo que forma parte del presente instrumento y corre agregado como **anexo 3**.
233. Ahora bien, resulta necesario precisar que de conformidad a lo previsto por el Acuerdo INE/CG382/2025, se llevó a cabo el procedimiento conocido **como 8 de 8** para revisar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, respetando la naturaleza de los procedimientos constitucionales electorales, así como también que no se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.

- 234.** En este sentido, el Instituto verificó si las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, distinguiendo dos hipótesis diversas respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, esto es:
1. Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación.
 2. Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del catorce de abril de dos mil veinte, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, respectivamente, de la LGIPE.
- 235.** Asimismo, se tomó en consideración el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde lo candidatos establecieron que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- 236.** Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, en el que se elevaron a rango constitucional no solo las conductas previstas en el criterio “3 de 3 contra la violencia”, sino que además se adicionaron lo relativo a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar equiparada, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- 237.** Al respecto, el 25 de abril de 2025 se instaló el grupo interdisciplinario, coordinado por la Secretaría Ejecutiva e integrado por la UTIGyND, la DEPPP, la DEAJ, la DERFE, la UTCE, la UTSI y la CNCS, con el apoyo de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, que estuvo a cargo de la revisión y el análisis integral del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, así como que las personas candidatas a juzgadoras no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, a partir de la información presentada por la ciudadanía, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la documentación remitida por las personas candidatas a juzgadoras para la verificación del requisito de elegibilidad señalado en la etapa de asignación de cargos del PEEPJF 2024-2025.
- 238.** De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG382/2025, en su considerando 49, para dar seguimiento oportuno a las actividades presentó seis informes semanales en los que se informaron las acciones realizadas por cada una de las áreas que lo integraban.
- Este Instituto recibió información de la ciudadanía y las OSC por la probable actualización de alguno de los supuestos referidos en las fracciones V, VI y VII del artículo 38 de la CPEUM, o bien, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, por parte de alguna persona candidata a juzgadora, a efecto de que esta autoridad realice la verificación e investigación correspondiente, cuyo resultado será valorado en la etapa de asignación de cargos.
- Con el objetivo de disponer de información por parte de la ciudadanía y las OSC presentaron información de alguna de las personas candidatas a juzgadoras por medio de dos vías:

Primera vía

El INE dispuso de una sección para este procedimiento en el micrositio del PEEPJF 2024-2025 actualmente habilitado en la página web del Instituto, al que la ciudadanía y las OSC podrán acceder y llenar el formulario, adjuntando la documentación que considere necesaria para allegar a la autoridad electoral de elementos para el análisis del caso.

Segunda vía

- 239.** El INE recibió de manera física, a través de sus Consejos Locales y Distritales, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, información por parte de la ciudadanía y las OSC respecto de alguna persona candidata a juzgadora, adjuntando la documentación, sentencia o cualquier otro elemento que proporcionara fundamentos al INE en la verificación de la información jurisdiccional aportada
- 240.** La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó a cabo la revisión de todas las evidencias documentales que remitan la ciudadanía, Organizaciones de la Sociedad Civil, personas candidatas a juzgadoras e instancias requeridas, a fin de determinar con certeza si cada persona candidata a juzgadora en cuestión se ubica en los supuestos del artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM, o bien, del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE. De manera que, a partir de esta revisión, elaborarán el informe de posibles hallazgos con perspectiva de género, correspondiente al primer corte de información, mismo que deberá ser presentado al Consejo General en la primera sesión que celebre posterior a la jornada electoral que tendrá verificativo el primero de junio de dos mil veinticinco.
- 241.** Tomando en consideración el informe referido en el considerando anterior y la información que con fecha posterior al corte del citado informe se presentó, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos constató que las sentencias presentadas efectivamente se encuentren firmes, derivado de la información enviada por parte de la ciudadanía y las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como de las respuestas proporcionadas por las autoridades dentro del procedimiento de compulsu y la información derivada de la garantía de audiencia, para que presente el anteproyecto de resolución a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y, posteriormente, al Consejo General.
- 242.** Ahora bien, tomando en consideración el informe de posibles hallazgos con perspectiva de género presentado por la Secretaría Ejecutiva ante el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 05 de junio de 2025, y la verificación correspondiente, así como la información que con fecha posterior al corte del citado informe se presente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió el anteproyecto de Resolución con los resultados del procedimiento de revisión, atendiendo a:
- La sentencia ejecutoria que ponga como pena la suspensión de los derechos políticos de la o el ciudadano; el estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, o por haber sido sancionada por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género que imponga como sanción la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
 - La fecha en que se compurgó la pena o sanción, o bien, cesó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
 - Y si la sentencia firme se encuentre vigente y se dictó a partir de la entrada en vigor de las reformas mencionadas en el apartado correspondiente del presente Acuerdo.

De manera que el dictamen correspondiente fue presentado **el 14 de junio de 2025** para su discusión y, en su caso, aprobación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a fin de que se estuviera en posibilidad de su presentación ante este Consejo General fecha posterior, siendo la misma **el 15 de junio de 2025**.

- 243.** En ese sentido, de la resolución emitida por este Consejo General, derivada del informe de posibles hallazgos con perspectiva de género presentado por la Secretaría Ejecutiva, es concluyente que las candidaturas electas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, se encuentran en cumplimiento al procedimiento conocido **como 8 de 8**, por lo que fue verificado que las personas candidatas electas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución.

244. Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en los cómputos de la elección de Magistraturas del TDJ, así como constatado que no existe impedimento alguno para detentar los cargos respectivos en relación con la regla 8 de 8 en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, derivado de la revisión técnica jurídica de elegibilidad e idoneidad de dichas candidaturas electas, y que fue materia de Resolución por parte de la Comisión de Igualdad de Género y no Disminución y de este Consejo General en fechas 14 y 15 de junio de 2025, es que este Consejo General aprueba la asignación correspondiente conforme a las vacantes disponibles establecidas en el artículo segundo transitorio, párrafos primero y sexto del Decreto de reforma constitucional en materia de renovación del Poder Judicial de la Federación, es decir, 3 mujeres y 2 hombres, asignados de manera alternada, empezando por el listado de mujeres.

Aplicación de metodología respecto a la asignación personas Consejeras del Consejo de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones y sean electas y de quienes se integran por primera ocasión.

245. En este sentido, es preciso señalar que el cuarto párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, señala que indistintamente si se encuentran en funciones a la entrada en vigor del referido decreto como personas Consejeras o es su primera vez accediendo al cargo, las Magistraturas electas estarán el periodo que corresponda para los presentes cargos, siendo que vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Séptimo. De los fundamentos, motivos y la aplicación de las reglas del principio de paridad.

246. Asimismo, el referido ordenamiento señala en su artículo 35, fracción II, que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.
247. Por su parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis, de la LGIPE, establece que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
248. Así mismo, de conformidad con el artículo 498, numeral 6 de la LGIPE, el Legislador ordinario dispuso que la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En relación con lo anterior, el artículo segundo transitorio, párrafos primero y sexto, inciso a) del Decreto de reforma Constitucional en materia de renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación, establece que en 2025 se elegirán, entre otros cargos, la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, es decir 5 integrantes de dicho Tribunal, por lo que las boletas electorales deberán garantizar que las y los votantes asienten la candidatura de su elección, pudiendo elegir hasta 3 mujeres y hasta 2 hombres.

249. Por lo anterior, es claro que la paridad de género, como principio y regla constitucional, exige asegurar el acceso a los cargos de elección popular de las personas en igualdad de condiciones, con la finalidad de producir un cambio cultural para evitar el predominio de uno solo de los géneros en los espacios de decisión pública y no solo desde un aspecto teórico, de manera que, en la práctica se implementen mecanismos que garanticen una participación real de las mujeres en la democracia deliberativa.
250. Este principio se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales relacionados con la salvaguarda, protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas, los cuales se incorporan a la legislación interna del país creando la obligación del Estado de respetarlos, para lo cual se han implementado herramientas que permiten a las autoridades contrastar las normas generales internas frente a las del sistema convencional internacional, como es el caso del control de convencionalidad con el que se busca evitar que los actos y determinaciones, no solo de las autoridades jurisdiccionales, sino de cualquier ente público, contravengan los acuerdos internacionales pactados.

251. En ese tenor, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín plantea los compromisos de los estados parte para alcanzar la igualdad de género a través de medidas que aseguren el acceso de las mujeres a las estructuras de poder y toma de decisiones de forma plena, eliminando cualquier obstáculo que les impida participar en la política.
252. Otro instrumento del que el país es parte es la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), uno de los principales tratados en materia de derechos fundamentales de las mujeres en el que se han emitido recomendaciones a los Estados para priorizar la paridad de género con cuotas 50% - 50% que buscan generar condiciones idóneas para que las mujeres tomen parte de las decisiones en cargos del poder.
253. A nivel nacional, este principio reviste un rango constitucional, además de ser recogido por autoridades jurisdiccionales en diversas tesis y jurisprudencias como el caso de la 9/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se razona precisamente que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar normas generales, reglas y acciones afirmativas que hagan efectiva la participación de las mujeres bajo el principio de paridad de género.
254. Muestra de lo anterior fueron las reformas constitucional y legales en materia de renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación, que integran la obligación de observar el principio de paridad de género en los cargos de elección popular, el deber del Instituto de llevar a cabo la organización de los procesos electorales de dicho poder garantizando la observancia de los principios de la función electoral, que incluyen el de paridad de género, así como el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de igualdad, estableciendo de manera clara los cargos que corresponden a mujeres y a hombres para el PEEPJF 2024-2025.
255. De esta manera, los artículos 96, de la Constitución, y 500 de la LGIPE, establecen que los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales del año que corresponda, además de ser derecho de esta el participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para dichos cargos, procesos que deberán ser públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, debiendo observarse en todo momento el principio de paridad de género.
256. En el caso concreto del PEEPJF 2024-2025, el artículo segundo transitorio, párrafo primero del Decreto de reforma constitucional en materia de renovación del PJF, estableció la celebración de comicios para renovar la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
257. El mismo artículo en su párrafo quinto, contempló la facultad del Consejo General para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del referido proceso electoral, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de los principios en materia electoral, que incluyen el de paridad de género.
258. Aunado a lo anterior, en su párrafo sexto se determinaron las características de las boletas electorales, entre las que se encuentra el número de cargos vacantes para mujeres y para hombres con la finalidad de que la ciudadanía tuviera la posibilidad de asentar la candidatura de su elección, siendo que, para el caso específico del TDJ, se contemplaron hasta 3 cargos vacantes para mujeres y hasta 2 para hombres.
259. Derivado de lo anterior, el Instituto identificó la necesidad de emitir directrices que permitan asegurar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular conforme a los espacios disponibles para uno y otro género, retomados en el diseño de las boletas electorales, por lo que mediante cuerdo INE/CG65/2025 se determinó un criterio aplicable, entre otros, a las candidaturas de Magistradas y Magistrados del TDJ, con el cual se generaron dos listas, una de mujeres y otra

de hombres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos por cada candidatura, de manera que al llevar a cabo la asignación de cargos, se inició con el primer listado, y de manera alternada hasta alcanzar los 5 puestos vacantes, es decir, 3 espacios de mujeres y 2 de hombres, establecidos el artículo segundo transitorio, en atención a los párrafos seis y nueve, del decreto constitucional en materia del PJF.

Sobre la aplicación del Principio de Paridad de Género.

- 260.** Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió la opinión técnica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de personas que ocuparían el cargo de Magistradas y Magistrados del TDJ.
- 261.** Ello, conllevó que se realizara un análisis con base en criterios objetivos y verificables, para determinar que se cumplieran las reglas de paridad respecto de las personas candidatas, que ocuparán un cargo en el Poder Judicial en el marco del PEEPJF 2024-2025, siendo parte de las facultades con las que cuenta el Instituto como autoridad administrativa electoral, para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ciñéndose a lo estipulado por la Sala Superior de TEPJF, en las jurisprudencias **6/2015** “*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.*”; **9/2021** “*PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.*”; y la **10/2021** “*PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.*”
- 262.** En dicha opinión, se sostuvo que, en la aplicación del principio de paridad en las asignaciones a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, se generaron dos listas, una conformada por mujeres, y otra de hombres, ordenadas descendientemente, en las que se consideraron el número de votos obtenidos por cada candidatura.
- 263.** Lo anterior, marcando un hito histórico, puesto que se traduce como la primera vez en la historia, en la que las mujeres tienen acceso a la integración paritaria de cargos del Estado en el Poder Judicial, ello en acatamiento al mandato constitucional, y analizándose a través del marco normativo electoral conducente, y del Acuerdo INE/CG65/2025, este último, siendo el que propuso los criterios para garantizar la paridad.
- 264.** En atención de lo anterior, se tiene que el Acuerdo referido dispuso que este Instituto efectuará los cómputos de la elección, realizará la publicación de los resultados, y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- 265.** Es por lo expuesto que, para realizar la asignación en estricto apego a la paridad de género, primero se identificaron los números de votos por candidaturas sin distinguir sexo, lo cual dio resultado a la siguiente tabla:

Número	Candidatura	Votos	sexo
1	MAYA GARCIA CELIA	4,939,627	Mujer
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	4,733,645	Mujer
3	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,355,670	Hombre
4	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,052,953	Mujer
5	H LEON TOVAR RUFINO	3,749,645	Hombre
6	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	2,128,808	Mujer
7	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES	1,498,968	Mujer
8	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA	1,241,450	Mujer
9	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO	1,199,839	Hombre

Número	Candidatura	Votos	sexo
10	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA	1,180,169	Mujer
11	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO	1,124,446	Hombre
12	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL	1,116,095	Hombre
13	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA	1,036,125	Mujer
14	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL	1,030,440	Mujer
15	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	995,471	Hombre
16	GORDILLO ARGÜELLO ANABEL	988,612	Mujer
17	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA	975,744	Mujer
18	SANCHEZ CASTILLO MONICA	938,345	Mujer
19	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO	932,008	Hombre
20	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA	809,238	Mujer
21	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	801,714	Hombre
22	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	751,559	Hombre
23	VILLA BEDOLLA HASUBA	750,271	Mujer
24	ROJAS LETECHIPIA MARIA ISABEL	700,422	Mujer
25	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	605,623	Hombre
26	VERA MADRIGAL MARIA ELISA	568,732	Mujer
27	SANTANA TURRAL JAIME	568,084	Hombre
28	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	564,294	Hombre
29	OTERO GARCIA YOLANDA	558,257	Mujer
30	REYES OROPEZA MA. BELEN	542,897	Mujer
31	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ	516,326	Mujer
32	SALINAS SILVA ROSA MARIA	468,469	Mujer
33	FRANCO GUEVARA ADOLFO	453,927	Hombre
34	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	438,241	Hombre
35	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	431,995	Hombre
36	MONTIEL FLORES EMANUEL	410,950	Hombre
37	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS	324,740	Hombre
38	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS	303,337	Hombre

- 266.** De los resultados vertidos anteriormente, se procedieron a realizar dos tablas distintivas por sexo, tal como establece el principio de paridad de género multicitado, lo cual, dio como resultado lo que se expone a continuación.
- 267.** En cumplimiento al mandato constitucional que exige que los cargos de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación se realicen a la luz del principio de paridad, y del Acuerdo INE/CG65/2025, este órgano autónomo, una vez realizado los cómputos de la elección, procedió a revisar las candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en sus respectivas postulaciones y aplicó las siguientes directrices:

Asignación de cargos para TDJ	
1	Se realizaron dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenaron conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2	De dicha lista, se asignarán alternadamente el número de cargos que corresponden a las mujeres y los hombres más votados, iniciando por mujer, hasta conformar la totalidad de los cargos postulados.

Listado de Resultados de los Cómputos de Mujeres para la elección de Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial:

Mujeres		
Número	Candidatura	Votos
1	MAYA GARCIA CELIA	4,939,627
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	4,733,645
3	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,052,953
4	CAMACHO CONTRERAS ARIADNA	2,128,808
5	URIBE OBREGON DENISSE DE LOS ANGELES	1,498,968
6	HERNANDEZ HERNANDEZ LILIANA	1,241,450
7	OCHOA HERNANDEZ BLANCA ALICIA	1,180,169
8	GOMEZ SCHULZ VERONICA PATRICIA	1,036,125
9	DIAZ DE LEON BENARD ABIGAIL	1,030,440
10	GORDILLO ARGÜELLO ANABEL	988,612
11	JIMENEZ AGUIRRE FANY LORENA	975,744
12	SANCHEZ CASTILLO MONICA	938,345
13	RIVERA REYES JAZMIN GABRIELA	809,238
14	VILLA BEDOLLA HASUBA	750,271
15	ROJAS LETECHIPIA MARIA ISABEL	700,422
16	VERA MADRIGAL MARIA ELISA	568,732
17	OTERO GARCIA YOLANDA	558,257
18	REYES OROPEZA MA. BELEN	542,897
19	PINEDO CORRALES MARTHA BEATRIZ	516,326
20	SALINAS SILVA ROSA MARIA	468,469

Listado de Resultados de los Cómputos de Hombres para la elección de Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:

Hombres		
Número	Candidatura	Votos
1	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,355,670
2	H LEON TOVAR RUFINO	3,749,645
3	CLEMENTE PEREZ JORGE ALFREDO	1,199,839
4	GALINZOGA ESPARZA GILDARDO	1,124,446
5	DE LOS SANTOS CRUZ MIGUEL ANGEL	1,116,095
6	ALCUDIA VAZQUEZ JUAN PEDRO	995,471
7	ZUÑIGA MENDOZA JOSE ARTEMIO	932,008
8	CARBAJAL DIAZ JUVENAL	801,714
9	AVILA MARTINEZ OCTAVIO	751,559
10	CRUZ RAMOS JORGE ANTONIO	605,623
11	SANTANA TURRAL JAIME	568,084
12	CEJA GONZALEZ LUIS MIGUEL	564,294
13	FRANCO GUEVARA ADOLFO	453,927
14	LAGUNES LEANO JORGE ISAAC	438,241
15	JIMENEZ LOPEZ J. GUADALUPE	431,995
16	MONTIEL FLORES EMANUEL	410,950
17	SALAZAR SOBERANIS JUAN CARLOS	324,740
18	RODRIGUEZ GARDUÑO ROGELIO ZACARIAS	303,337

268. Con base en los listados anteriormente expuestos, se procedió a la asignación de los espacios, se inició con la mujer que obtuvo el mayor número de votos, luego el hombre con mayor votación y, así sucesivamente, hasta agotar los espacios disponibles, ello para cumplir con la conformación 50/50 entre mujeres y hombres. Así, la asignación no solo garantiza la igualdad numérica, sino que materializa un enfoque sustantivo de igualdad y no discriminación, resultando se la siguiente manera:

Asignación alternada por género			
Número	Candidatura	Votos	Género
1	MAYA GARCIA CELIA	4,939,627	Mujer
2	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,355,670	Hombre
3	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	4,733,645	Mujer
4	H LEON TOVAR RUFINO	3,749,645	Hombre
5	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,052,953	Mujer

269. Ahora bien, tal como se vislumbra, toda vez que el número de cargos a asignar fue impar, se garantizó que el inicio y el cierre del procedimiento corresponda a mujeres, observando que el principio de paridad sea aplicado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y de los criterios aprobados por este Instituto.
270. Lo anterior en estricto apego al principio constitucional de paridad de género, contemplado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1, inciso d) bis, 503 y 553 de la LGIPE, cuya finalidad fue corregir las desigualdades en el acceso de las mujeres a los espacios de decisión, particularmente en el ámbito jurisdiccional. Así, la asignación no solo garantiza la igualdad numérica, sino que materializa un enfoque sustantivo de igualdad y no discriminación.
271. Por lo tanto, la aplicación del principio constitucional de paridad de género se cumple en la asignación de cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Octavo. Fundamentos, motivos y la verificación de los requisitos de elegibilidad y del criterio 8 de

272. Este Instituto tuvo a bien emplear diversos criterios asentados tanto por la Sala Superior del TEPJF, como por el mismo Consejo General, toda vez que en los mismos se desplegaban los argumentos jurídicos que sustentaban la razón para exigir la verificación de múltiples requisitos de elegibilidad, y como resultado de ello, fueron los que se procedieron a estudiar para analizar la viabilidad e idoneidad de las candidaturas. Dichos criterios, se despliegan a continuación:
273. El catorce de mayo del presente año, la Sala Superior en el **SUP-JE-171/2025 y acumulados** confirmó el acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuesto por Nallely Vianey Paredes Suárez y otros en contra del procedimiento para verificar que las personas a cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley General de Procedimientos Electorales.
274. Lo anterior porque a su consideración la comprobación de que las personas candidatas cumplieran con los requerimientos de elegibilidad le correspondía al Senado y no al Instituto Nacional Electoral; que dicha verificación ya había sido realizada por los Comités de Evaluación, por lo que, desde su óptica sería una segunda verificación de los mismos requisitos, aunado a que carecía de debida fundamentación y motivación, entre otras cosas.
275. En ese sentido, la Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral sí tenía competencia para emitir dicho acuerdo, así como que se encontraba debidamente fundado y motivado, esto porque el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad reglamentaria de expedir normas de carácter general, ante una ausencia normativa, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas.
276. Lo anterior porque fue indispensable que este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, instrumentara un procedimiento de revisión para verificar que las candidaturas a personas juzgadas cumplan con los requisitos de elegibilidad.

277. Bajo esa línea, la Sala Superior consideró que, contrario a lo que afirmaba la parte actora, el Consejo General del Instituto sí podía llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplazaba su competencia por el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación, ya que se privilegió que las personas que asumieran un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajustaran a los requisitos de elegibilidad.
278. La Sala buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspirantes a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, tales como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.
279. También refirió que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.
280. En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tuvo como objetivo garantizar que la participación ciudadana eligiera a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significó que se observaron los aspectos positivos, como los negativos.
281. Finalmente, la Sala consideró que el procedimiento de revisión no afectaba los principios de certeza ni de seguridad jurídica, porque los requisitos de elegibilidad estaban vigentes previo al inicio del proceso electoral extraordinario, de ahí que el Instituto Nacional Electoral podía revisarlos al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso.
282. Ello porque las autoridades, en el ámbito de su competencia, les corresponde la asignación y/o calificación de la elección, lo que implica necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
283. Por tanto, el hecho de que las personas candidatas tengan la obligación de presentar la documentación respectiva referente a no ubicarse dentro de los supuestos constitucionales y legales no resultó ilegal y, en consecuencia, dicha determinación emitida por el Consejo General fue correcta. De ahí que la Sala Superior confirmara el acuerdo impugnado.
284. Con relación al **SUP-JDC-1852/2025**, el 30 de abril de 2024, la Sala Superior del TEPJF revocó resolución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en relación a una consulta presentada por una persona quien a su consideración otra candidatura no cumplía con los requisitos legales. La controversia se construyó exclusivamente a determinar si la autoridad responsable contaba con competencia legal para emitir una respuesta a la solicitud formulada por el actor, sin que ello implicara un análisis sobre la procedencia de la cancelación de una candidatura.
285. La litis quedó delimitada a definir si la autoridad responsable tenía atribuciones para atender una solicitud en la que el promovente solicitaba la cancelación de la candidatura de un aspirante a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando el presunto incumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad.
286. En atención a dicha solicitud, la DEAJ del INE emitió una resolución en la que sostuvo que dicho órgano carecía de competencia para cancelar candidaturas judiciales previamente consideradas elegibles e idóneas por los comités de evaluación correspondientes.
287. Ante ello, la Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por la DEAJ, al considerar que dicho órgano carece de facultades para emitir pronunciamientos en materia de cancelación de candidaturas judiciales. Lo anterior, dado que las atribuciones conferidas a la DEAJ —contenidas en el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y d), del Reglamento Interior del INE— se limitan a proporcionar asesoría jurídica a los órganos del Instituto y atender consultas sobre la aplicación normativa, sin que estas funciones impliquen efectos vinculantes ni permitan resolver de fondo solicitudes como la planteada.
288. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que corresponde al Consejo General del INE —como órgano superior de dirección, conforme a los artículos 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso a); 503, párrafo 1; y 504, párrafo 2, fracción II, de la LGIPE— pronunciarse sobre la solicitud del actor, al ser la instancia competente para conocer y resolver sobre la posible cancelación de una candidatura en el proceso de elección judicial.

289. En consecuencia, la Sala Superior revocó la resolución emitida por la DEAJ y vinculó al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la determinación respecto de la pretensión del promovente.
290. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG399/2025**. Al respecto, el 7 de abril de la presente anualidad, se recibió el escrito de Ricardo Alejandro Vázquez Álvarez, por el que solicitó la revisión y, en su caso, revocación de la candidatura de otra persona por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, porque desde su perspectiva se debieron de investigar por delitos sexuales, así como si realmente posee conocimientos sobre seguridad nacional.
291. El 12 de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio respuesta a la consulta anteriormente señalada, en el sentido de señalar que no se advertía algún cuestionamiento o consulta que guarde relación con el ámbito de competencia conferido por la Constitución Política a de los Estados Unidos Mexicanos o la LGIPE.
292. Asimismo, se señaló que, en relación a los planteamientos sobre el supuesto incumplimiento del requisito de buena reputación del candidato denunciado, así como de la veracidad de los documentos que presentó en la etapa de convocatoria, ésta le correspondió al Senado y los Comités de los Poderes de la unión, por lo que se le sugirió presentar su escrito ante dichas instancias, para que, en el ámbito de sus atribuciones conocieran y emitieran el pronunciamiento respectivo, como a continuación se muestra.
- “... RESPUESTA Ahora bien, de la revisión realizada a su escrito no se advierte que plantee algún cuestionamiento o consulta que guarde relación con el ámbito de competencia conferido por la Constitución Federal o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a esta Autoridad Nacional Electoral. En relación, a los planteamientos relacionado con el incumplimiento del requisito de buena reputación del candidato denunciado, así como la veracidad y autenticidad de los documentos que presentó en la etapa de convocatoria y postulación, es importante señalarle que ésta correspondió al Senado de la República y los comités de los poderes de la Unión, por tal motivo Usted puede presentar su escrito ante dichas instancias para que conozcan del asunto conforme a sus atribuciones y emitan el pronunciamiento respectivo. Por otro lado, respecto a los vínculos relacionados con hechos ilícitos relacionas con abuso de índole sexual, estos se encuentran tipificados y sancionados en los capítulos II y VI del Código Penal de la Ciudad de México, por lo que puede acudir ante Fiscalía General de la Ciudad de México para presentar la denuncia correspondiente. ...”*
293. En ese sentido, el 15 de abril, la parte actora presentó demanda en contra de la determinación anterior. El 30 siguiente, la Sala Superior revocó la resolución emitida por la determinación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
294. Bajo esas consideraciones, el Instituto determinó que por cuanto hace a los planteamientos relacionados a buena reputación del candidato en cuestión, así como la veracidad y autenticidad de los documentos que presentó en la etapa de la convocatoria y postulación, el Consejo General se encontraba imposibilidad para realizar una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad o de la idoneidad de las candidaturas que ya fueron aprobados por los Poderes de la Unión.
295. Asimismo, se consideró que se encontraba facultado para emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, en los que se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, tal como lo mandata el párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
296. Por último, en el escrito de 6 de mayo de 2025, la persona consultante señaló que en la red social X se difundieron datos personales suyos y de su familia, en contravención a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; al respecto, el Instituto no contaba con atribuciones para investigar los hechos denunciados, no obstante, el artículo 40 del ordenamiento referido establece el procedimiento para que las personas afectadas promuevan una solicitud de protección de datos.

297. Por otro lado, en el acuerdo del Consejo General **INE/CG392/2025**, en fecha 4 de mayo del año en curso, se recibieron tres oficios sin número, signados de manera conjunta por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna y el Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y Senadores, respectivamente, a través de los cuales formularon los siguientes planteamientos:

Primer Oficio:

“...

... vengo a solicitar a esta Autoridad Electoral Nacional la cancelación del registro de las candidaturas de las y los candidatos que en la siguiente lista se enuncian, en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, por no haber cumplido el requisito constitucional de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 95 y fracción II del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por no cumplir con el promedio general de calificación en licenciatura de cuando menos ocho puntos exigido, circunstancia que fue apenas advertida de forma superviniente y que bajo protesta de decir verdad hacemos del conocimiento de esa Autoridad Electoral Nacional:

Nombre	Cargo al que se postula	Región / Circuito / Sala	Promedio general de calificación en licenciatura	Comité de evaluación que postuló
Arturo Manuel Fernández Abundis	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Decimosegundo Circuito Sinaloa	7.93	Comité del Poder Ejecutivo
Elva Regina Jiménez Castillo	Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Regional Guadalajara	7.9	Comité del Poder Ejecutivo
Juan Hernández Rodríguez	Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación	Decimo Circuito Tabasco	7.84	Comité del Poder Ejecutivo
Raúl Miguel Gaspar Pech Marín	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Vigesimoséptimo Circuito Quintana Roo	7.69	Comité del Poder Ejecutivo
Joaquín Flores Ruiz	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Vigesimotercer Circuito Zacatecas	7.6	Comité del Poder Ejecutivo
Porfirio Aldana Nota	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Séptimo Circuito Veracruz de Ignacio de la Llave	7.19	Comité del Poder Ejecutivo
Alejandra Ramírez De La Vega	Magistradas y Magistrados de Circuito	Segundo Circuito Estado de México	7	Comité del Poder Ejecutivo
Mario Alberto Parada Cerón	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Segundo Circuito Estado de México	7.7	Comité del Poder Legislativo

Por lo que, las personas candidatas en mención, de las que se ha informado no tienen el requisito constitucional de cumplir con el promedio general de calificación en licenciatura de cuando menos ocho puntos, afecta directamente a la idoneidad con la que fueron valorados para constituir una candidatura a ministras, ministros, juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Federación es este proceso electoral extraordinario 2024-2025. ... De lo que se colige que, las candidatas y candidatos de mérito falsearon información y su actuar demuestra su falta de idoneidad, eludieron el sentido de la normativa electoral y deja en claro que carecen de un requisito constitucional de elegibilidad, por lo que debe ser cancelado el registro de cada uno como candidatas y candidatos de forma inmediata. Así, la idoneidad es un elemento que debe caracterizar a las nuevas juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial de la Federación y ser un elemento de la integridad ética que deben tener todas y todos las candidatas y los candidatos.

...

A usted C. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atentamente pedimos:

...

SEGUNDO. Acordar de conformidad lo solicitado y proceder a la cancelación del registro de las candidaturas antes señaladas, por incumplir el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 95 y fracción II del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Segundo Oficio:

"...

venimos a solicitar a esta Autoridad Electoral Nacional la cancelación del registro de las candidaturas de las y los candidatos que en la siguiente lista se enuncian, en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, por no haber cumplido el requisito constitucional de elegibilidad previsto en la fracción IV del artículo 95 y fracción III del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en gozar de buena reputación como está previsto en las disposiciones invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

...

Bajo protesta de decir verdad, hacemos del conocimiento de esa Autoridad Electoral Nacional, que dicha circunstancia fue apenas advertida de forma superviniente, mediante consultas hemerográficas, portales de medios de comunicación electrónicos y en redes sociales, en donde arrojaron resultados que son del conocimiento público, que las y los candidatos que se enlistan a continuación no cumplen el requisito Constitucional de gozar de buena reputación para poder ser electas y electos como personas Juzgadoras, personas Magistradas y personas Ministras, y que de no cancelar los registros de dichas candidaturas, se comprometería gravemente la función jurisdiccional al concretarse posibles conflictos de interés y evidente idoneidad para desempeñar los cargos judiciales de elección popular:

Nombre	Cargo al que se postula	Región / Circuito / Sala	Poder que postula
Fernando Escamilla Villarreal	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Jesús Humberto Padilla Briones	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez Administrativo Federal del Estado de Nuevo León	Comité del Poder Legislativo Federal
Diana Monserrat Partida	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Sexto Circuito	Comité del Poder Ejecutivo y poder Judicial Federal
Julio Veredín Sena	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Aníbal Castro Borbón	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Quinto Circuito	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Conrado Alcalá Romo	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Enrique Hernández Miranda	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Segundo Circuito	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Francisco Herrera Franco	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Penal del Onceavo Distrito	Comité del Poder Legislativo Federal
Francisco Martín Hernández Zaragoza	Magistrado del Poder Judicial de la Federación	Magistrado del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito	Comité del Poder Legislativo Federal
Edgar Agustín Rodríguez Beiza	Magistrado del Poder Judicial de la Federación	Magistrado del Tribunal Colegiado del Primer Circuito	Comité del Poder Judicial Federal
Andrés Montoya García	Magistrado del Poder Judicial de la Federación	Magistrado Mixto del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito	Comité del Poder Legislativo Federal
Leopoldo Javier Chávez	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Quinto Circuito	Comité del Poder Legislativo Federal

Es decir, las noticias y links exhibidos como pruebas, los cuales se relacionan con una mala reputación de las y los candidatos mencionados en el presente escrito, son conocidos por la mayoría de la ciudadanía, por lo que las noticias al estar publicadas en internet, portales de información y redes sociales no requieren pruebas adicionales para ser aceptados como verdaderos.

Es relevante que, el requisito de contar con una buena reputación constituye una finalidad válida e imperativa en una sociedad democrática y, además, en la Constitución Federal se hace referencia en varias ocasiones a la probidad, honorabilidad y honradez, como características deseables en quienes ejercen funciones públicas.

Por lo que, en este asunto, y a la luz de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se conmina a que la presente solicitud ser atendida de forma inmediata.”

Tercer oficio:

“...

... venimos a solicitar a esta Autoridad Electoral Nacional la cancelación del registro de las candidaturas de las y los candidatos que en la siguiente lista se enuncian, en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, por no haber cumplido el requisito constitucional de elegibilidad previsto en la fracción IV del artículo 95 y fracción III del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en gozar de buena reputación como está previsto en las disposiciones invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...

Bajo protesta de decir verdad, hacemos del conocimiento de esa Autoridad Electoral Nacional, que dicha circunstancia fue apenas advertida de forma superviniente, mediante consultas hemerográficas, portales de medios de comunicación electrónicos y en redes sociales, en donde arrojaron resultados que son del conocimiento público, que las y los candidatos que se enlistan a continuación no cumplen el requisito Constitucional de gozar de buena reputación para poder ser electas y electos como personas Juzgadoras, personas Magistradas y personas Ministras, y que de no cancelar los registros de dichas candidaturas, se comprometería gravemente la función jurisdiccional al concretarse posibles conflictos de interés y evidente inidoneidad para desempeñar los cargos judiciales de elección popular:

Nombre	Cargo al que se postula	Región / Circuito / Sala	Poder que postula
Alejandro Tlacuahuac Zitalpopoca	Magistrados del Tribunal colegiado de circuito	Magistrado de Tribunal colegiado del Sexto Circuito, Puebla	Comité del Poder Judicial Federal.
Angel Antonio Villegas Cortes	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito Federal del circuito Siete, Veracruz.	Comité del Poder Judicial Federal
Noel Castro Melgar	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito Federal del Primer Circuito, Cdmx.	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Arturo César Morales Ramírez	Magistrados del Tribunal Colegiado de circuito	Magistrado de Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Cdmx.	Comité del Poder Ejecutivo Federal
Jesús Karine Almada Rábego	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito Federal del Quinto Circuito, Sonora	Comité del Poder Ejecutivo Federal
María de Jesús López Guzmán	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación	Juez de Distrito Federal del Vigésimo Circuito, Chiapas	Comité del Poder Ejecutivo Federal

De esta forma las personas candidatas en mención, de las que se ha informado están relacionadas con investigaciones delictivas vigentes del orden federal, llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República, en la que se proporciona información relativa a los números de averiguaciones previas, carpetas de investigación y carpetas judiciales en la que determinados candidatos se encuentran asociados, incluso con órdenes de aprehensión por cumplimentar, afecta directamente a la idoneidad con la que fueron valorados para constituir una candidatura a ministras, ministros, juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Federación es este proceso electoral extraordinario 2024- 2025.

Por lo que, la jurisprudencia antes mencionada destaca que la designación debe recaer en personas que se distingan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, lo cual se traduce, precisamente, en una buena reputación jurídica, académica y ética. La buena reputación, en este contexto, no se limita a la ausencia de antecedentes penales, sino que implica un reconocimiento público y profesional positivo, derivado de una trayectoria destacada y honorable en el ámbito del derecho.

A usted C. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atentamente pedimos:

...

SEGUNDO. Acordar de conformidad lo solicitado y proceder a la cancelación del registro de las candidaturas antes señaladas, por incumplir el requisito de elegibilidad previsto en la fracción IV del artículo 95 y fracción III del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Que, en atención a los oficios remitidos por dichas autoridades, se emitió el Acuerdo General INE/CG392/2025, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 8 de mayo de 2025, por el que se atienden las solicitudes formuladas, de manera conjunta, por los presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la unión, en las que solicitan la cancelación de candidaturas de personas postuladas para ocupar un cargo del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario Federal 2024-2025.

Que, respecto a los planteamientos formulados por los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, que integran el Congreso de la Unión, el Consejo General proporcionó las siguientes respuestas:

I. Recepción de escritos.

Se tuvo por recibido tres escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el pasado 4 de mayo de 2025, remitos por las presidencias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

No se prejuzgó el contenido de dichos escritos, de igual forma, no se emitió un pronunciamiento sobre la situación jurídica de las candidaturas del PEEEPJF 2024-2025. Ni se determinó alguna consecuencia o efecto legal sobre las candidaturas referidas.

II. Se declaró improcedente la cancelación del registro de candidaturas.

Se consideró inviable adoptar la solicitud planteada por la Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Se sustentó la determinación acorde a lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, ya que ha manifestado que los requisitos de elegibilidad deben ser revisados en dos momentos distintos en el proceso electoral; esto es, en la etapa de registro de candidaturas y en el momento en que se efectuó el cómputo final y se declare la validez de la elección correspondiente.

Dicha determinación obedece a la lógica de que, en primer momento, no se debe otorgar la calidad de persona candidata a quien no cumpla con los requisitos y cualidades exigidas por la constitución Federal y la Ley Electoral, teniendo en cuenta que, en caso de no impugnarse su registro o confirmándose el mismo por la autoridad judicial electoral, éste quedaría firme y, consecuentemente, dicha candidatura adquiriría una serie de derechos y obligaciones en el proceso electoral.

Al respecto, atendiendo al diseño normativo de la elección del poder judicial de la federación, el proceso de revisión de requisitos de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas ya feneció, toda vez que los Comités de Evaluación realizaron dicha actividad entre los meses de noviembre de 2024 y febrero de 2025, en atención al artículo TERCERO transitorio de la reforma a la LGIPE.

Sin embargo, toda vez que la elegibilidad de una candidatura atiende a cualidades que una persona debe reunir para poder desempeñar el cargo, resulta posible realizar, en un segundo momento, la revisión del cumplimiento de requisitos, ya que no podría declararse electa para ocupar un cargo de elección popular a quien no reúna todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente¹².

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XII/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Por ello, dicha revisión sólo puede realizarse hasta que se efectúe el cómputo final de la elección correspondiente y se declare su validez; es decir, previo a lo que la legislación electoral ha denominado como la etapa de Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, en este proceso electoral extraordinario.

Por lo que, en dicho momento, el Consejo General se encontraba imposibilitado para realizar una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad o la idoneidad de las candidaturas que ya fueron aprobadas por los tres Poderes de la Unión; y por tanto, no se encuentra facultado para determinar la cancelación de alguna candidatura por dichos supuestos.

III. Verificación de requisitos de elegibilidad previo al inicio de la etapa denominada *Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección*.

Se determinó, con fundamento en el artículo 498, numeral 1, inciso f) y numeral 7, la revisión de requisitos de elegibilidad debe realizarse previo a la entrega de constancias de Mayoría y Declaración de Validez. Y únicamente, para los casos en los que la candidatura tenga posibilidad de recibir una constancia de mayoría.

IV. Se autoriza la recepción de datos e información, que guarde relación con los requisitos de elegibilidad de los candidatos del PEEPJF 2024-2025.

Se determinó, en dicho momento, la inviabilidad de emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, sin embargo, se estimó pertinente recibir información por parte de cualquier persona, que guarde relación con el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad de las personas candidatas del actual Proceso Electoral.

A fin de brindar la garantía de audiencia, la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de los Consejos Locales y Distritales notificó a la brevedad a la persona candidata a juzgadora vía correo electrónico (si se cuenta con él) o en el domicilio que obre en los archivos de esta autoridad, para que manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna, para desvirtuar la información que reciba el INE sobre el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidatura.

V. Solicitud al Senado de la República para que remita los expedientes de las candidaturas del PEEPJF 2024-2025.

Derivado de que este Instituto verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas del PEEEPJF 2024-2025, fue necesario solicitar al Senado de la República, los expedientes de las candidaturas del PEEEPJF 2024-2025, que se encontraban en su resguardo, de conformidad con lo establecido en el artículo 500, numeral 9 de la LGIPE.

El Senado de la República, en los casos en los que no contaba con la documentación, requirió a los otros Poderes de la Unión remitir a ese Órgano Legislativo Federal, la información de las candidaturas.

VI. Colaboración de los Poderes de la Unión en auxilio del Consejo General, a través del Senado de la República.

Se requirió la información relacionada con los expedientes de las personas candidatas, con la finalidad de que el consejo General pudiera realizar la verificación de requisitos de elegibilidad de las candidaturas del PEEPJF 2024-2025, a través del auxilio y colaboración de los Poderes de la unión a través del Senado de la República.

Por todo lo anterior, se dio respuesta a los oficios presentados por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, al Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, respectivamente, para los efectos legales correspondientes.

- 298.** Asimismo, de los escritos de señalamiento de personas candidatas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, con supuestas situaciones jurídicas diversas, con la finalidad de garantizar la correcta generación de resultados, la definición y asignación de cargos jurisdiccionales, la declaración de validez de las elecciones y la emisión de constancias de mayoría en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el Instituto Nacional Electoral estableció una serie de directrices y procedimientos los cuales se rigen por los principios rectores de la función electoral, como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, equidad en la contienda y paridad sustantiva.

- 299.** En atención a lo anterior, y con fundamento en el Acuerdo INE/CG392/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto determinó que, a partir de su publicación del citado Acuerdo, cualquier persona podría presentar información relacionada con el presunto incumplimiento de algún requisito de elegibilidad de las personas candidatas registradas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, además se estableció el mecanismo para la recepción de dichos señalamientos, los cuales debían realizarse por escrito o vía correo electrónico ante las oficinas del Instituto o sus órganos desconcentrados, acompañando la documentación o información que acredite de manera fehaciente el presunto incumplimiento. En caso de no contar con pruebas documentales, se podría indicar la autoridad competente ante la cual formular el requerimiento correspondiente.
- 300.** Respecto de las personas candidatas propuestas para ocupar una Magistratura en el Tribunal de Disciplina Judicial, se recibió 1 escrito, sin embargo, las personas promoventes no aportaron elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar, de manera fehaciente, el incumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, de la candidatura siguiente:

#	Nombre de la persona candidata	Cargo	Entidad	Tipo
1	Rufino H. León Tovar	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sin dato	Conducta negligente

- 301.** Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa puede establecer que las candidaturas referidas cumplen con los requisitos de elegibilidad al cargo señalado, por tal motivo, se declaran como candidaturas elegibles para el actual PEEPJF 2024-2025.
- 302.** En atención al marco constitucional y al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, particularmente el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece de manera categórica que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme emitida por autoridad judicial competente.
- 303.** Este principio es aplicable en los actos de naturaleza administrativa, ya que cualquier señalamiento relacionado con conductas presuntamente ilícitas o contrarias a derecho debe estar debidamente acreditada con pruebas suficientes y válidas, y en su caso, sustentada en resoluciones judiciales firmes que determinen la responsabilidad jurídica de la persona señalada.
- 304.** Aunado a lo anterior, la Reforma Constitucional que modificó sustancialmente el régimen de designación de personas juzgadoras del PJJF, estableció que todas las personas juzgadoras, incluidas las Magistraturas del TDJ, serían elegidas por el voto ciudadano libre, directo y secreto en elecciones federales ordinarias.
- 305.** Al respecto, de conformidad con el artículo 504, numeral 1, fracción II, de la LGIPE el legislador ordinario estableció que corresponde a este Consejo General aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.
- 306.** Adicionalmente, la fracción V, del numeral 1 de la LGIPE correspondiente al artículo 504, fue dispuesto que corresponde a este Consejo General realizar los cómputos de la elección.
- 307.** En tal virtud, en ejercicio de su facultad para la emisión de Acuerdos necesarios para la organización del PEEPJF 2024-2025, en el Acuerdo INE/CG382/2025 aprobado por este CG, se consideró trascendental emitir un procedimiento que permita revisar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, respetando la naturaleza de los procedimientos constitucionales electorales, así como también que no se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.
- 308.** Además, en el Acuerdo INE/CG392/2025, en su punto Quinto, numeral 33, fracción II, "Verificación de requisitos de elegibilidad previo al inicio de la etapa denominada Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección" fue dispuesto que la revisión de requisitos de elegibilidad debe realizarse previo a la entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez. Y únicamente, para los casos en los que la candidatura tenga posibilidad de recibir una constancia de mayoría.

309. En ese contexto, es apremiante mencionar que este nuevo marco constitucional de elecciones transfirió la posibilidad de la revisión final de requisitos de elegibilidad, a fin de dar cauce a la posterior asignación de cargos al Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad administrativa que ejerce la función electoral en el estado mexicano.
310. Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 11/97, misma que dispone lo siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.¹³

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

311. De esta manera, el procedimiento de asignación para las personas Magistradas del TDJ que fueron elegidas el 01 de junio de 2025, tiene como objeto asegurar que quienes hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo, antes de que se otorgue la constancia de mayoría en su favor, y a su vez, se cuente con las condiciones para realizar la declaración de la validez de la elección.
312. Por lo anterior, es pertinente mencionar que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión fueron las instancias responsables del registro inicial de candidaturas, por lo que el Instituto Nacional Electoral no fue la instancia con la competencia para verificar los requisitos de elegibilidad al momento del registro de candidaturas, es por ello, que la etapa de asignación, constituye una segunda oportunidad constitucionalmente válida para garantizar la legalidad del proceso.¹⁴
313. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 96, fracción IV de la CPEUM, en consonancia a lo dispuesto por el artículo 533, numeral 1 de la LGIPE, en el que se establece la competencia de este Consejo General para asignar los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, es que existe pertinencia para determinar el procedimiento para lograr la asignación de candidaturas.
314. En ese sentido, antes de emitir la declaratoria de validez respectiva para las candidaturas ganadoras, este Instituto realizó el análisis correspondiente para verificar que las personas candidatas cumplieran con los requisitos referidos, lo cual, consistió en el siguiente procedimiento:

Verificación de los requisitos de elegibilidad y 8 de 8

315. Con base en el Acuerdo INE/CG382/2025, mediante el cual se establece el procedimiento para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hayan sido sancionadas en términos del artículo 442 Bis de la LGIPE, en relación con su numeral 456, inciso c), fracción III. Dicha medida, conocida como “8 de 8 contra la violencia” busca garantizar que las personas que aspiren a ocupar cargos públicos se conduzcan con integridad y no tengan sentencias firmes por violencia de género.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia 11-97.pdf

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XII/97 de rubro: ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

316. Para ello, el Instituto dispuso un procedimiento que contempla que la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil compartan información de las candidaturas que consideren se encuentren en alguno de los supuestos, la consulta a autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como el derecho a la garantía de audiencia.

317. Al respecto, esta autoridad estableció mecanismos para revisar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM, siendo los siguientes.

VIII. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

318. De conformidad con el Acuerdo INE/CG382/2025, a través del grupo interdisciplinario instalado el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se procedió a verificar que cada persona candidata no estuviera en el supuesto de haber sido prófugo de la justicia; para ello, se necesitó que cada una de las candidaturas firmaran una carta bajo protesta de decir verdad en el que se constatará que no se encontraban en ese supuesto. La obligatoriedad de lo realizado se sustentó en la tesis **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA**, como también a raíz de la reforma constitucional del artículo 38, fracción VII, en la que se elevaron a rango constitucional no solo las conductas previstas en el criterio "3 de 3 contra la violencia", sino que además se adicionaron las siguientes: la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar equiparada, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

IX. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

319. De manera que el grupo interdisciplinario verificó que las candidaturas no tuvieran sentencia en la que se les condenó con la suspensión de sus derechos político-electorales.

X. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

320. Al respecto, cada candidatura firmó carta bajo protesta de decir verdad en la que manifestaron no ser una persona deudora alimentaria o haber sido condenadas por violencia familiar, doméstica, agresión de género, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

En caso de las personas que fueron condenadas por violencia de género, en el que expresamente se determinó no ser postulada, se tomó en cuenta aquellas que fueron emitidas a partir del 14 de abril de 2020, en virtud de la reforma de la LGIPE que entró en vigor en 2020.

También, se consultaron a las Organizaciones de la Sociedad Civil sobre posibles denuncias de las personas candidatas, a fin de privilegiar que las víctimas de violencia de género cuenten con mecanismos sobre la no elegibilidad de sus agresores, lo que representaría un avance para erradicar la violencia de género.

321. Bajo esa línea, esta autoridad electoral, también contempló que ninguna candidatura estuviera en los supuestos contemplados en los artículos 442 BIS, 456, numeral I, inciso c), fracción III de la LGIPE. Al tenor siguiente:

Artículo 442 BIS.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

- 322.** Al respecto, se tiene que las personas candidatas firmaron un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaron que no fueron condenadas o sancionadas mediante resolución por este tipo de violencia.

Ello porque esta autoridad electoral consideró fundamental que la persona candidata cumpla con cada uno de los requisitos de elegibilidad.

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Se procedió a constatar por parte del grupo interdisciplinario que las personas candidatas no incumplieran con alguno de los supuestos referidos.

Por todo lo anterior, se precisa que este Instituto, en su carácter de autoridad electoral nacional envió oficios a autoridades federales, Tribunales Superiores de Justicia y Registros de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, solicitando información en aras de constatar que las personas candidatas a cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, no incurrieran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

- 323.** La DEPPP y la UTIGyND realizaron el análisis y la valoración de los formularios de información compartidos por la ciudadanía y OSC y propusieron rutas de seguimiento de cada caso. Una vez que se contó con dicho análisis, se remitió a la Secretaría Ejecutiva para su validación respectiva y la formulación de requerimientos respectivos.
- 324.** Bajo esta lógica, el 5 de junio de 2025, y a petición de la Consejera Presidenta, la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, se sometió a consideración del Consejo General el “Informe de posibles hallazgos con perspectiva de género, correspondiente al primer corte de información, conforme al Acuerdo INE/CG382/2025. PEEPJF 2024-2025.” Informe del que se puede destacar lo siguiente:
- El estudio de los expedientes consideró no solo la gravedad y naturaleza de los hechos descritos, la posible afectación a los derechos de mujeres, niñas y adolescentes, sino también la existencia de resoluciones judiciales o administrativas firmes, y la manera en que las estructuras institucionales pueden invisibilizar, desacreditar o minimizar este tipo de violencias, especialmente cuando se ejercen desde posiciones de poder.

- Considerando las denuncias de la ciudadanía, respecto de posibles hechos que encuadren en conductas de la regla “8 de 8”, entre el 22 y 29 de mayo, se giraron 26 oficios de requerimiento a 14 tribunales superiores de justicia de diversas entidades, 7 fiscalías estatales, 2 direcciones generales del registro civil, 1 delegación del ISSSTE, 2 autoridades electorales y 2 vistas a OPL.
 - De igual forma se remitieron 16 oficios sobre garantía de audiencia, solicitando el auxilio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE para lograr la notificación a las personas candidatas.
 - Al 31 de mayo, 2,520 personas candidatas habían presentado su certificado de no ser persona deudora alimentaria morosa del RNOA y/o del REDAM de sus respectivas entidades federativas, así como su formato de buena fe bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM o 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.
- 325.** Derivado del informe antes descrito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “Resolución por la que se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.
- 326.** En la cual, al no contar con los elementos que acrediten la inelegibilidad de las personas candidatas denunciadas por la ciudadanía y organizaciones civiles, el INE consideró necesario requerir de nueva cuenta información a diversas autoridades judiciales y ministeriales, con el objetivo de obtener los insumos necesarios para que el Consejo General pueda emitir una resolución conforme al acuerdo previamente citado.
- 327.** Al respecto, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación con fecha 14 de junio de 2025, tuvo a bien aprobar el anteproyecto de resolución que, a su vez, validaba los resultados del procedimiento de revisión, para tener certeza de que las personas Candidatas en el PEEPJF 2024-2025, no se encuentran bajo ningún supuesto del Art. 38 Constitucional.
- 328.** Por lo que este Consejo General se encontró en posibilidad de aprobar la resolución aludida en fecha 15 de junio de 2025, misma que valida los resultados del procedimiento llevado a cabo, para tener certeza de que las personas Candidatas en el PEEPJF 2024-2025, no incurrieran en los supuestos normativos citados anteriormente.
- 329.** Lo anterior, siendo realizado para cumplimentar con los principios que rigen el actuar del INE, y lograr mayor transparencia en todas las etapas del PEEPJF 2024-2025, toda vez que se trata de una obligación constitucional del INE, y se busca salvaguardar que exista un retroceso en los niveles de protección ya alcanzados, garantizando una vez más, el principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la CPEUM.
- 330.** De esa manera, la resolución aprobada por el Consejo dio cumplimiento al mandato constitucional, lo anterior, resultando en una estrategia de comunicación realizada por la CNCS, misma que inició desde el 02 de mayo de este 2025, y que buscó difundir tanto con la ciudadanía, como personal de este Instituto, cuales eran los supuestos del “8 de 8”, los formularios en los que la ciudadanía y las OSC pueden enviar la información, así como los procesos de revisión por parte del Grupo Interdisciplinario.

Para realizar un estudio correcto, el Consejo General verificó que este Instituto partiera de dos hipótesis diversas para analizar las temporalidades de las sentencias que, en su caso, existieran, siendo de la manera siguiente:

- A. *Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación.*

B. *Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del catorce de abril de dos mil veinte, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, respectivamente, de la LGIPE.*

331. Los análisis por parte de las distintas Direcciones y Unidades de este Instituto, resultaron en la emisión del anteproyecto de resolución aquí referido, ello formulado con los hallazgos del procedimiento de revisión, por parte de la DEAJ, que se concentró en los 3 ejes siguientes:

- *La sentencia ejecutoria que ponga como pena la suspensión de los derechos políticos de la o el ciudadano; el estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, o por haber sido sancionada por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género que imponga como sanción la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- *La fecha en que se compurgó la pena o sanción, o bien, cesó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.*
- *Y si la sentencia firme se encuentre vigente y se dictó a partir de la entrada en vigor de las reformas mencionadas en el apartado correspondiente del presente Acuerdo.*

332. El CG, tuvo como idóneas, las vías que existieron para que la ciudadanía y las OSC allegaran a la autoridad de información sobre alguna de las candidaturas, que pudiese actualizar alguno de los supuestos normativos referidos, las cuales fueron, a través de un micrositio web, como de manera física, a través de los Consejos Locales y Distritales. Resultado de lo anterior, también se tuvo como verificativo, la sistematización y revisión de la información y evidencia documental recabada, misma que fue analizada por la DEPPP a efecto de identificar posibles hallazgos y realizar el trámite correspondiente, mismo que se detalló en dicha resolución y tuvo como resultado un informe con 18 posibles hallazgos, mismos que, después de observaciones por parte de las Consejeras Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, se redujeron a 13.

En ese sentido, de la resolución emitida por este Consejo General, derivada del informe de posibles hallazgos con perspectiva de género presentado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo como aspecto concluyente que las candidaturas electas para ocupar los cargos en el PEEPJF 2024-2025 no habían incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, por lo que este Consejo General, consideró que se encuentran en cumplimiento al procedimiento conocido como 8 de 8.

Noveno. Procedimiento aplicado para la asignación de las personas Magistradas del TDJ conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género

333. De conformidad con lo estipulado en la Constitución Federal y el Acuerdo INE/CG65/2025, emitido por el Consejo General, este Instituto tiene a bien revisar los listados de las personas ganadoras en la contienda electoral para los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, respetando el principio de mayoría de votos, al umbral del principio de paridad de género.
334. Lo anterior se logra, gracias al proceso que estipula el Acuerdo INE/CG65/2025, dado que se requiere, en primer término, detectar a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por y con base en ello, se realiza la asignación de manera alternada entre hombres y mujeres hasta lograr el número de magistradas y magistrados de los cargos vacantes.
335. En ese sentido, se precisan los listados de candidaturas por género, en orden, conforme al mayor número de votación obtenida.

Listado de Resultados de los Cómputos de Mujeres para la elección de Magistradas del TDJ:

Mujeres		
Número	Candidatura	Votos
1	MAYA GARCIA CELIA	4,939,627
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	4,733,645
3	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,052,953

Listado de Resultados de los Cómputos de Hombres para la elección de Magistrados del TDJ:

Hombres		
Número	Candidatura	Votos
1	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,355,670
2	H LEON TOVAR RUFINO	3,749,645

336. Lo anterior, dio como resultado que las personas más votadas y de conformidad con el principio constitucional de paridad de género en los cargos públicos de Magistradas y Magistrados del TDJ, fueron las siguientes:

Asignación alternada por votos			
Número	Candidatura	Votos	Género
1	MAYA GARCIA CELIA	4,939,627	Mujer
2	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	4,355,670	Hombre
3	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	4,733,645	Mujer
4	H LEON TOVAR RUFINO	3,749,645	Hombre
5	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	4,052,953	Mujer

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la sumatoria nacional de los resultados electorales de la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ en el marco del **PEEPJF 2024-2025**.

SEGUNDO. Se realiza la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del TDJ, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en términos de lo dispuesto en el considerando 245 del presente Acuerdo, conforme a la siguiente lista:

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los titulares de los Poderes de la Unión respecto de las candidaturas que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y que fueron asignadas a través del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las candidaturas electas ganadoras que ocuparan los cargos Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

QUINTO. Se aprueba instruir a la Secretaría Ejecutiva a que presente un informe preliminar a este Consejo General, sobre posibles responsabilidades de personas servidoras públicas que resulten involucradas en las conductas presuntamente antijurídicas referidas en el cuerpo de este Acuerdo, para que, de ser el caso, se den las vistas y se inicien los procedimientos de investigación interna correspondientes.

SEXTO. Se aprueba ordenar a la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo las acciones necesarias para la coordinación entre las áreas del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de llevar a cabo la presentación de las denuncias que resulten de las condutas que se hayan tenido conocimiento, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la totalidad de los expedientes relacionados con las irregularidades descritas en el Considerando Cuarto.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que envíe los resultados de la elección para Magistradas y Magistrados del TDJ, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, en su caso, deberá resolver las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez.

NOVENO. A efecto de hacer entrega de la constancia respectiva, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a las personas ganadoras, para que remitan la información complementaria, según corresponda, en un plazo no mayor a 72 horas a partir de dicha notificación.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, en caso de que este Instituto reciba mayor información relativa a controvertir el estatus de cumplimiento a requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas durante el transcurso del periodo en el que se resuelven las impugnaciones ante el TEPJF, se remita dicha información a las instancias jurisdiccionales que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por este Consejo General.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquense el presente Acuerdo y sus anexos en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación, a través de una liga electrónica para consultar sus anexos.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el análisis de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la sesión extraordinaria permanente del Consejo General convocada para el día 15 de junio de 2025, el presente acuerdo fue aprobado en la reanudación de la sesión celebrada el día 16 de junio de 2025.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202506_15_ap_2_3.pdf